

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES
CONVOCATORIA 2008-2010**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN RELACIONES
INTERNACIONALES CON MENCIÓN EN SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**

**REGÍMENES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS: LA PRINCESA VS.
LA CENICIENTA**

XIMENA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES

MARZO 2012

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES
CONVOCATORIA 2008-2010**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES
CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**REGÍMENES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS: LA PRINCESA VS.
LA CENICIENTA**

XIMENA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES

**ASESOR DE TESIS: BEATRIZ ZEPEDA
LECTORES DE TESIS: GILDA GUERRERO Y GARDENIA CHÁVEZ**

MARZO 2012

Dedicatoria

A rosa, por tu amor, tu paciencia y oraciones,
Además, por enseñarme que la razón cede siempre ante el corazón

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Beatriz Zepeda por su permanente apoyo y confianza, por creer en esta tesis. Por sus valiosos aportes y orientaciones académicas, pero además, por su acompañamiento personal y por tener siempre una sonrisa de aliento para seguir.

Expreso mi agradecimiento también, a todos mis compañeros de la maestría, especialmente, a Malu, Vero, Leo, Lore y Paz, porque no sólo compartieron conmigo las aulas de clase, sino las malas noches, las largas jornadas de trabajo y me dieron su apoyo para lograr la realización de este sueño.

A Susy y Gaby, mis compañeras y amigas que entre horas de trabajo, siempre escucharon los dilemas y las satisfacciones de mi paso por FLACSO y me dieron ánimos para seguir. Gracias por su comprensión y apoyo.

INDICE

	pág.
Resumen	6
Introducción	7
Capítulo I: Los regímenes internacionales: una forma de orden sin gobierno	15
1.1 Contexto de la teoría de regímenes internacionales	17
1.2 ¿Qué son los regímenes internacionales?	20
1.3 Elementos de los regímenes internacionales	25
1.4 ¿Por qué se forman los regímenes internacionales?	30
1.5 Transformación de los regímenes internacionales	40
1.6 Conclusiones	44
Capítulo II: Los regímenes internacionales de derechos humanos	46
2.1 ¿Qué son los derechos humanos?	47
2.2 ¿Qué son los regímenes de derechos humanos?	54
2.3 ¿Por qué se forman los regímenes de derechos humanos?	58
2.4 Clasificación y caracterización de los regímenes de derechos humanos	60
2.5 Regímenes internacionales de derechos humanos y soberanía	67
2.6 Régimen universal de derechos humanos	69
2.7 Conclusiones	73
Capítulo III: Régimen universal de derechos humanos civiles y políticos: La “Princesa” del sistema internacional	75
3.1 ¿Régimen impuesto o régimen negociado? Surgimiento del régimen Universal de derechos humanos civiles y políticos	76
3.2 Caracterización del régimen universal de derechos civiles y políticos	80
3.3 Elites del régimen universal de derechos civiles y políticos	80
3.4 Componente sustantivo y de proceso del régimen de derechos civiles y políticos	85
3.5 Componente de proceso del régimen de derechos civiles y políticos	91
3.6 El camino del régimen universal de derechos civiles y políticos	

a la obtención de la corona de Princesa	94
3.7 Conclusiones	101
Capítulo IV: Régimen Universal de derechos humanos económicos, sociales y Culturales: la “Cenicienta” del sistema internacional	104
4.1 ¿Régimen impuesto o régimen negociado? Surgimiento del régimen Universal de derechos económicos, sociales y culturales	105
4.3 Elementos del régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales	107
4.4 Régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales: La “Cenicienta” del sistema internacional	113
4.5 Conclusiones	121
Conclusiones finales	124
Bibliografía	129

RESUMEN

Este trabajo de investigación argumenta que no existe un régimen universal único de derechos humanos, pues en la realidad éste en 1966 se dividió en dos dando lugar: un régimen universal de derechos civiles y políticos y un régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales. Además, propone que esta división genera efectos reales en la promoción y la protección de los derechos mencionados, colocando a los derechos económicos, sociales y culturales en una posición subordinada frente a los derechos civiles y políticos.

Para este efecto, la investigación documenta la existencia dos regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos; y, de derechos económicos, sociales y culturales que poseen sus propios elementos constitutivos, es decir sus propios actores, derechos, reglas y procesos de toma de decisiones, de acuerdo a las propuestas teóricas presentadas por Young (1980) y Puchala y Hopkins (1982). Asimismo, la tesis discute el origen de estos regímenes, siguiendo la propuesta teórica de Young (1980), planteando que estos regímenes son impuestos, en tanto su surgimiento fue una iniciativa de un consorcio de actores dominantes que se consolidó con la victoria en la Segunda Guerra Mundial.

Finalmente, esta tesis discute, siguiendo la literatura propuesta por Donnelly (1986 y 1994), los efectos reales de esta división de los regímenes universales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales en la promoción y protección de estos derechos. Así, esta investigación encuentra un régimen de derechos civiles y políticos de ejecución débil, en tanto, cuenta con un mecanismo de monitoreo enérgico como la Corte Penal Internacional, para conocer delitos de genocidio y de lesa humanidad que encierran violaciones de derechos civiles, frente a un régimen de derechos económicos, sociales y culturales de promoción fuerte, en tanto, su único mecanismo de monitoreo de cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos se limita al intercambio de información en espacios internacionales y no posee mecanismos ni de implementación ni de ejecución que permita a las víctimas de violaciones de estos derechos demandar su vulneración y obtener una restitución internacional.

INTRODUCCIÓN

1948 marcó un hito en la historia de los derechos humanos. La comunidad internacional, entendida como un espacio de interacción de actores estatales y no estatales, incorporó, con mucha fuerza, la discusión y el trabajo a favor de la protección de estos derechos. El antecedente más próximo para esto fueron los dolorosos y desconcertantes costos humanos que dejaron las Guerras Mundiales, vividas entre 1914-1919 y 1939-1945.

El compromiso del mundo para luchar en contra de las atrocidades acontecidas durante las guerras mundiales, principalmente la segunda, trajo consigo la necesidad de los estados de establecer acuerdos que les permitieran asumir un compromiso conjunto en defensa de los valores más esenciales de la dignidad de los seres humanos. Con este fin, a partir de 1945 y 1948, con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos se inicia un proceso muy rico de producción normativa¹, así como de creación de órganos internacionales encargados de promover y proteger los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones generadas a los estados en esta materia.

La producción normativa e institucional estuvo basada en la defensa de la dignidad, la igualdad y la libertad de los seres humanos de manera integral, es decir se planteó la necesidad de que las personas, para gozar de la dignidad humana, ejercieran integralmente derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, a partir de 1966 la Asamblea General de Naciones Unidas puso fin a la materialización de estos ideales y estableció diferencias de fondo y forma entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, a través de la aprobación de dos Pactos diferentes para cada grupo de derechos. Esta diferencia, propone este trabajo, se ve consumada en la práctica cotidiana y genera un contraste real en la promoción y protección

¹Tras la Declaración Universal de Derechos Humanos se produjeron una variedad de instrumentos internacionales para la protección y promoción de derechos humanos, por ejemplo, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); . La Convención Internacional de Discriminación Racial (1966); La Convención Internacional para la Supresión y Sanción del Crimen de Apartheid (1973); la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (1979), entre otros (Weiss et al., 2007: 156).

de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos, en el marco del régimen universal.

Así, por ejemplo, los cinco ciudadanos peruanos que reclaman su derecho a cobrar una pensión de cesantía nivelada progresivamente con la remuneración que goza actualmente la persona que labora en un cargo similar al que tenían cuando se jubilaron y que fue arbitrariamente suspendida por el estado peruano, definitivamente, no tienen acceso a la restitución internacional de su derecho en el sistema universal, puesto que éste no posee un mecanismo ni judicial ni cuasi judicial que lleve a exigir a los estados el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales ni para juzgar a los responsables materiales de esta decisión que violenta sus derechos humanos².

En contraste, las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por agresiones en contra de su vida e integridad en el Congo, tienen la esperanza de que estos crímenes no queden en la impunidad y que el sistema internacional, a través de su Corte Penal, condene a los responsables y restituya sus derechos (Andrade, 2010).

Con base en lo expuesto, esta investigación se propone argumentar que no existe un régimen universal único de derechos humanos, sino que, en realidad, existen dos regímenes claramente diferenciados en su conformación y alcances: un régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales y un régimen universal de derechos civiles y políticos. Este trabajo sostiene, además, que esta división ha tenido y sigue teniendo profundas consecuencias en la promoción y protección de los derechos humanos mencionados y que ha terminado por configurar, en la práctica, derechos humanos “de primera” y de “segunda” clase.

Para desarrollar este objetivo, la investigación comprende una revisión desde 1948 a 1966, período en el cual tuvo vigencia el régimen universal de derechos humanos, hasta que fue dividido en dos; y de 1966 y 2009; es decir cuarenta y tres años, que evidencian las transformaciones políticas del sistema internacional a las que no han estado ajenos los regímenes universales de derechos humanos.

² Esta historia se refiere al Caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”, conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y fue resuelto mediante sentencia de 28 de febrero de 2003.

Los temas que se abordan en esta tesis han sido tratados en la disciplina de las Relaciones Internacionales y desde diversos ángulos. Así, por ejemplo, la existencia de regímenes internacionales de derechos humanos ha sido planteada y analizada por Jack Donnelly (1984 y 1994), Andrew Moravcsik (1998 y 2000) y Krasner (2002). El trabajo de Moravcsik se centra en establecer las causas que explican la conformación de los regímenes mencionados, basado en una investigación del surgimiento y funcionamiento del régimen europeo de derechos humanos. Moravcsik plantea que la formación de estos regímenes se puede explicar desde las perspectivas realista, idealista y liberal republicana, es decir, desde la búsqueda, por parte de los estados de obtener poder, la realización de sus ideales o el fortalecimiento de sus instituciones democráticas internas, respectivamente. De otra parte, la propuesta académica de Donnelly plantea que existen regímenes internacionales de derechos humanos, que poseen características propias, en tanto, su objetivo no es el establecimiento de acuerdos entre estados, sino el establecimiento de un orden que regule las relaciones internas de los estados con sus habitantes. Su principal aporte teórico es la categorización de los regímenes internacionales de acuerdo con los mecanismos con los que cuenta el régimen para llevar a la práctica sus normas y principios. El autor concluye que los regímenes de derechos humanos son eminentemente promocionales, en tanto, cuentan únicamente con espacios de intercambio de información para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los estados en esta materia. Donnelly llega a esta conclusión tras analizar el régimen universal principalmente, la labor de la Comisión de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos. Por su parte, Krasner coincide con Donnelly en cuanto propone que los regímenes de derechos humanos buscan regular la relación entre los gobernantes y sus gobernados. Insiste el autor en plantear que no existía una sola definición de derechos humanos razón por la cual tuvieron que crearse los regímenes internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la creación de los regímenes, Young (1982) plantea que éstos pueden ser impuestos, negociados o espontáneos, de acuerdo al mecanismo al que se recurre al momento de su creación. Así los primeros surgen de la iniciativa de un consorcio de países hegemónicos, que para consolidar sus intereses crean un régimen e invitan a otros estados a conformarlo, recurriendo a la coerción o la propuesta de estímulos. El autor considera que

los regímenes negociados son aquéllos que surgen de un proceso de entendimiento entre los estados que buscan solucionar un problema. Finalmente, considera a los espontáneos como regímenes que surgen sin un acuerdo previo.

De otra parte, se han explorado las diferencias entre los derechos civiles y políticos. En este campo han sido significativos los trabajos de Abramovich (2005) y Cassese (1999). Abramovich, argumenta que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, son integrales e interdependientes e iguales en jerarquía. El autor plantea la necesidad de superar la clasificación de los derechos humanos en derechos de primera, segunda o tercera generación, la misma que surgió a partir de, lo que Abramovich denomina, “la falla de nacimiento” de los derechos económicos, sociales y culturales. En tanto, Cassese propone que los derechos económicos, sociales y culturales surgieron en el Este y los derechos civiles y políticos desde el Oeste; por lo que al ser este último bloque más influyente que el primero, logró un mayor desarrollo de los derechos civiles y políticos que eran de su interés.

En contraste, esta tesis pretende abordar el análisis del régimen universal de derechos humanos, pero no de manera general, sino a través de la exploración de las normas, procesos de toma de decisiones, principios que regulan las relaciones de los estados y actores que intervienen en ésta auto regulación, tanto en materia de derechos civiles y políticos, como en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, esta tesis recurre a las categorías establecidas por Donnelly para clasificar a los regímenes internacionales, a través del estudio de los mecanismos de promoción y protección de derechos con los que cuenta cada uno de los regímenes. El argumento propuesto en esta tesis toma distancia de lo propuesto por el autor, en cuanto, considera que sólo el régimen de derechos económicos, sociales y culturales es de promoción fuerte, pues el régimen de derechos civiles y políticos es de implementación y ejecución débil. En cuanto al surgimiento de los regímenes universales de derechos humanos, esta tesis plantea que son regímenes impuestos por los consorcios de estados hegemónicos que ejercían poder al momento de su creación.

Frente al debate sobre las diferencias entre los derechos civiles y políticos, esta tesis propone que, dada la conformación y los mecanismos de protección y promoción con los

que cuentan cada uno de los regímenes universales de derechos humanos, la interdependencia, universalidad e igualdad jerárquica de los derechos es un discurso, pues en la práctica, el sistema internacional de alcance universal, ofrece mayor protección de los derechos civiles y políticos y una protección muy limitada a los derechos económicos sociales y culturales. Con estos hallazgos, más allá de evidenciar un escenario pesimista para los derechos económicos, sociales y culturales, pretendo convocar a la academia a explorar y profundizar en el análisis de las causas de esta separación práctica y proponer mecanismos que conlleven a una integralidad real de los derechos humanos.

Para desarrollar estos argumentos, la tesis ha sido dividida en cuatro capítulos. El primero presenta el debate teórico sobre los regímenes internacionales; principalmente, aborda su definición, los elementos constitutivos y la forma y causas de su transformación. Para este efecto, el capítulo presenta los trabajos de Krasner (1994); Keohane y Nye (1988); y Bull (1977). Así como las reflexiones de Haggard y Simmons (1987); Krasner (1994); Hasenclever, Mayer y Ritterberger (1997), quienes han criticado el concepto clásico de regímenes internacionales. Finalmente, los trabajos de Young (1999); Puchala y Hopkins (1982) y Mayer, Ritterberger y Zürn (2002); aportan a esta discusión a través de conceptos que superan las críticas fundamentales a la definición clásica. En cuanto a la caracterización de los regímenes, es visible la contribución de las obras de Puchala y Hopkins (1982); Krasner (1994); y Young (1980). La discusión sobre las causas que explican la conformación de los regímenes internacionales, es abordada desde los trabajos de Hasenclever, Ritterberger y Mayer (1999, 2002); Mayer, Ritterberger y Zürn (2002); Krasner (1994); Haggard y Simons (1987); y Young (1982). En cuanto a la transformación de los regímenes, los trabajos de Krasner (1994); Puchala y Hopkins (1982) y Young (1982). Esta revisión bibliográfica evidencia un consenso para recurrir a las variables de poder, intereses e ideas, valores y percepciones, es decir, a los postulados de las perspectivas, realista, liberal y constructivista de las Relaciones Internacionales.

El segundo capítulo discute los regímenes de derechos humanos, principalmente, su definición y las causas de su formación. Este capítulo aporta un análisis sobre las diferencias y similitudes entre los regímenes internacionales en general y los regímenes de derechos humanos específicamente. Para este análisis se recurre a los trabajos de

Moravcsik (1998 y 2000), Donnelly (1986 y 1994) y Krasner (2002). Además, este capítulo presenta la propuesta teórica de Donnelly para clasificar a los regímenes internacionales de derechos humanos de acuerdo a los mecanismos de promoción y protección con los que éstos cuentan. Finalmente, el capítulo concluye con una aproximación al régimen universal de derechos humanos constituido en el marco de la organización de las Naciones Unidas.

El tercero y cuarto capítulos analizan, respectivamente, los regímenes universales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, y lo hacen a la luz de tres ejes de análisis: Origen del régimen, elementos constitutivos del régimen y su caracterización. El primero, realiza una revisión del origen de los regímenes, si es que surgieron de manera impuesta o negociada. El segundo caracteriza a cada régimen es decir, explora los componentes sustantivo, de proceso y de implementación con los que cuentan, así como los actores que lo integran, según los planteamientos de Young (1980) y lo complemento con Puchala y Hopkins (1982). Estos elementos permitirán documentar la existencia de dos regímenes diferentes y comparar sus diferencias y similitudes en cuanto a sus elementos constitutivos. Finalmente, el tercer eje debate el tipo de régimen que es cada uno, en función de los tipos ideales propuestos por Donnelly y presentados y discutidos en el capítulo dos de este trabajo. Este análisis permitirá establecer si es que la división en dos regímenes de derechos humanos ha generado efectos y qué tipo de efectos generó.

La conclusión presenta la síntesis de los hallazgos a los que me permitió llegar esta investigación comparada y establece el cumplimiento del objetivo planteado.

Dado que el cometido metodológico de la tesis es realizar una comparación de los dos regímenes recurriendo al análisis de las categorías propuestas por la literatura de Moravcsik (1998, 2000); Young (1980) y Donnelly (1986, 1994), este trabajo descansa sobre una amplia revisión de fuentes secundarias relativas a los debates teóricos acerca de los regímenes internacionales, regímenes internacionales de derechos humanos, derechos humanos, en general y la diferencia entre derechos económicos sociales y culturales y civiles y políticos.

Para el análisis empírico, que fundamenta la caracterización de cada uno de los regímenes, recurrí tanto a la revisión de bibliografía relacionada con los componentes de los regímenes, así como al análisis de los textos de las normas generadas por éstos, tales

como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Además, analicé las Observaciones Generales Producidas por los Comités de Derechos Humanos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internos de Naciones Unidas que establecen los procedimientos que se deben seguir al interior del régimen para la toma de decisiones. Para revisar el origen de los regímenes revisé bibliografía histórica analítica y descriptiva sobre los hechos que rodearon la conformación de cada uno de estos regímenes. Además, revisé las principales actas de los diferentes órganos de Naciones Unidas que tuvieron la responsabilidad de redactar, modificar y aprobar los textos constitutivos de los regímenes universales de derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, entre las que se encuentran, las actas de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, comprendidas entre 1948 y 1966. Así como las actas de las reuniones de la Comisión de Derechos Humanos de 1954.

El análisis desarrollado en esta tesis me lleva a afirmar que no existe un régimen universal de derechos humanos; que éste se dividió en dos. Además, se evidencia que esta división no fue solamente formal, sino de fondo, pues creó, por un lado, una “Princesa”, un régimen universal de derechos civiles y políticos, que es un régimen muy fuerte de promoción, pero que cuenta con mecanismos para ser de implementación, y que actualmente está en proceso de convertirse en un régimen de ejecución. Y por otro lado, esta división, dio lugar a una “Cenicienta”, el régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales, que es un régimen de promoción; que a partir de la década de los noventa del siglo pasado, busca apenas convertirse en un régimen débil de implementación.

Si bien esta tesis no cubre el amplio espectro de los regímenes internacionales de derechos humanos, aspiro a que las discusiones teóricas y los hallazgos empíricos, sirvan de base y se apliquen a otros casos relacionados con el tema que aquí se debatió. Considero además, que esta tesis de ninguna manera agota la discusión sobre las variables que explican la conformación de los regímenes de derechos humanos ni los efectos que estas generan en su desarrollo cotidiano, pero se puede constituir en un texto que aporta elementos para profundizar en las explicaciones que dieron lugar a la división del régimen

universal de derechos humanos en dos regímenes, de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales y al debate académico sobre sus efectos reales en la promoción y protección de los derechos humanos.

Finalmente, es mi intención visibilizar, a través de esta tesis, la deficiencia de los regímenes universales para proteger y promover de manera integral los derechos humanos de las personas marcando una diferencia entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, con el ánimo de contribuir a la construcción de otro paradigma que ponga como su centro la persona y su dignidad y no a la institución estatal y sus intereses. Anhele que un día, no muy lejano, el mundo asista al funeral de la “Cenicienta” y la “Princesa” y en su lugar surja una solo régimen de derechos humanos que garantice de manera integral la dignidad, el bienestar y las libertades de todas las personas que habitamos este planeta.

CAPITULO I

LOS REGÍMENES INTERNACIONALES: ¿UNA FORMA DE ORDEN SIN GOBIERNO?

En el transcurso del siglo XX el mundo constató el surgimiento y fortalecimiento de acciones de cooperación y autogobierno en temas muy diversos, por ejemplo financieros y de comercio, los Acuerdos de Bretton Woods o del GATT (General Agreement of Tariffs and Trade), antecedente de la actual Organización Mundial de Comercio, son una muestra de aquello. También se dieron acuerdos internacionales de cooperación en materia humanitaria por ejemplo los instrumentos que regulan el uso de armas o la protección de soldados y civiles en tiempos de guerra. Y por supuesto, no escaparon a estos compromisos de autorregulación, las preocupaciones por la defensa de la dignidad y las libertades de las personas, que se plasmaron en las normas y principios para la promoción y protección de los derechos humanos.

Estas iniciativas llevaron a los académicos de las relaciones internacionales a investigar y desarrollar teorías que expliquen las razones por las cuales los estados deciden agruparse para cooperar y ceder, de manera voluntaria, su soberanía con el fin de constituir acuerdos que regulen su actuación en temas específicos, así como los efectos de estos acuerdos. Estas reflexiones se agruparon en la teoría de regímenes internacionales.

En virtud del objetivo que persigue esta tesis, documentar la existencia de dos regímenes universales diferentes, el uno de derechos humanos económicos, sociales y culturales y, el otro, el de derechos humanos civiles y políticos y discutir los efectos de esta división en la promoción y protección de estos derechos, es fundamental para su exploración presentar el debate académico que se ha desarrollado dentro de la teoría de los regímenes internacionales.

Este capítulo está encaminado despejar la interrogante ¿Qué son los regímenes internacionales? para lo cual presento las discusiones que han tenido lugar en la academia sobre el concepto de regímenes y sus principales críticas. Esta exposición tiene como objetivo extraer elementos teóricos que me permitan comparar las definiciones de regímenes internacionales en general y la de regímenes internacionales de derechos humanos, específicamente, que se trata en extenso en el siguiente capítulo, con el fin de

evidenciar las características propias de estos últimos. Además, pretendo contar con elementos suficientes para seleccionar una definición de regímenes internacionales de derechos humanos que supere las principales críticas que se han formulado a este concepto y que guíe esta investigación.

De otra parte, también es fundamental examinar los componentes que conllevan a que los arreglos de cooperación y autorregulación se caractericen como tales y se operativicen en la práctica. Así, la segunda pregunta que pretendo despejar es ¿cuáles son los elementos que componen los regímenes internacionales? Para responder esta pregunta revisaré la literatura académica que se ha producido sobre este tema y seleccionaré los criterios que servirán de base para caracterizar a los regímenes universales de derechos humanos económicos, sociales y culturales y de derechos humanos civiles y políticos.

Una vez establecida la definición de regímenes internacionales de derechos humanos es necesario explorar ¿por qué surgen los regímenes? Una de las grandes interrogantes que se ha planteado la teoría de regímenes internacionales es el análisis de los motivos que llevan a los estados a ceder su soberanía para construir espacios de autorregulación. Así, qué intereses persiguen los estados, qué costos asumen y qué beneficios obtienen, son algunas de las preguntas que se despejarán en este capítulo a través de la revisión bibliográfica que se ha producido en la materia. Este análisis es importante para el desarrollo del trabajo de investigación en cuanto me va a permitir hacer un acercamiento, aunque no explicar a profundidad, las razones que motivaron a los estados del sistema internacional para agruparse en regímenes que promueven y protegen los derechos humanos económicos, sociales y culturales y civiles y políticos.

Finalmente, la revisión teórica de este capítulo concluye con la búsqueda de una respuesta a la pregunta ¿son dinámicos los regímenes internacionales, cómo opera su transformación y por qué? Esta interrogante será respondida con los elementos que surjan de la revisión de la literatura que se ha producido sobre este tema. El propósito de esta pregunta es contar con criterios analíticos que me permitan discutir la evolución de los regímenes universales de derechos humanos durante sus 43 años de vigencia, y los resultados de estas transformaciones en la promoción y protección de los derechos.

Para concluir este capítulo se presentan las conclusiones que incorporan una síntesis de los hallazgos, así como las categorías analíticas seleccionadas por la autora para el desarrollo del análisis empírico de este trabajo de investigación.

Contexto de la teoría de regímenes internacionales

La teoría de los regímenes internacionales es relativamente nueva dentro de las perspectivas académicas que han explicado las relaciones de los estados y otros actores en el sistema internacional. Ésta es considerada una teoría de alcance medio, en cuanto no explica la totalidad de las relaciones internacionales, sino que se limita a estudiar y analizar los acuerdos de los actores internacionales sobre materias específicas para auto regular sus actuaciones.

En este sentido, es preciso señalar que durante la década de los setenta del siglo pasado, los estudiosos de las relaciones internacionales empezaron a plantearse la necesidad de construir una teoría que explicara las acciones de cooperación y autogobierno de los actores del sistema internacional, que es anárquico por esencia (Young, 1999; Hasenclever et al., 1997; Puchala y Hopkins, 1982; Haggard y Simmons, 1987; Rittberger y Mayer, 2002). Sin embargo, la mayor producción académica se centró en las décadas del ochenta y noventa, fruto de lo cual se publicaron varios libros y ponencias que analizaban teórica y empíricamente el nuevo fenómeno de las relaciones internacionales³.

Esta proliferación teórica, según Keohane y Nye, se explica por el contexto económico y político que vivía el mundo. Así, la década de los ochenta marcó el inicio del fin de la guerra fría y la caída de un mundo bipolar (1988: 39). Las relaciones internacionales durante esta época fueron explicadas desde la perspectiva realista, es decir: se miraba a los estados como unidades coherentes y, por tanto, actores dominantes de la política mundial. Se consideraba a la fuerza como el elemento permanente en el sistema internacional, pero además como el elemento válido para alcanzar una de las metas fundamentales de los estados, el poder. Finalmente, Keohane y Nye sostienen que el

³ Entre los aportes académicos que proliferaron durante las décadas del ochenta y noventa tenemos: En los *ochenta*: Keohane (1982); Donald y Hopkins (1982); Young (1980); Young (1989); Haggard y Simmons (1987). En los *noventa*: Hasenclever, Mayer y Rittberger (1999); Hasenclever, Mayer y Rittberger (1997), Krasner (1994); Young (1999); Rittberger y Mayer (Ed.) 1993.

realismo jerarquizó los problemas, ubicando en la cúspide a los temas militares y dejó en un plano secundario a los problemas sociales y económicos (Keohane and Nye, 1988: 39-40)⁴.

Igualmente, para Oran Young la teoría de los regímenes internacionales cobra mayor importancia en la década de los ochenta, debido a dos factores: primero, la respuesta a los desafíos intelectuales de explicar los dilemas sociales y los problemas de acción colectiva (Young, 1999: 189); y segundo, para responder al desafío que supuso en el mundo el decaimiento de Estados Unidos como el hegemón (Young, 1999: 189), frente a la necesidad de construir procesos de cooperación en el marco de la interdependencia compleja que se va desarrollando en el sistema internacional.

El fin, en 1990, de la confrontación entre Estados Unidos y la Unión Soviética dio paso a que las relaciones internacionales fueran explicadas no sólo desde la disputa, sino desde espacios de cooperación y acuerdos intergubernamentales y de otros actores. Cada una de las perspectivas teóricas de las relaciones internacionales ha construido su propuesta teórico-empírica de los regímenes internacionales, que es el título académico que se le dio a estos espacios de cooperación y acuerdo entre los estados y otros actores del sistema internacional.

Durante veinte años, la agenda académica de las relaciones internacionales ha estado abocada a explicar qué son los regímenes, cómo surgen, qué fines persiguen, qué impactos tienen a nivel doméstico o interno de sus actores y en el sistema internacional. Para autores como Mayer, Rittberger y Zürn, la proliferación de estudios, seminarios y otros espacios de intercambio y debate intelectual en este tema fue fundamental en tanto, el estudio de los regímenes internacionales es de

[...] relevancia práctica: los regímenes constituyen un elemento cuya importancia se va incrementando en el orden internacional, y los regímenes son el componente más importante de una anhelada, y esperada, gobernanza mundial sin gobierno (Mayer, Rittberger y Zürn, 2002: 427)⁵.

⁴ Para Keohane y Nye, existen dos tipos de política, la “alta política” que debe ser manejada en las esferas internacionales con mayor atención. En tanto, que la “baja política” contiene temas de menor interés. Para los autores las cuestiones de seguridad militar pertenecen a la “alta política” y por tanto predominan sobre los asuntos sociales y económicos, que se enmarcan en la esfera de la “baja política” (Keohane y Nye, 1994: 40).

⁵ Salvo cuando se establezca lo contrario, ésta y todas las traducciones en esta tesis son realizadas por la autora.

Asimismo, los mencionados autores señalan que la investigación académica surgida frente al tema de regímenes fue un avance académico significativo, en cuanto incrementó el entendimiento de la cooperación internacional y de las instituciones internacionales (Mayer, Rittberger y Zürn, 2002: 428).

A pesar de esta gran proliferación académica y del reconocimiento que tuvo el surgimiento y desarrollo de la teoría de regímenes, en la década de los noventa, varios estudiosos de este fenómeno coincidieron en afirmar que la investigación aún está inconclusa y que había muchos temas por profundizar. Así Keohane afirmó que “[...] nosotros aun no tenemos una teoría bien probada de regímenes internacionales” (Keohane, 2000: 24). En igual sentido se han pronunciado Mayer, Rittberger y Zürn, para quienes “[...] aspectos importantes de los regímenes aún están sin ser investigados, en particular el contenido y las consecuencias” (Mayer, Rittberger y Zürn, 2002: 428).

Las investigaciones sobre regímenes se quedaron paralizadas a partir de la década de los noventa del siglo pasado en tanto que los académicos de las relaciones internacionales dirigieron su atención a la teoría de la gobernanza global. Este auge académico surge con la Comisión de Gobernanza Global, la misma que para 1995 presentó la primera definición de esta gobernanza⁶.

Es preciso señalar que algunos estudiosos de las relaciones internacionales consideran que la teoría de los regímenes, así como de la gobernanza global están totalmente relacionadas, en tanto, las dos categorías analíticas abarcan actores gubernamentales y no gubernamentales los que intersubjetivamente acuerdan cooperar en nombre de sus intereses comunes. Para esta cooperación aceptan principios, normas, reglas y procesos.

A la luz de esta apreciación, se podría señalar entonces que la gobernanza global y los regímenes internacionales no son idénticos pero son complementarios y que su diferencia está dada por una frase fundamental del concepto de regímenes, y es que las

⁶ Esta Comisión definió a la gobernanza global como “La suma de individuos e instituciones, públicas o privadas que manejan sus negocios en común. Es un proceso continuo a través del cual los problemas o intereses diversos pueden ser manejados y a través de acciones cooperativas. Esto incluye arreglos formales e informales que las personas e instituciones arreglan por sus intereses o lo que perciben como intereses”. (Comisión de Gobernanza Mundial, 1995 en Karns y Mingst (1992: 4).

normas, principios y procesos de toma de decisiones contenidas en un régimen se refieren a un área específica de las relaciones internacionales (Rosenau y Czempiel, 1992: 8). En este sentido, Rosenau y Czempiel afirman que la gobernanza global es un “[...] concepto más abarcador”, pues se refiere a un proceso internacional de gobierno que no aborda una esfera específica. En tanto, el de regímenes internacionales es un concepto más especializado que pretende definir las actividades, los recursos o áreas geográficas involucradas en un tema específico y relacionado, con un subconjunto de miembros de la sociedad internacional (Rosenau y Czempiel, 1992: 9).

Una vez que he contextualizado la teoría de regímenes internacionales a continuación presento el debate académico sobre la definición, las críticas y los elementos de los regímenes internacionales.

¿Qué son los regímenes internacionales?

Los científicos sociales de las relaciones internacionales han abierto grandes debates sobre la definición de regímenes internacionales. En 1982, varios académicos, expertos en el tema, reconocieron que no existe un acuerdo general sobre la definición de los regímenes, pero convinieron en adoptar un concepto que de manera amplia y general estableciera los elementos que debería reunir un fenómeno para ser considerado como tal⁷ (Keohane, 2002: 26).

Este concepto de consenso es el acuñado por Krasner y define a los regímenes como: “Conjuntos implícitos o explícitos de principios, normas, reglas, procedimientos de toma de decisiones, alrededor de los cuales convergen las expectativas de los actores en un área establecida de las relaciones internacionales” (Krasner, 1994: 97).

Krasner ofrece, además, el significado de cada uno de los elementos que componen el concepto de regímenes. Así, establece que los principios son creencias de hecho, causalidad y rectitud, mientras que las normas son estándares de conducta definidos en términos de derechos y obligaciones. Las reglas son prescripciones o proscipciones

⁷ Para Keohane la definición de consenso de regímenes internacionales es aquella que fue elaborada por un conjunto de expertos que participaron en los encuentros de la Revista International Organization sobre el tema de regímenes. Concepto que fue acuñado en 1982 (Keohane, 2002: 26).

específicas de acción y los procesos de toma de decisiones son prácticas pre existentes para formar e implementar acciones colectivas (Krasner, 1994: 97).

Otros teóricos de las relaciones internacionales se han hecho eco de este concepto. Por ejemplo Keohane and Nye consideran a los regímenes internacionales que se dan entre los estados con el fin de configurar un gobierno internacional, que incluyen redes de reglas, normas y procesos que regularizan conductas y las controlan (Keohane and Nye, 1988: 18).

Mientras que para Hedley Bull los regímenes internacionales son reglas e instituciones que se establecen en la sociedad internacional, definiendo a las reglas como “[...] principios imperativos que requieren o autorizan como las personas o grupos deben comportarse según la forma prescrita”, mientras que las “[...] instituciones garantizan la adhesión a las reglas a través de la formulación, comunicación, administración, obligación, interpretación, legitimación y adaptación” (Bull, 1977: 54; en Krasner, 1994: 97).

De las definiciones expuestas se evidencia que varios académicos coinciden con la definición elaborada por Krasner y miran a los regímenes como conjuntos de acuerdos que conllevan la creación de normas y principios que permiten a los estados cooperar en un ámbito específico de las políticas mundiales.

Este concepto significó un gran avance en la teorización de los regímenes, pero ha sido sometido a un sinnúmero de críticas, así como a muchas propuestas de ampliación con el fin de convertirlo en una categoría de análisis efectiva para estudiar las convergencias, la cooperación, la organización y el establecimiento de un orden internacional en temas específicos.

Una de las principales críticas que ha recibido esta definición es su amplitud, es decir que sus componentes son muy extensos, por lo que muchos fenómenos podrían ser considerados como regímenes internacionales (Krasner 1994; Haggard y Simons, 1987). Para Krasner el cuestionamiento se centra en señalar que esta definición da lugar a que cualquier acuerdo sea considerado como un régimen. Y, siguiendo a Keohane, señala que se debe diferenciar entre acuerdos y regímenes; entendiendo a los primeros como arreglos ad-hoc o de momento, que no poseen un efecto de largo plazo, en tanto, que los regímenes persiguen un objetivo que es buscar acuerdos entre sus integrantes (Krasner, 1994: 97).

Haggard y Simmons concuerdan con la crítica de Krasner, en tanto consideran que varios académicos han intentado definir los regímenes, ligándolos eminentemente a los patrones de conducta, es decir que un régimen se configura como tal desde el momento en que se establece un patrón de conducta. Consideran que esta visión es demasiado amplia, dando lugar a que cualquier acuerdo normativo sea considerado como un régimen (Haggard y Simmons, 1987: 493).

En este mismo sentido, los autores mencionados consideran que la definición de regímenes tal y como está planteada puede ser confundida con cualquier acción de cooperación. Frente a esta posible confusión señalan que los regímenes conllevan un proceso de cooperación en el marco de las relaciones internacionales, pero que no se limitan solo a cooperar. Razón por la cual expresamente señalan que la cooperación puede darse independientemente, en un contexto ausente de regímenes internacionales (Haggard y Simmons, 1987: 495).

Para Hasenclever, Mayer y Rittberger, la amplitud del concepto ha dado lugar a que surjan dos controversias importantes frente a este tema. La primera es que los regímenes son instituciones internacionales y que deben ser tratadas como tales (Keohane 1984: 57 1989: 3 y Young, 1986: 10 en Hasenclever, Mayer y Ritterberger, 1997: 10). Y la segunda, se refiere a la confusión entre regímenes internacionales y organizaciones internacionales, siendo que se trata de fenómenos distintos, que además, no necesariamente coexisten, aunque en muchos casos los regímenes van acompañados de organizaciones diseñadas para soportarlos en varias formas (Hasenclever, Mayer y Ritterberger, 1997: 10). Los autores citan a Keohane para señalar que la diferencia entre regímenes y organizaciones internacionales es que los regímenes siendo un conjunto de normas, principios, reglas y procesos adoptados por los estados, no poseen capacidad de actuar. En tanto, las organizaciones tienen capacidad de respuesta. (Keohane, 1988: 384 en Hasenclever, Mayer y Ritterberger, 1997: 10).

La segunda crítica que ha recibido este concepto de regímenes es su carácter de incompleto, en tanto, deja de lado elementos fundamentales para explicar cualquier tipo de relación o conflicto en el plano internacional como el poder y el interés. Así, Susan Strange, considera que el concepto de regímenes internacionales dado por Krasner es “[...]”

pernicioso porque ofusca y oscurece los intereses y el poder en las relaciones que aproximan a los actores en las relaciones internacionales” (Strange, 1983: s/n; En Krasner, 1994: 99-100). Para esta autora una definición de regímenes necesariamente debe evidenciar que en las relaciones internacionales existen actores racionales que buscan satisfacer sus necesidades. Los mismos que generalmente son sus propios intereses, la obtención de poder y la interacción.

En la tercera crítica, los académicos de las relaciones internacionales han cuestionado la falta de una definición objetiva de los regímenes que permita establecer claramente qué son las normas y los principios que integran un régimen, pues debido a la subjetividad que encierran estos conceptos existen serios desacuerdos sobre los significados que tienen cada uno de estos elementos (Haggard y Simmons, 1987: 494).

Con el fin de superar estos cuestionamientos, la academia ha desarrollado criterios para estrechar el concepto y contar con definiciones que provean elementos mucho más aplicables al análisis del fenómeno de los regímenes internacionales.

Uno de los autores que ha asimilado los cuestionamientos y se ha planteado superarlos es Oran Young quien, si bien ha utilizado los elementos básicos dados por el concepto de regímenes, ha incorporado otras categorías fundamentales para esclarecer el concepto. Young plantea, por ejemplo, la necesidad de introducir la interdependencia como una causa para que se formen los regímenes; así también, plantea que los regímenes se dan tras un análisis de costo-beneficio que realizan los actores con el fin de aumentar ganancias y disminuir pérdidas a través de la cooperación. Y finalmente, agrega la categoría de instancia que suple a una autoridad pública internacional, sin tener un rango jerárquico. Young define entonces a los regímenes como el

[...] conjunto de reglas o conductas designadas por prescripciones que permiten a los actores interdependientes evitar las adhesiones a las pérdidas y cosechar las ganancias llegando incluso a adoptar actitudes de autoridad pública en el marco de un gobierno interno (Young, 1999: 25).

Otros autores como Puchala y Hopkins, también acogen los elementos básicos de los regímenes planteados por Keohane, sin embargo, aportan a este concepto con cuatro elementos nuevos. El primero es el efecto normativo que poseen los regímenes, en cuanto

tienen como función limitar o regular la conducta de sus participantes. El segundo elemento, es la capacidad que tienen estos regímenes para colocar, posicionar y mantener un tema en la agenda de las relaciones internacionales. El tercer aporte de los autores es el carácter valorativo que tienen los regímenes para legitimar o condenar actividades en su seno. Así los regímenes,

[...] limitan o regularizan la conducta de los participantes, señalan aquellos temas que entran o salen de la agenda de los actores involucrados, determinan que actividades son legitimadas o condenadas y si tienen influencia, así cómo cuando y donde se resuelven los conflictos” (Puchala y Hopkins, 1982: 246).

Otra visión que se debe tomar en cuenta dentro de la revisión teórica sobre la definición de los regímenes es aquella que surge de la reflexión europea, principalmente alemana. Entre sus principales teóricos están Mayer, Ritterberger y Zürn, quienes pretenden analizar los regímenes internacionales en el amplio contexto del pensamiento de orden social, para lo cual parten de la reflexión sobre el por qué se requiere de una gobernanza internacional (Mayer, et. al, 2002: 393).

Para Mayer, Ritterberger y Zürn la gobernanza sin gobierno se basa en instituciones normativas no jerárquicas que poseen patrones de conducta establecidos por un número de actores, en un tema determinado. La base de la gobernanza sin gobierno es una estructura de instituciones normativas no jerarquizadas que surgen de la voluntad de las partes de someterse a ellas (Mayer, et. al, 2002: 393). En este sentido, para los autores mencionados los regímenes son la base de la gobernanza internacional sin gobierno, considerados como sistemas normativos.

Siguiendo esta misma línea teórica, Hasenclever, Ritterberger y Mayer definen a los regímenes internacionales como

[...] órdenes internacionales parciales, creados ex profeso y de alcance regional o mundial, cuyo propósito es sustraer ciertas áreas de la política internacional del ámbito de las prácticas unilaterales. Al crear expectativas comunes sobre las conductas que resultan apropiadas y elevar el grado de transparencia en un ámbito determinado de la política, los regímenes internacionales propician que los estados (y otros actores) cooperen con el fin de obtener ganancias comunes

expresadas por ejemplo en un mayor bienestar social o en mayor seguridad (Hasenclever, Rittberger y Mayer, 1999: 499-500).

En mi opinión, esta definición es la más completa en tanto incorpora varios de los elementos útiles para analizar los regímenes internacionales, tales como el establecimiento de órdenes internacionales de carácter parcial, es decir que no se aplican a todos los temas de las relaciones internacionales, sino a uno en específico. Además, permiten entender que los regímenes no se constituyen únicamente en el marco mundial sino que también pueden ser regionales. Otro de los elementos que aporta este concepto es que los regímenes propician la cooperación de los estados en tanto crean expectativas comunes frente a conductas que resultan apropiadas para toda la comunidad y elevan el grado de transparencia en virtud de que existen normas que establecen el comportamiento de los estados en el área específica en la que se conforman.

Una vez presentado el debate sobre el concepto de regímenes internacionales, es preciso revisar los elementos que lo constituyen.

Elementos de los regímenes internacionales

Debido a que esta tesis tiene como objetivo la caracterización de los regímenes universales de derechos humanos económicos, sociales y culturales; y, civiles y políticos con el fin de comparar sus similitudes y diferencias, es necesario presentar la discusión académica que se ha dado en torno a los elementos que conforman los regímenes internacionales y cuál es el significado de cada uno de ellos. Esta discusión me permitirá adoptar las categorías de análisis que servirán para el análisis de cada uno de los regímenes mencionados.

Uno de los principales aportes es el trabajo de Puchala y Hopkins (1982), en cuanto presenta los elementos que debe contener un régimen para ser considerado como tal, además describe claramente qué significa cada uno de los componentes. Los autores mencionados, consideran que los regímenes contienen cinco elementos: el subjetivo, el procesal, el sustantivo, las élites y el temático.

El primer elemento a considerarse es el subjetivo, dado por el carácter de fenómenos actitudinales que tienen los regímenes, es decir, éstos existen únicamente en tanto hay acuerdos, expectativas o convicción común de que los acuerdos persiguen una conducta

apropiada o moral. En tal virtud, Puchala y Hopkins, proponen que siempre y cuando existan estas expectativas, los regímenes podrán existir en relación a sistemas de actividades funcionales o centradas en regiones geográficas, o una mezcla de razones funcionales y geográficas (Puchala y Hopkins, 1982: 246).

En segundo lugar, los autores plantean la necesidad de un elemento procesal. Consideran que para estudiar los regímenes es necesario tener presente que éstos incorporan principios de tomas de decisiones en temas trascendentales; así, no sólo importa la norma sustantiva sino, los mecanismos que se utilizan para alcanzarla. En este sentido las investigaciones sobre regímenes deben tomar en cuenta quiénes participan en estos acuerdos, qué intereses dominan o reciben prioridad y qué reglas sirven para la toma de decisiones (Puchala y Hopkins, 1982: 246).

El tercer elemento fundamental es el sustantivo, es decir la descripción de los principios que defiende el régimen, así el establecimiento de las normas que prescriben la ortodoxia y que sancionan las conductas incorrectas. Puchala y Hopkins consideran que el establecimiento de estas características permite establecer la diferencia entre los principios y las perspectivas para hacer cumplir las normas y los resultados de esta comparación pueden impulsar la transformación del régimen hacia la ejecución (Puchala y Hopkins, 1982: 247).

Los autores consideran como el cuarto elemento a las “élites” dentro de los regímenes. Puchala y Hopkins, proponen que los actores prácticos, es decir los miembros oficiales de los regímenes son los gobiernos de los estados-nación. También, destacan el rol que desempeñan en los regímenes las organizaciones transnacionales, internacionales y subregionales, que participan de manera legítima. Puchala y Hopkins, concluyen señalando que los actores de los regímenes, concretamente, son individuos o unidades burocráticas que operan como partes de un gobierno cuyos roles están relacionados con redes internacionales de actividades y comunicación. Para los autores mencionados, los individuos y las reglas que se generan en el régimen gobiernan temas específicos en cuanto, los crean y mantienen (Puchala y Hopkins, 1982: 247).

Finalmente, para Puchala y Hopkins el quinto elemento de los regímenes es su carácter de temáticos, es decir que existen en áreas temáticas sustantivas de las Relaciones

Internacionales, donde es perceptible algún nivel de coincidencia entre los actores, de los principios, normas o reglas de toma de decisiones. Para los autores, los patrones de comportamiento que se dan en un régimen reflejan en muchos casos la dominación de un actor u oligarquía más que un consenso voluntario entre actores, sin embargo, desde que hay acuerdo real o aparente en un tema específico el régimen está presente (Puchala y Hopkins, 1982: 247).

Otro de los autores que ha distinguido con claridad los elementos que contienen los regímenes internacionales es Oran Young. Para este autor, cualquier fenómeno internacional que sea calificado como tal debe contener tres componentes básicos: el componente sustantivo, el componente de proceso y el componente de implementación (Young, 1980: 333-342).

El componente sustantivo, según Young, está dado por el conjunto de derechos y reglas que son más o menos articuladas formalmente. “[...] varios de los arreglos institucionales estructuran las oportunidades de los actores interesados en un área determinada y los contenidos específicos que contengan serán un asunto de interés profundo de estos actores”. (Young, 1980: 333). Para entender de mejor manera este componente fundamental de los regímenes, Young ofrece una definición de derechos como aquellas prerrogativas que tiene un actor, sean estados o persona, por el rol que ocupan en la sociedad. “Por ejemplo el rol de los seres humanos es el derecho a la vida y, en Estados Unidos el derecho al voto, a la libertad, etc.” (Young, 1980: 333). El autor considera que el objetivo de los regímenes frente a los derechos es garantizar su “goce y ejercicio” (Young, 1980: 334). .

En tanto, Young considera a las reglas como las guías de acción bien definidas que los miembros del grupo realizan bajo condiciones apropiadas. Según los criterios planteados por el mismo autor las reglas deben poseer tres características mínimas, la primera se refiere a la necesidad de que indiquen un grupo relevante de sujetos a la cual se dirigen; en segundo lugar, deben establecer la prescripción de una conducta y, la tercera característica de las reglas es la especificación de las circunstancias bajo las cuales la regla se vuelve operativa (Young, 1980: 335).

En cuanto al componente de proceso, Young plantea que son arreglos para resolver situaciones que demandan acción social o colectiva. Estos procedimientos tienen lugar cuando es necesario agregar preferencias de dos o más miembros del grupo para la toma de una decisión (Young, 1980: 336).

Estos proceso de preferencias son más comunes en los regímenes sociales y varían entre la selección de individuos hasta la selección de posiciones para fijar los términos de un intercambio comercial y establecer la distribución de valor de bienes y servicios. Los mecanismos de acción social son arreglos institucionales especializados en la solución de problemas sociales que generalmente, se espera que surjan dentro de un marco particular de regímenes (Young, 1980: 336).

Señala Young que, al igual que los otros componentes de los regímenes, estos arreglos pueden ser formales o informales y se pueden activar muchos de estos procesos al mismo tiempo. Entre los mecanismos utilizados por los regímenes el autor señala el voto o las decisiones administrativas, muy comunes en procesos de toma de decisiones generales. El autor establece, además, que existen otros procesos de toma de decisiones propios y más comunes para los regímenes, como por ejemplo: reclamos unilaterales, negociación y coerción (Young, 1980: 338).

El tercer componente de los regímenes considerado por Young es el de implementación. Frente a esto el autor señala que, generalmente, los derechos establecidos en los regímenes no se cumplen y las reglas son violentadas con frecuencia. Así, el autor concluye que un factor fundamental para la efectividad de los regímenes es el cumplimiento de su componente sustantivo.

En este sentido, Young afirma que un análisis profundo sobre la efectividad de los regímenes lleva consigo la revisión de los incentivos que tienen los actores para cumplir o no con sus planteamientos y afirma que los intereses particulares de los actores continúan imponiéndose como un incentivo fundamental para cumplir o no el componente sustantivo de los regímenes. Para entender su propuesta teórica Young define al cumplimiento como

[...] una institución o grupo de instituciones autorizadas públicamente a perseguir el cumplimiento de las provisiones sustantivas de los

regímenes o con los resultados generados por mecanismos de selección social (Young, 1980: 339).

Las características de estos mecanismos de cumplimiento de los regímenes internacionales son similares a las instituciones de cumplimiento que hacen parte de los gobiernos nacionales. Frente a esto el autor sostiene que este tipo de arreglos de cumplimiento no es característico del sistema internacional, debido al alto grado de descentralización social que posee este sistema. Por tanto, en los regímenes internacionales son más comunes mecanismos de cumplimiento menos formales que los establecidos en los gobiernos internos de cada país.

De otra parte, el autor señala que los mecanismos de cumplimiento son vistos por los actores de los regímenes como problemas de inversión. Es decir cada mecanismo de cumplimiento requiere se destinen recursos para el efecto y, esto a su vez, genera costos de oportunidad y disminuye los rendimientos marginales de cada inversión los cuales serían retornados una vez que se verificara un cumplimiento total en los regímenes (Young, 1980: 340).

Esta visión de inversión de los mecanismos de cumplimiento de los regímenes, así como la visión de descentralización de responsabilidad, que conlleva la descentralización del poder y la autoridad en el sistema internacional, según Young, origina la poca voluntad de los actores para generar mecanismos de cumplimiento. A pesar de esta circunstancia, “[...] varios tipos de cumplimiento tienen lugar en el nivel internacional, y cada mecanismo debe ser aceptado como un tercer componente de los regímenes internacionales” (Young, 1980: 340).

Frente a este tema, el autor propone que los planteamientos teóricos realizados por la academia sobre los regímenes son tipos ideales, que no necesariamente se cumplen en el “mundo real” (Young, 1980: 340). Por esta razón es muy difícil encontrar perfectamente delineados en su interior cada uno de los elementos dados por la teoría. Young plantea, además, la necesidad de diferenciar entre las condiciones requeridas para que funcione un régimen y las consecuencias de su funcionamiento. Esta aclaración es fundamental para un estudio profundo de los regímenes internacionales.

El debate presentado sobre los elementos de los regímenes, me permite seleccionar las categorías que utilizaré para el análisis empírico de los regímenes universales de derechos humanos económicos, sociales y culturales; y, civiles y políticos. Así, en mi criterio, la literatura propuesta por Young contiene elementos prácticos que facilitan hacer operativo el concepto de regímenes, por tanto, analizaré si es que los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos; y, de derechos económicos, sociales y culturales, contienen los componentes sustantivo, de proceso y de implementación y examinaré como se presenta cada uno de estos elementos en la práctica.

Además, en la caracterización de los dos regímenes universales de derechos humanos es necesario incorporar el análisis de los actores que lo conforman y el rol que desempeñan, por lo que complementaré la exploración de los componentes de los regímenes planteado por Young, con la propuesta de Puchala y Hopkins, sobre el elemento de élites que conforman los regímenes internacionales.

Una vez establecidos las categorías de análisis sobre los elementos de los regímenes, es importante para el desarrollo del objetivo de esta tesis revisar las discusiones académicas que se han presentado sobre las causas que dan lugar a la formación de los regímenes internacionales.

¿Por qué se forman los regímenes internacionales?

En la literatura académica de las Relaciones Internacionales uno de los temas que ha provocado debates profundos es el análisis de las causas por las cuáles los estados en ejercicio de su soberanía ceden parte de ella a órganos supranacionales que regulan sus actuaciones en materias específicas. La presentación de este debate en la investigación de esta tesis tiene como objetivo establecer categorías analíticas que permitan a la autora aproximarse, o referirse, aunque no profundizar en la explicación de las causas que llevaron a los estados a conformar los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales.

Para iniciar el desarrollo de este tema, es importante señalar que las respuestas que se han dado a las interrogantes de ¿cómo surgen los regímenes? ¿Son susceptibles a los cambios que se dan en el devenir de las relaciones internacionales? ¿Cómo responden ante

esos cambios? Han sido abordadas desde las propuestas académicas de cada una de las perspectivas que explican las relaciones internacionales. En este sentido, este subcapítulo es una presentación de las propuestas académicas de las perspectivas más amplias de las relaciones internacionales.

La formación y el mantenimiento de los regímenes internacionales han sido abordados desde las visiones realista, liberal- neo liberal y constructivista. Por tanto, los académicos han utilizado como variables explicativas de la formación de los regímenes, al poder, a los intereses, al conocimiento, a las ideas, los valores y las percepciones (Hasenclever, Ritterberger y Mayer: 2002; Hasenclever, Ritterberger y Mayer, 1999; Krasner, 1994; Haggard y Simons, 1987).

Muchos de los teóricos de las relaciones internacionales han pretendido explicar la formación de los regímenes internacionales a través de la teoría realista. Dentro de esta tendencia están los realistas clásicos o Waltzianos y los Post-clásicos (Hasenclever, Ritterberger y Mayer, 1999) o estructuralistas convencionales (Haggard y Simmons, 1987) y los estructuralistas moderados (Krasner1984).

Para los realistas clásicos, Waltzianos o estructuralistas convencionales, los regímenes encierran un concepto de cooperación y auto regulación que contradice las relaciones de interés y poder que son el eje que explica la conducta de los estados en el sistema internacional (Krasner, 1984: 99). Es decir que para los teóricos realistas clásicos, no hay la posibilidad de que se creen los regímenes internacionales.

Frente a esta visión radical, aparecen los realistas post-clásicos o estructuralistas moderados, quienes consideran que el estado natural del sistema internacional es la anarquía y la ontología de los estados es la visión Hobbesiana del egoísmo, no obstante lo cual los regímenes han surgido en la comunidad internacional y existe la necesidad de explicarlos⁸.

Así varios autores coinciden en señalar que la explicación realista de los regímenes internacionales parte de afirmar que los estados soberanos son los principales actores del sistema internacional. Éstos son egoístas, y buscan maximizar sus intereses y poder, por lo que persiguen obtener ganancias relativas. Por tanto, el surgimiento de los regímenes

⁸ Entre los principales teóricos de esta visión realista están: Keohane (1982); Gilpin (1975).

responde a la decisión racional de los estados de coordinar sus acciones con el fin de alcanzar los resultados deseados en ciertas áreas específicas de las relaciones internacionales (Krasner, 1994; Hasenclever, et. al, 1999; Hasenclever, 1997).

Los autores realistas proponen, además, que la distribución de las capacidades entre los actores influye en la posibilidad de que surja o se mantenga un régimen de manera eficiente en un área determinada. Según esta perspectiva, el surgimiento o mantenimiento de un régimen depende también de la naturaleza del régimen resultante y de la distribución final de los beneficios que se crean gracias a la cooperación (Hasenclever, et. al: 1999: 507).

A la luz de estas propuestas generales, existen algunas vertientes realistas que han explicado la formación de los regímenes. Una de éstas es la teoría de la “estabilidad hegemónica”. Los principales postulados de los estudiosos de esta propuesta sostienen que los regímenes surgen y se mantienen gracias a la existencia de un líder hegemónico que los crea y permite su funcionamiento a través de fortalecerlos. Asimismo, consideran que la pérdida de poder de los hegemones y su ocaso significa el declive o fin de los regímenes (Kindleberger, 1973; Gilpin, 1975; Keohane and Nye, 1988; Krasner, 1984; Haggard y Simons, 1987). Las bases teóricas de este acercamiento se han construido para explicar la estabilidad económica del mundo y sus principales representantes afirman que ésta ha sido posible gracias a la presencia de líderes hegemónicos que están dispuestos a asumir los costos que significan la creación y mantenimiento del régimen, a cambio de la obtención de ganancias relativas y de consolidar los intereses nacionales que éste persigue⁹.

En esta línea es preciso señalar que Oran Young considera que existen tres tipos de regímenes de acuerdo a su origen: los negociados, los impuestos y los espontáneos. Para

⁹ Varios académicos han pretendido explicar el rol de un líder hegemono en la formación y mantenimiento de los regímenes internacionales. Por ejemplo Keohane, quien revisó los regímenes internacionales de comercio, financiero y petrolero entre 1967 y 1977, concluye que faltan argumentos causales que prueben que la disminución de la hegemonía de Estados Unidos hubiera llevado al cambio del régimen (1980 en Haggard y Simons, 1987). Asimismo, Keohane cuestiona la teoría de estabilidad hegemónica en cuanto predice el comportamiento del hegemono frente a los regímenes internacionales en algunos períodos de tiempo y deja sin cuestionar otros fundamentales (Keohane, 1984 en Haggard y Simmons, 1987). También observa que esta teoría no ha podido explicar el por qué cambios de estructuras no han significado el cambio de los regímenes y más bien, los regímenes parecen estar más extendidos en etapas en que no está presente un poder hegemónico (Keohane, 1989: 145-146). Otro de los teóricos que estudia esta teoría es Stein, quien plantea que los hegemonos no pueden garantizar o hacer imponer el libre comercio, sin embargo, pueden asumir el costo de la apertura asimétrica bajo ciertas condiciones políticas (Stein, 1984 en Haggard y Simons).

este autor, los regímenes impuestos, se explican desde la teoría de la estabilidad hegemónica-realista. Así, considera que estos regímenes surgen porque un poder dominante o consorcio de actores dominantes decide crear y mantener el régimen. Este actor poderoso consigue que los otros estados formen parte del régimen a través de la coerción, la cooperación o la manipulación de incentivos (Young, 1982: 284).

Para Young los regímenes impuestos pueden ser de dos tipos, el primero en el que el actor dominante de manera explícita articula los arreglos institucionales necesarios y obliga a los otros actores a sumarse, como por ejemplo los arreglos feudales o los sistemas imperiales (Young, 1982: 284). El segundo tipo de regímenes impuestos según Young, son los que surgen de la imposición de facto. En este tipo de organización institucional el actor dominante puede promover arreglos institucionales que son favorables a sus intereses, utilizando para ello el liderazgo y la manipulación de incentivos. El autor menciona que no siempre los estados recurren a la coerción, así como tampoco son quienes lideran ni asumen el rol de liderazgo en su desarrollo cotidiano¹⁰.

Young explica que la dinámica de los regímenes impuestos se explica en términos de poder¹¹, es decir la materialización de las relaciones de poder relevantes se ponen de manifiesto en el sistema internacional para impulsar la creación de acuerdos institucionales en un tema específico.

Frente a la variable de poder dominante en los regímenes impuestos, Young enfatiza que esto no significa que los actores dominantes de manera permanente presionan a los actores subordinados para asegurar su permanencia, conformidad y acuerdo con los

¹⁰ Young señala como ejemplos clásicos de este tipo de regímenes impuestos, al del océano dominado por Gran Bretaña, durante el siglo XIX y el régimen de la Plataforma Continental liderado por Estados Unidos tras la Segunda Guerra Mundial (Young, 1982: 285).

¹¹ La literatura que se ha producido en el marco de las Relaciones Internacionales con respecto al poder coincide en señalar que este es un concepto difuso y elusivo. Sin embargo, para efectos del desarrollo de esta investigación es necesario adoptar un concepto que la guíe. Con este fin se sigue la definición planteada por Keohane y Nye, para quienes el poder es de comportamiento y de recurso. El primero se refiere la habilidad de obtener los resultados que se desean. En tanto, el segundo, es decir el recurso de poder es la posición de un recurso que comúnmente está relacionado con la habilidad de alcanzar los resultados deseados. Este concepto da lugar a la división del poder en duro y blando. El poder duro significa influenciar en las decisiones de otros a fin de conseguir que hagan algo que sin su injerencia no lo harían, recurriendo a amenazas o recompensas. Frente a esto existe un poder blando cuyo objetivo es lograr que otros deseen lo que uno desea, consiste en la habilidad de alcanzar metas a través de la atracción y no de la coerción. Funciona a través del convencimiento, la persuasión y no del manejo de recursos militares o económicos (Keohane and Nye, 1998: 86).

postulados impuestos por el régimen. Esto evidencia que los “[...] hábitos de obediencia de parte de los subordinados se pueden cultivar con el tiempo” (Young, 1982: 285) y se consolidan a través de varias formas de dependencia que incorporan componentes estructurales cognitivos o ideales. Para el autor mencionado, la literatura que explora las relaciones entre centro y periferia (entre estados hegemónicos y subordinados) es enfática en señalar que los poderes hegemónicos utilizan e instrumentalizan su dominio a través de mecanismos más complejos que el poder duro (Young, 1982: 285). Para complementar esta afirmación, es preciso mencionar que para Keohane el ejercicio de la hegemonía de un líder para lograr la conformación de un régimen opera desde la hegemonía ideológica, planteada en términos gramscianos, es decir a través de una dominación ideológica del líder y aceptada por los países subordinados (Keohane, 1994: 402).

Otra de las variables utilizadas por los académicos para explicar la formación y mantenimiento de los regímenes es la persecución de intereses individuales y no colectivos (Krasner, 1984; Hasenclever et.al., 1989; Hasenclever, 1997; Mayer, et. al, 2002). Esta propuesta se inserta en los postulados neoliberales, para quienes los estados son actores egoístas con intereses determinados que persiguen la obtención de ganancias absolutas, es decir propias. Para Krasner ésta es la visión que ha predominado en la explicación de los regímenes internacionales (Krasner, 1984).

En este contexto, Krasner señala que existen dos visiones a través de las cuales se puede explicar la posibilidad de cooperación en el sistema internacional desde la visión de los intereses individuales. La primera, en la que sigue los postulados de Stein quien explica la cooperación a través de la teoría de juegos¹², y la segunda, que sigue la propuesta de Keohane, relacionada con la tesis de la teoría macroeconómica de las fallas del mercado (Krasner, 1984: 102).

En este sentido, Krasner presenta la tesis de Stein, relacionada con las circunstancias que permiten la cooperación de los estados en contextos de persecución de

¹² Para tener una visión más amplia de las explicaciones teóricas dadas por la teoría de juegos a la cooperación internacional revisar World Politics, No. 38, editada por Oye Keneth. Harrison Wagner, 1983, “The Theory of Games and the Problem of International Cooperation”, *America Political Science Review* 70.

intereses egoístas. La primera, a la que denomina el “dilema de los intereses comunes”¹³, hace referencia al caso en que los actores requieren colaborar a fin de que eviten las pérdidas colectivas (Krasner, 1984: 102). Un ejemplo de esta necesidad de colaboración es la provisión de bienes comunes, donde la decisión autónoma de consumo de cada actor daría lugar a que los bienes se agoten, por lo que es necesaria una institucionalidad con mecanismos de colaboración, a fin de que sean usados de manera proporcional. Para Krasner, otro ejemplo de esta necesidad de colaboración es el dilema del prisionero.

Según Stein, el otro fenómeno internacional que explica la cooperación es lo que él denomina, el dilema de la aversión común¹⁴, donde se necesita la coordinación de los actores para alcanzar sus intereses, que significa la no realización de una u otra conducta (Stein, 1982, en Krasner, 1984: 103). Para Krasner uno de los ejemplos de esta propuesta es el Juego de la Gallina.

En esta misma línea Haggard y Simmons consideran que la teoría de juegos es una aproximación teórica limitada, puesto que, si bien puede explicar tanto la formación de los regímenes en cuanto surgen como una instancia de conducta de cooperación, así como las condiciones necesarias para que se cumplan sus postulados, no puede interpretar los cambios o el fin de los regímenes, ni sus procesos de operación (Haggard y Simons, 1987).

Frente a esta explicación basada en la teoría de juegos, surge la propuesta de Keohane, quien explica el dilema de los intereses comunes a través de las teorías macroeconómicas de las fallas del mercado. Para este autor, los estados persiguen obtener el óptimo de Pareto el cual no puede ser alcanzado por la acción individual de cada estado, por lo que surge la necesidad de cooperar y formar instituciones internacionales que facilitan los arreglos, en tanto, proveen tres condiciones básicas para mejorar las fallas del mercado. La primera es el establecimiento de marcos que crean obligaciones legales; la segunda, mejoran la calidad y la cantidad de la información; y la tercera, reducen los costos

13 El dilema de interés común se da “[...] cuando las decisiones autónomas conducen a un resultado de equilibrio que es considerado como deficiente, por lo cual todos los actores preferirían un resultado distinto del de equilibrio” (Stein, 1983 en Sanhueza, 2003: 217).

14 El dilema de aversión común consiste en que los actores involucrados en un problema común tienen un “[...] interés común en evitar un resultado particular” (Stein, 1983 en Sanhueza, 2003: 218).

de transacción, como por ejemplo los costos de organización (Keohane, 1982 en Krasner, 1984: 103).

En esta línea, dentro de la clasificación de los regímenes planteada por Young, constan los regímenes espontáneos y negociados que según Krasner, se sustentan en la base de los intereses como variable que explica su conformación (Krasner, 1984: 103).

Los regímenes espontáneos son aquéllos que surgen “[...] sin que exista una coordinación consciente de sus participantes. Es decir, no requieren de consenso explícito de parte de quienes integran o potencialmente integrarían los regímenes. Son altamente resistentes a los esfuerzos de la ingeniería social” (Young, 1982: 282).

En este sentido, para Young existen varios casos en los que las expectativas de los sujetos convergen hasta constituir un régimen sin necesidad de establecer un pacto consciente o específico y cita como ejemplo de este fenómeno a los mercados naturales (Young, 1982: 282).

Para Young el proceso de cómo surgen estos regímenes espontáneos no está claramente identificado aún. Estos regímenes, según el autor son altamente atractivos para los actores involucrados en ellos, puesto que son capaces de contribuir al bienestar de muchos actores sin necesidad de generar altos costos de transacción o restricciones formales en la conducta individual de los participantes. Tampoco requieren el desarrollo de argumentos convincentes de negociación o la articulación de contratos sociales.

El otro tipo de regímenes según su origen, planteado por Young, son los negociados, los cuales se caracterizan por la presencia de esfuerzos consistentes de los actores por acordar mejores provisiones para ellos, además por la existencia de acuerdos explícitos de parte de los participantes y finalmente, por la expresión formal de los resultados (Young, 1982: 283). Para el autor el sistema internacional cuenta con muchos de estos regímenes, es decir es la fórmula más común para generarlos.

Young, plantea que la negociación de los regímenes puede surgir de dos maneras: por contratos constitucionales o por negociaciones legislativas. La primera se da cuando los arreglos institucionales surgen de negociaciones en las que participan directamente los sujetos que serán parte de su constitución. Señala como ejemplo de este mecanismo a las negociaciones de la Antártida (Young, 1982: 283). En tanto la segunda vía es la

negociación legislativa, que ocurre cuando la negociación no tiene lugar entre los sujetos que quieren ser parte del régimen, sino a través de representantes. Para Young, éste es un mecanismo más o menos efectivo de negociación. Considera, además, que dentro de la negociación legislativa, los regímenes pueden ser negociados comprensivamente o de forma parcial. Los primeros son el resultado de negociaciones cuidadosas y ordenadas, como por ejemplo la Convención del Mar. En tanto los segundos son negociados por partes, según Young, debido a que los conflictos de intereses prevalecen en el sistema internacional y se deja la solución de los problemas a las prácticas cotidianas y a los precedentes históricos.

Finalmente los teóricos de las relaciones internacionales han explicado la existencia de los regímenes internacionales, desde la variable del conocimiento y la ideología. Esta línea de pensamiento pertenece a la escuela del “cognitivismo” (Haggard y Simmons, 1987; Hasenclever et al. 1997 y 1999; y, Mayer et al. 2002). El principal postulado de esta escuela afirma que la “[...] cooperación no puede ser explicada sin hacer referencia a la ideología, a los valores de los actores y a las creencias que tienen frente a los temas que generan la interdependencia” (Haggard y Simmons, 1987: 510).

Frente a esta propuesta teórica, Hasenclever, et al. y Mayer et.al., plantean que para los cognitivistas las preferencias y las opciones que tienen los actores marcan su comportamiento. Por tanto, cuestionan los postulados realistas y neoliberales por no considerar estos factores como variables explicativas, sino simplemente como variables exógenas (Hasenclever et al. 1997: 136 y 1999: 508; y, Mayer et al. 2002).

Esta escuela posee dos vertientes, el cognitivismo débil y el cognitivismo duro. El primero se centra en analizar el papel que juegan las ideas como variables causales de la formación y cambio de los regímenes internacionales. Por tanto, los autores pretenden “[...] ilustrar de que manera el conocimiento nuevo puede influir en la demanda de cooperación basada en reglas por parte de los estados” (Hasenclever, 1997: 139).

Estos teóricos plantean que existen tres puntos centrales que deben ser asumidos en los programas de investigación de cognitivismo débil. El primero se refiere a la importancia que tiene el conocimiento en la formación de las interpretaciones de un actor que va a tomar decisiones. Así, plantea que entre las estructuras internacionales y la voluntad

humana existe la interpretación. Es decir antes de tomar una decisión, los actores poseen un cuerpo de conocimientos en un tiempo y en un lugar determinados. Estos conocimientos moldean la percepción de la realidad e informan a los tomadores de decisiones sobre los nexos que existen entre causas y efectos y entre medios y fines. Es decir que esta visión del cognitivismo débil se centra en la interpretación que tiene los actores de la realidad, gracias al cuerpo de conocimientos y por tanto, poseen información idónea para tomar una decisión (Hasenclever et al. 1999: 140).

La segunda está relacionada con la existencia de las comunidades epistémicas¹⁵. Estas comunidades son definidas como ‘redes de profesionales con experticia reconocida y competencia en un tema particular y con la autoridad suficiente por el conocimiento político relevante sobre un dominio o tema’ (Hasenclever, et.al. 149). A este respecto, consideran que las relaciones internacionales actualmente están marcadas por innovaciones tecnológicas y transformaciones sociales que no pueden ser explicadas únicamente desde el poder y la persecución del bienestar como lo plantean las teorías racionalistas. Los cognitivistas débiles consideran que los tomadores de decisiones para adoptar decisiones, inteligentes en situaciones poco conocidas, requieren de un alto nivel de información y asesoría con experticia (Hasenclever, et.al., 2002: 149). En tal virtud, otro de los grandes aportes de las comunidades epistémicas es reducir la incertidumbre de los tomadores de decisiones, en cuanto les proveen de información de orientación a través del conocimiento especializado que poseen (Hasenclever, et.al., 2002: 149).

La tercera propuesta se refiere a los significados compartidos intersubjetivos. Los autores se refieren a ellos cuando plantean que los actores, previo a establecer colectivamente la manera en que conducirán un problema, deben acordar un mínimo consenso sobre el problema y su núcleo principal y cómo el problema está relacionado con los asuntos de otro actor (Hasenclever, et.al., 2002: 149).

¹⁵ Entre los principales autores que han trabajado esta línea del cognitivismo están Peter y Ernest Haas: Peter Haas, 1990, *When Knowledge is Power*, Ernest Haas, “Do Regimes Matter? Epistemic Communities and Mediterranean Pollution Control, *Internacional Organization* No. 43, 1990. Introduction: Epistemic Communities and International Policy Coordination.

Por otro lado, se encuentra la escuela del cognitivismo duro¹⁶. Ésta se centra en el carácter sociológico de las relaciones internacionales. En este sentido considera que la cooperación debe ser explicada desde la ideología de los actores, su capacidad de aprendizaje y de procesamiento de la información, los valores y creencias que tienen sobre los temas y el conocimiento que tienen disponible para alcanzar sus objetivos (Hasenclever, 1999: 142).

Sus principales exponentes consideran erróneas las explicaciones de los regímenes internacionales ofrecidas por las teorías realistas y neorrealistas, en cuanto ven a los estados como únicos actores racionales en el sistema internacional y que actúan en torno al poder y a sus intereses. Consideran que existe una relación mucho más estrecha e intersubjetiva entre los estados y los regímenes, ya que para ellos los estados son configurados por los regímenes tanto como los regímenes son afectados por los estados (Wendt y Duvall, 1990 en Hasenclever, 1989:509).

A la luz de este planteamiento, consideran que la cooperación sostenida conduce a un cambio de actitud de los actores, principalmente a la disminución del egoísmo y al fomento de la cooperación y respeto por los intereses de los demás. Así, las normas de conducta que generan los regímenes son internalizadas por los estados, por lo que se cumplen efectivamente, por voluntad propia. En este sentido, las decisiones de los estados no surgen desde las clásicas variables, interés y poder, sino que surgen tras un cuestionamiento profundo sobre el rol de los actores.

Para Haggard y Simmons, las teorías cognitivas introducen nuevos elementos a ser considerados como variables en la explicación de los regímenes, como por ejemplo la ideología, los valores de los actores, las ideas que éstos tienen sobre la interdependencia en temas específicos y el conocimiento disponible sobre cómo pueden alcanzar sus metas específicas. Sin embargo, esta perspectiva teórica, según los autores mencionados, posee limitaciones que han sido presentadas por varias críticas que se le han formulado. Una de las principales críticas es la limitación para predecir en qué momento los valores consensuales o el conocimiento van a producir la cooperación. La Otra es, su limitación

¹⁶ Hasenclever, Ritterberger y Mayer denominan a esta corriente como el cognitivismo duro, en cuanto sus propuestas teóricas han sido bastante críticas a las presentadas por las teorías racionalistas, es decir a las teorías realista y neoliberal (Hasenclever et al. 2002: 154).

para establecer si un régimen particular es únicamente creado para realizar o alcanzar valores comunes o simplemente para alcanzar el poder y los intereses del consorcio hegemónico (Haggard y Simmons, 1987: 510).

Del debate teórico presentado en este acápite se puede concluir que las propuestas planteadas por las diversas escuelas de pensamiento de las relaciones internacionales, para explicar la formación de los regímenes internacionales, son tipos ideales que permiten a los estudiosos de esta materia contar con categorías analíticas para analizar los fenómenos.

Por tanto, de ninguna manera estos modelos se presentan de forma pura en la realidad, sino que en muchos casos las categorías planteadas se entrelazan para dar paso a la formación de los regímenes internacionales.

En este sentido esta investigación, tendrá presente las tres variables explicativas planteadas para analizar la formación de los regímenes internacionales de derechos humanos, es decir, el poder, el interés y el conocimiento.

El debate sobre las causas que motivan a los actores del sistema internacional a conformar acuerdos supranacionales de autorregulación introduce otra inquietud sobre los regímenes: si es que estos tienen carácter estático o se transforman y si es que llegan a cambiar, qué circunstancias generan su cambio o de qué manera se transforman los regímenes. Para efectos de esta tesis considero importante contar con elementos que me permitan analizar si es que los regímenes internacionales de derechos humanos civiles y políticos; y, de derechos económicos, sociales y culturales, han permanecido estáticos desde su conformación tanto en sus componentes como en los mecanismos de promoción y protección de estos derechos. Para poder analizar la transformación requiero establecer criterios científicos que me permitan hacerlo, razón por la cual a continuación expongo el debate que se ha presentado en la academia sobre las causas y las formas en que opera la transformación de los regímenes internacionales.

Transformación de los regímenes

Como se planteó en líneas anteriores, los regímenes internacionales son instituciones puramente sociales, por tanto, no son estáticos, sino que están sujetos a procesos de transformación en respuesta a los cambios que se presenten tanto al interior del régimen

como en su entorno. Existen varias aproximaciones teóricas que han explicado el proceso y las causas de cambio en los regímenes internacionales.

Krasner ha explicado el cambio de los regímenes, señalando que existen dos procesos uno que afecta al régimen en sí mismo y otro que significa un cambio al interior del régimen. En este sentido afirma que hay que diferenciar entre principios y normas por un lado y reglas y procesos de toma de decisiones por otro. Los principios y las normas aportan las características fundamentales al régimen y las reglas y los procesos se adecúan a los principios y normas. En este sentido, el autor plantea que el cambio en las reglas y los procesos es un cambio del interior del régimen en tanto, el cambio en las normas y principios es un cambio del régimen en sí mismo (Krasner, 1984: 98).

De otra parte Puchala y Hopkins plantean la forma en cómo se dan estos cambios en los regímenes, por lo que consideran que esta puede ser revolucionaria y evolucionaria. Los cambios evolucionarios son cualitativos, en tanto, quienes participan en ellos cambian su manera de pensar sobre los intereses y metas. Generalmente estos cambios se dan por la información disponible para las élites o el surgimiento de nuevos conocimientos. No hay distribución de poder entre los participantes (Puchala y Hopkins, 1982: 250).

Los regímenes revolucionarios, son más comunes en el sistema internacional. Surgen de una confrontación entre actores aventajados y los que se encuentran en desventaja. Así, los actores en desventaja aceptan estar en los regímenes, no porque les convenga, sino porque los costos de participar son menores que los de abstenerse. Pero buscan un cambio para posicionar sus planteamientos y, cuando alcanzan el poder, cambian las normas de acuerdo a su conveniencia e intereses, por tanto lo que surge un nuevo régimen. Este tipo de cambios se da en regímenes que poseen altos sesgos en la distribución de poder (Puchala y Hopkins, 1982: 250).

En esta misma línea de explicar las razones por las que ocurre el cambio de los regímenes, Young propone que la transformación¹⁷ tienen lugar a causa de tres factores: contradicciones internas, estructuras subyacentes de poder y factores exógenos. Asimismo plantea que cada uno de estos factores tiene su correlato en las meta teorías que explican las

¹⁷ Young define a la transformación como aquellas alteraciones significativas que se presentan en la estructura de los regímenes, esto es en sus derechos y reglas, en el carácter de sus mecanismos de elección social y en la naturaleza de los mecanismos de cumplimiento (Young, 1982: 290).

relaciones internacionales, es decir las contradicciones internas, están ligadas con el marxismo, las estructuras subyacentes de poder con el realismo y los factores exógenos con el liberalismo.

Para este autor, la transformación en los regímenes responde en primer lugar a las contradicciones internas que se dan cuando existen conflictos irreconciliables entre los elementos centrales de los regímenes. De otra parte, esta transformación puede ser un proceso de desarrollo normal del régimen en tanto surge como resultado de las operaciones cotidianas de éste (Young, 1982: 291).

Para Young este patrón de transformación está ligado a la teoría marxista, es decir, el cambio se explica desde las contradicciones internas, las mismas que serán analizadas a la luz de las leyes dialécticas que hacen énfasis en el desarrollo revolucionario que pone fin al orden existente (Young, 1982: 295).

El segundo factor que, según Young, da lugar a la transformación de los regímenes es la estructura subyacente de poder en el sistema internacional. El autor considera que el análisis de esta categoría se puede hacer desde los tipos de regímenes que plantea, según la forma en que éstos surgen. Así, considera que los regímenes impuestos estarán sujetos a transformaciones permanentes de acuerdo con el actor dominante. Considera que incluso los regímenes negociados no están libres de esta variable de poder pues éstos “[...] no son neutrales con respecto a su impacto en los intereses de los actores participantes” (Young, 1982: 292). Por tanto, el cambio en la distribución de poder en el sistema internacional es notorio y los regímenes se modifican para adecuarse a él.

Young deja en claro que esta propuesta de análisis de los regímenes a través del poder tiene grandes debilidades empíricas y conceptuales. Las limitaciones empíricas están relacionadas con la inexistencia de una fórmula para medir el poder. En tanto, la limitación conceptual se da porque la academia no ha logrado establecer una definición de consenso sobre lo que es el poder (Young, 1982: 293).

Esta propuesta de transformación de los regímenes tiene su correlato con una visión geopolítica, mercantilista, realista o conservadora de las relaciones internacionales. Sus propuestas teóricas se centran en las estructuras de poder y, por tanto, los regímenes son analizados como tales en el sistema internacional y las transformaciones que se dan al

interior de éstos se explican como resultados de la redistribución del poder (Young, 1982: 295).

Finalmente, la última propuesta de cambio planteada por Young, es aquella que proviene de fuerzas exógenas. En este sentido el autor propone que: “[...] los desarrollos externos de los regímenes específicos pueden conducir a alteraciones en la conducta humana y éstas pueden causar lesiones de los elementos de los regímenes” (Young, 1982: 294). Señala que existen otros factores externos que dan lugar a la transformación de los regímenes, por ejemplo en el tema de contaminación ambiental el exceso de uso de gases contaminantes y la nueva situación de peligro que estos generan conlleva a transformar el régimen internacional.

Esta propuesta de transformación tiene su correlato con la visión liberal, la cual se centra en conductas racionales y los beneficios que genera la cooperación. Entonces para éstos la transformación de los regímenes busca ajustes razonados con fuerzas exógenas (Young, 1982: 296).

En virtud del debate presentado para analizar la evolución de los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos; y, de derechos económicos, sociales y culturales tomaré la propuesta de Puchala y Hopkins por tanto analizaré si estos regímenes se han transformado de manera revolucionaria o evolucionaria.

Los debates teóricos que se han dado sobre diversos aspectos de los regímenes internacionales me permiten extraer las siguientes categorías para el análisis de los regímenes universales de derechos civiles y políticos; y, de derechos económicos sociales y culturales. Primero, para caracterizar los regímenes, recurriré a la propuesta de Young y por tanto analizaré los componentes sustantivo, de proceso y de implementación en cada uno de los regímenes mencionados; y complementaré esta caracterización analizando los actores del régimen, según la propuesta de Puchala y Hopkins sobre las élites que conforman los regímenes internacionales.

Finalmente, para analizar la evolución de los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y de derechos económicos sociales y culturales sigo la literatura planteada por Puchala y Hopkins, por tanto, discutiré si aquéllos se han transformado de manera evolucionaria o revolucionaria.

Conclusiones:

La revisión de la literatura que se ha producido sobre regímenes internacionales me lleva a concluir que éstos son una categoría de análisis que permite realizar investigaciones académicas sobre la existencia de mecanismos de autorregulación de los estados en un sistema internacional donde la anarquía es el modo imperante.

Asimismo, el debate que se ha desarrollado sobre los regímenes internacionales es extenso; así, se han revisado varios de sus aspectos por ejemplo, definición, elementos que lo conforman, transformación, efectos en la esfera interna de los estados, sin embargo, en ninguno de estos temas existe un acuerdo. Es decir, el debate en la teoría de los regímenes aun no se ha resuelto, por lo que sigue abierto y cobra importancia cada día en el contexto de un mundo más interdependiente.

En cuanto a la definición de los regímenes internacionales, puedo afirmar que no existe un concepto único. Su discusión ha ido evolucionando, así, en la década de los ochenta surgió una definición clásica, la cual fue objeto de una serie de cuestionamientos y críticas, por lo que varios académicos redefinieron el concepto dotándole de elementos que permitan una mejor comprensión de este fenómeno de las Relaciones Internacionales. A pesar de esta evolución éste no es un debate concluido, sin embargo, aporta categorías analíticas que permiten comprender los acuerdos de los estados para cooperar y auto regular sus actividades en una materia específica de las relaciones internacionales.

A criterio de la autora, de las definiciones revisadas, la que posee mayores elementos para desarrollar esta investigación es la trabajada por los académicos alemanes Hasenclever, Ritterberger y Mayer (1999), en tanto, define a los regímenes como órdenes internacionales parciales, que tienen alcance regional o mundial, con el objeto de sustraer ciertos temas de las relaciones internacionales del marco unilateral, al crear expectativas de acciones comunes sobre conductas que los estados consideran apropiadas. A través de estas prácticas se eleva el grado de transparencia de las acciones de los estados, en tanto, está determinada su conducta en temas específicos. Y finalmente, en cuanto plantea que los regímenes propician la cooperación pues los estados aspiran a obtener ganancias comunes a través de ellos.

Otro debate de igual importancia es el que se ha desarrollado frente a los elementos que deben contener los fenómenos internacionales para ser considerados como regímenes, en cuyo caso se ha llegado a un acuerdo sobre la necesidad de que incorpore un elemento subjetivo que aborde los derechos y las reglas de los regímenes y un componente de proceso, es decir que se establezcan normas que faciliten la toma de decisiones colectivas. En mi criterio, la propuesta más integral sobre los elementos de regímenes es la de Young, en tanto, además de considerar a los componentes clásicos ya mencionados, incorpora el componente de implementación, es decir incorpora en el debate el análisis de que los regímenes no solo requieren, derechos, normas reglas y procesos sino mecanismos que garanticen su ejecución. Por tanto, se sigue la literatura de este autor para caracterizar los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos; y, económicos, sociales y culturales.

Otro de los aspectos de los regímenes internacionales que ha sido ampliamente analizado por la teoría de los regímenes, es su transformación. Frente a este tema también existen una variedad de propuestas que se han colocado en el debate académico, sin embargo, existe consenso en la literatura para señalar que los regímenes no son estáticos, sino que evolucionan tanto en la forma como en el contenido. Para el desarrollo de esta investigación se sigue la propuesta teórica de Puchala y Hopkins, en tanto me permite analizar si se han transformado y cómo los regímenes objeto de investigación de esta tesis.

Finalmente, la discusión académica sobre los regímenes internacionales expuesta en este capítulo introduce el tema de manera general y provee las categorías de análisis que permitirán abrir el debate sobre las especificidades de los regímenes de derechos humanos, principalmente, que se abordan en el capítulo siguiente y que son el hilo conductor que guía el desarrollo de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

LOS REGIMENES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó en el capítulo precedente, el siglo XX significó la conformación de acuerdos a través de los cuales los estados miembros del sistema internacional crearon órdenes parciales que autoregulaban sus acciones en temas específicos de las relaciones internacionales. Los derechos humanos es uno de los ámbitos dentro de los cuales los estados acordaron, por lo menos declarativamente, ceder su soberanía y someterse a normas supranacionales que guíen sus acciones en defensa de la dignidad y las libertades de las personas que habiten sus territorios.

Si bien el reconocimiento de la existencia de derechos inherentes a la persona es antiguo puesto que data, por lo menos, de la Declaración de Independencia en Estados Unidos de Norteamérica (1776) y de la Revolución Francesa (1789), su carácter de valores morales, cuya protección es asumida por toda la comunidad internacional, goza de apenas sesenta y cinco años de vigencia (1945).

El antecedente para este reconocimiento fueron los dolorosos hechos vividos durante la Segunda Guerra Mundial que dieron lugar a que la comunidad internacional se cuestionara su rol frente a la defensa de la integridad de los seres humanos. Este planteamiento concluyó en un acuerdo que convirtió a la dignidad, igualdad y libertad de las personas en valores morales superiores, que no pueden quedar únicamente en el fuero interno de cada estado y que, por tanto, deben ser asumidos por la comunidad internacional como garante de estos derechos. Así en la primera mitad del siglo XX se inicia un proceso de internacionalización de los derechos humanos.

Estos antecedentes, evidencian que de ninguna manera los regímenes internacionales de derechos humanos pueden ser considerados iguales a los regímenes internacionales financieros, comerciales o petroleros. Los primeros, tienen como objetivo la promoción y protección de los derechos humanos, lo cual los convierte en particulares y por tanto, en poseedores de características propias que son dadas por la definición de los derechos humanos. Señalar esas características propias, es el objetivo central de este capítulo.

Para este efecto, el capítulo presenta los debates teóricos sobre diferentes aspectos de los derechos humanos, como su definición, clasificación, así como las explicaciones que se han formulado frente a la división entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Así también, este capítulo presenta una discusión teórica sobre las diferencias y similitudes entre regímenes internacionales de derechos humanos y sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Además, plantea un debate sobre las causas que dieron lugar a la conformación de los regímenes de derechos humanos, específicamente. Aborda, asimismo, un tema fundamental, que es la clasificación de los regímenes, según los mecanismos de implementación que para el caso de los regímenes de derechos humanos se refiere a los mecanismos de promoción y protección de los derechos. Finalmente, este trabajo concluye con una referencia al régimen universal de derechos humanos, que tuvo un tiempo de vigencia de veinte y un años.

Este capítulo busca aportar al desarrollo de la investigación objeto de esta tesis, en tanto, a partir de los debates teóricos se establecerán los conceptos de trabajo de regímenes internacionales de derechos humanos, régimen internacional de derechos civiles y políticos y régimen internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Además, presentaré la literatura académica que explica las causas que llevaron a conformar el régimen de derechos humanos, lo cual me permitirá contar con elementos analíticos para mencionar las causas de la división del régimen universal de derechos humanos y, por tanto, la conformación de los regímenes de derechos humanos civiles y políticos; y, económicos, sociales y culturales, sin entrar a explicarlas.

De otra parte, este capítulo expone la propuesta de Jack Donnelly sobre los tipos de regímenes que se constituyen, según los mecanismos de implementación con los que cuentan. Esta revisión me permite establecer las categorías analíticas para discutir los efectos prácticos de la separación de los dos regímenes universales en la promoción y protección de los derechos civiles y políticos; y, económicos sociales y culturales, eje central de esta investigación y que se desarrolla ampliamente en los capítulos tres y cuatro de la tesis.

Finalmente, en este capítulo presento una descripción histórica del surgimiento del régimen universal de derechos humanos y de su fin en 1966, lo cual me permitirá

documentar la existencia de dos regímenes universales de derechos humanos diferentes en el fondo y en la forma: uno de derechos civiles y políticos y otro de derechos económicos, sociales y culturales.

¿Qué son los derechos humanos?

Para abordar el debate sobre la definición de derechos humanos es preciso realizar una revisión histórica de la consolidación de este concepto. Así, varios autores, entre ellos Mahoney (2007), señalan que el antecedente histórico más próximo a la concepción de derechos humanos, desde una visión eminentemente occidental y eurocéntrica, son dos hitos históricos, la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776) y la Revolución Francesa (1789), cuyos aportes permitieron el surgimiento de un concepto de derechos humanos que se construyó desde la visión imperante en esa época, es decir la liberal. Este concepto se extendió en el contexto internacional (Weiss et al., 2007: 141).

Si bien la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norteamérica, estableció los principios de libertad, igualdad y fraternidad que, posteriormente, fueron acogidos como los postulados clásicos de la Revolución Francesa, fue el aporte teórico de esta última el que consolidó la definición de derechos humanos que estuvo vigente durante mucho tiempo. Así, se definía como derechos humanos a aquellos derechos que tenían las personas por el hecho de serlo, entre los cuales se mencionaban, la libertad, la igualdad formal, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Además, los postulados de esta Revolución le atribuyeron al estado la obligación de respetar los derechos que tenía el “hombre”, es decir se le impuso la obligación de abstenerse de incurrir en conductas que pudieran limitar los derechos descritos. Finalmente, gracias a la Revolución Francesa se caracterizó a los derechos del hombre y del ciudadano como derechos naturales, imprescriptibles e inalienables (Mahoney, 2007).

La historia del concepto de derechos humanos permite evidenciar que éstos surgen con la modernidad, entendida ésta a partir de la Revolución Francesa, y, por tanto, poseen características propias de esta época. Así, la primera característica es la consolidación del ius naturalismo, es decir el reconocimiento de los derechos del hombre como anteriores al estado; además, se demanda la necesidad de positivizarlos, es decir de consagrarlos en

normas escritas, principalmente en la Constitución. Otra particularidad propia de la modernidad que se asigna a los derechos humanos es la obligación privativa del estado de respetar esos derechos. Así como la caracterización del sujeto titular de los derechos, que en este caso es un individuo, no una colectividad, de sexo masculino, blanco, educado, pero además propietario. Esta determinación del sujeto titular de derechos está relacionada íntimamente con el principio de igualdad que se implanta en esta etapa primigenia de los derechos humanos, la cual se refiere a una igualdad homogeneizadora, que consideraba como sujetos de derechos única y exclusivamente al sujeto antes descrito y a todos sus “iguales” y desconocía como tales a todas aquellas personas diferentes a este prototipo ideal. Finalmente, la visión liberal estableció los tipos de derechos de los que gozará ese hombre: derechos civiles, relacionados con la vida y las libertades, incluidas la de propiedad; y, los políticos, relacionados con la participación en la vida pública del Estado.

Para Weiss, el trabajo por el afianzamiento los derechos humanos en el siglo XIX, tuvo un gran avance con el apareamiento de la Cruz Roja (1859-1860), principalmente, con la lucha de su fundador por el respeto a la vida de los soldados en la guerra. Esta evolución tuvo otro hito histórico en 1919, con el surgimiento de la Organización Internacional del Trabajo, que se constituyó en el primer acuerdo internacional, que precedió a Naciones Unidas, para proteger los derechos humanos, en este caso de los trabajadores (Weiss, 2007: 140).

Debido a que el objetivo de esta tesis es documentar la existencia, para todo efecto práctico, de dos regímenes universales de derechos humanos, este análisis de la matriz que subyace la definición de derechos humanos, me permitirá discutir el componente sustantivo de cada uno de estos regímenes y analizar si continúan vinculados a esta visión liberal de los derechos.

Además de establecer el carácter liberal de los derechos humanos en la etapa de su surgimiento, considerando que el tema central de esta tesis es discutir los efectos que ha tenido en la promoción y protección universal de los derechos humanos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, la división en dos regímenes diferentes, es importante definir o caracterizar la especificidad de los regímenes de derechos humanos, para lo cual es importante entender lo que son los derechos humanos en general y los derechos civiles y

políticos y económicos, sociales y culturales. Para este efecto, a continuación presento el debate académico que ha abordado estas definiciones.

En cuanto al debate que se ha generado en torno a la definición de derechos humanos es preciso mencionar que su internacionalización¹⁸ a través de la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, introdujo los tres elementos mínimos que debe contener un concepto de derechos humanos: La defensa de la dignidad de las personas; las personas como titulares de esos derechos y la obligación de la comunidad internacional de velar por ellos¹⁹.

En esta línea, para autores como Donnelly, los derechos humanos son aquellos derechos que tienen las personas por el hecho de serlo, uno de los factores fundamentales para el respeto y garantía de estos derechos es la capacidad de reconocer a la personas como agentes y no como objetos. Como agentes, en tanto, personas autónomas e iguales en capacidad para auto determinarse de manera individual y colectiva (Donnelly, 1999: 97).

Frente, a esta concepción John Rawls considera que, en efecto, los derechos humanos son inherentes a la persona, es decir para su ejercicio no se requiere ser ciudadano de un determinado país, únicamente se requiere ser persona. Además, considera que estos derechos son singulares es decir, no son equiparables a otro tipo de derechos, por su condición de universales. Y, finalmente, para el autor los derechos humanos limitan la soberanía de los estados en tanto, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos para lo cual deben adecuar sus instituciones domésticas en procura de la defensa de la dignidad de las personas que lo habitan (Rawls, 2002: 32-33).

Coincidente en algunos aspectos con Rawls, Vincent propone que los derechos humanos pertenecen todas las personas, es decir no se requiere poseer una calidad extra o especial. Además, que estos derechos son trascendentales, pues no es lo mismo hablar del

¹⁸ Según autores como Forsythe o Donnelly, la internacionalización de los derechos humanos, es decir el proceso a través del cual estos derechos dejan de ser un tema eminentemente y pasan a ser un tema fundamental en la agenda internacional cuyo cumplimiento le corresponde a la comunidad internacional, se da tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, con la suscripción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948. Posteriormente, se han presentado otros hechos como la Creación del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el seno de Naciones Unidas (1993). Otros hechos que dan cuenta de este fenómeno son Cambios a nivel bilateral, tratados entre estados asumen la protección de los derechos humanos y Trabajo de ONGs en países del ex bloque socialista (Donnelly, 1999:88).

¹⁹ El artículo 28 de la Declaración mencionada crea el derecho de las personas a contar con un orden social internacional que permita que esos derechos se hagan realidad.

de sucesiones que del derecho a la vida o a la educación. Vincent, concuerda con lo que Donnelly denominó como la paradoja de la posesión, esto es la capacidad de tener el derecho a, pero además, las instancias necesarias para reclamar su ejercicio en el evento de ser amenazado o violentado (Anselm, 2003:3). De otra parte, para Vincent al igual que Rawls, considera que los derechos humanos tienen carácter universal. Finalmente, los derechos humanos para Vincent son normas que están consagradas a nivel internacional y deben ser incorporadas de manera inmediata a la práctica doméstica, lo cual significa una cesión de la soberanía de los estados (Vincent, 2001: 9-11).

Otro aporte teórico a la definición de derechos humanos es la propuesta de Amartya Sen, para quien los derechos humanos son demandas éticas, más no, mandatos legales o proto legales²⁰ o legales ideales, por tanto, son la fuente de inspiración de la legislación así como, de las acciones del estado y de las personas particulares (Sen, 2004: 319). Sen considera que estos valores éticos están encaminados a garantizar y proteger el ejercicio de las libertades de las que gozan las personas. Entendidas éstas desde una acepción más amplia, ninguna persona puede ser obligada a realizar una acción u omisión que se encuentre fuera de su voluntad. Así como la posibilidad de cada persona para acceder a una serie de oportunidades y posibilidades, este aspecto incluye la libertad de elección (Sen, 2004: 331).

Finalmente, para Pérez Luño, los derechos humanos son

[...] un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento, histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (Pérez Luño, 1999: 48).

El debate presentado, me permite plantear como concepto de trabajo para el desarrollo de esta tesis, que los derechos humanos son aquellas facultades que poseen las personas por el hecho de serlo, por tanto, no se requieren de otros requisitos para gozarlos. Estas demandas tienen como objetivo dotar a las personas de dignidad y justicia social, razón por la cual poseen una jerarquía superior frente a otros derechos, como por ejemplo, los patrimoniales.

²⁰ El término proto legal se refiere a que algún acontecimiento o hecho que surge antes, previo a un acto legal.

Y dada su importancia, limitan el ejercicio de la soberanía interna y externa de los estados, en tanto, deben adecuar sus normas y las acciones de su institucionalidad en procura de la defensa de la dignidad y la justicia social y además, responder, de manera débil, ante organizaciones supranacionales sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en esta materia.

Una vez establecido el concepto general de derechos humanos que se utilizará en el desarrollo de esta tesis es preciso señalar que en la práctica se han clasificado estos derechos en civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. Para efectos del desarrollo de esta tesis es importante revisar las razones que han explicado esta división desde la academia.

Principalmente, este análisis ha sido explorado desde dos perspectivas, una política y otra jurídica. Así desde la perspectiva política se ha argumentado que la diferencia está dada por el lugar donde se originaron los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Para Cassese, la ejecución, cumplimiento y respeto de los derechos están marcados por la barrera entre oriente y occidente, lo cual se traduce en la disputa permanente entre estado y mercado. Así, los países de occidente reivindican los derechos civiles y políticos, ya que para ellos la dignidad de las personas está relacionada con el ejercicio de las libertades²¹ y la capacidad de participar en las actividades del estado. Y miran a los derechos económicos, sociales y culturales, como servicios que deben ser ofrecidos no sólo por el estado o sino también por el mercado (Cassese, 1999: 158).

En tanto, los derechos económicos, sociales y culturales son característicos de los gobiernos socialistas, para quienes el estado está en la obligación de proveer de bienestar a las personas, por lo que no es un rol que puede quedar en mano del mercado (Cassese, 1999: 159). De alguna manera, tras la caída del muro de Berlín y el fin de la Guerra Fría este argumento ha quedado sin piso, sin embargo, sigue siendo fundamental mirar qué razones ideológico políticas inspiran el mejor desarrollo de los derechos civiles y políticos y han postergado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

²¹ Los autores hablan de libertades para referirse a los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; opinión y expresión, libertad de movimiento y residencia así como el derecho a reuniones pacíficas y la libertad de asociación.

La segunda perspectiva que ha explicado la diferencia entre estos derechos es la jurídica, cuyo argumento se centra en la denominada tesis de “defecto de nacimiento” (Abramovich, 2005: 2). Esta teoría sostiene que los derechos sociales desde su nacimiento, surgieron sin capacidad de exigibilidad, debido a tres causas fundamentales. La primera es la diferencia entre obligaciones prestacionales o positivas; que caracterizan a los derechos económicos, sociales y culturales, y obligaciones de abstención o negativas, propias de derechos civiles y políticos (Abramovich y Courtis, 2009; Abramovich, 2005; Melish, 2003, Parra, 2010).

La segunda causa, está dada por el carácter progresivo de los derechos económicos sociales y culturales frente a la aplicación inmediata de los derechos civiles y políticos (Melish, 2003; Parra, 2010)

Y la tercera, se refiere a la indeterminación de los derechos económicos, sociales y culturales frente a una determinación más clara de los derechos civiles y políticos. Se ha argumentado que los primeros no establecen de manera clara quiénes son sus beneficiarios, mientras que los segundos establecen con precisión que son las personas de manera individual quienes gozan de estos derechos (Parra, 2010).

Cabe mencionar que esta corriente de pensamiento se vio plasmada o más bien dicho fue recogida por los órganos encargados de ejecutar los derechos económicos sociales y culturales, por tanto, hasta los noventa, no se ve ningún avance ni intención real de convertir a los derechos sociales en derechos exigibles y de cumplimiento inmediato.

Para concluir esta aproximación teórica a los derechos humanos, es preciso mencionar que ni la academia ni las normas internacionales han elaborado una definición de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, dado el objetivo que persiguen se pueden establecer algunas características propias, para lo cual hay que recordar que son derechos humanos, por tanto, están encaminados a garantizar una vida digna de las personas o grupos de personas que habitan el planeta. Así, los derechos económicos, sociales y culturales tienen como objetivo la “[...] protección de necesidades y capacidades que garantizan una calidad de vida” (Parra, Villanueva y Martín, 2008: 23). Otros autores, plantean que cumplir con las obligaciones que generan los derechos sociales significa

[...] asumir un compromiso con la integración social, la solidaridad y la igualdad, incluyendo la cuestión de la distribución de los ingresos. Los derechos económicos, sociales y culturales incluyen como preocupación central la protección de los grupos vulnerables (Eide y Rosas, 1995: 17, 18 citado en Piovesan, 2004: 4).

Al igual que los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos carecen de una definición expresa, sin embargo, dado su origen histórico en la Revolución Francesa se puede concluir que están encaminados a la búsqueda de la defensa de las libertades de las personas como individuos, así, como su participación en la actividad de los estados. De acuerdo a las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se entienden como tales derechos a los siguientes: el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad personal, la libertad de tránsito, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, así como la libertad de asociación y el derecho a participar en las actividades del estado (Tomuschat, 2009: 2).

¿Qué son los regímenes de derechos humanos²²?

La academia no se ha centrado en analizar y definir qué son los regímenes de derechos humanos y cuáles son las características propias que los diferencian de otros acuerdos de cooperación que se dan en el sistema internacional.

Por esta razón, el debate que se ha generado en torno al tema es escaso; sin embargo, autores como Krasner se han referido, sin profundizar en el análisis, a los regímenes de derechos humanos. En este sentido, el autor mencionado propone que estos regímenes buscan regular la relación entre el gobierno y sus gobernados, por lo que su objetivo es incorporar límites a las acciones que los estados pueden desarrollar frente a los individuos, a fin de garantizar su dignidad y libertades. Krasner, propone, además, que los regímenes de derechos humanos están diseñados para promover que los estados adopten medidas legales, administrativas o políticas públicas relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos, que no serían adoptadas fuera del régimen (Krasner,

²² Es preciso aclarar que en la disciplina de las Relaciones Internacionales los acuerdos entre estados que regulan su accionar en el campo de los derechos humanos se denominan “regímenes internacionales” en tanto, en la disciplina jurídica estos compromisos se llaman “sistemas internacionales de protección”. Esto evidencia que se trata únicamente, de nomenclaturas distintas empleadas por distintas disciplinas.

2002: 140). Además, Krasner menciona que cada estado tiene una forma diferente de concebir los derechos humanos, razón por la cual surgieron los regímenes de derechos humanos, los cuales tienen como objetivo establecer normas mínimas que deben ser respetadas y garantizadas por los actores del sistema internacional.

Otro de los autores que ha abordado la definición de regímenes internacionales de derechos humanos es Jack Donnelly, quien asegura que estos derechos no reemplazan las consideraciones sobre “[...] poder, seguridad, ideología e intereses económicos” (Donnelly, 1994: 305), sin embargo, son un tema que va adquiriendo importancia de manera progresiva, en espacios de debates, discursos e incluso en la práctica cotidiana.

En tal virtud, Donnelly, considera que se han generado normas de carácter internacional que consagran derechos humanos, por ejemplo, la Declaración Universal y los Pactos respectivos; y que se han establecido mecanismos para la puesta en práctica de estos derechos. Estas normas y los mecanismos para ponerlas en práctica configuran lo que Donnelly denomina el régimen mundial de derechos humanos, al cual lo define como “[...] un sistema de reglas y procedimientos de puesta en práctica centrados en la Organización de las Naciones Unidas” (Donnelly, 1994: 305). Ésta definición permite entender que Donnelly deja abierta la posibilidad de que los regímenes de derechos humanos se conformen alrededor del mundo pero también en un contexto geográfico, es decir regional.

Finalmente, otro de los autores que aborda la definición y caracterización de los regímenes de derechos humanos es Andrew Moravcsik, quien afirma que los arreglos internacionales en materia de derechos humanos no están diseñados para regular las externalidades políticas que surgen de las interacciones sociales que se dan a través de las fronteras, su rol es monitorear permanentemente las actividades internas de los estados (Moravcsik, 2000: 218).

Para el autor mencionado, los regímenes de derechos humanos difieren de los regímenes comerciales, monetarios, de seguridad y otros que se dan en el sistema internacional, en tanto, no tienen la capacidad de obligar su cumplimiento a través de la acción entre estados. Sin embargo, los regímenes de derechos humanos empoderan formalmente a los gobiernos para desafiarse entre ellos, pero es una acción a la que pocas veces se recurre en el sistema internacional. De esta manera, la diferencia fundamental de

los regímenes de derechos humanos está dada por que su objetivo es empoderar a los ciudadanos para que demanden a sus estados por violaciones de derechos humanos. Esto se demuestra en cuanto las cortes y las comisiones ligadas a estos regímenes conocen y resuelven peticiones individuales de los ciudadanos en contra de sus estados por violaciones a los acuerdos internacionales, provocados por la aplicación de reglas o leyes que rigen sus actividades internas (Moravcsik, 2000: 218).

En este sentido, el autor considera que los regímenes de derechos humanos son un desafío a dos ideales clásicos, por un lado, al principio de soberanía westfaliano que subyace en la visión realista de las relaciones internacionales y el derecho internacional clásico y, por otro, a los principios liberales de legitimidad de los valores de la democracia directa y la autodeterminación. Este hallazgo lleva a Moravcsik a cuestionar las razones por las cuales los estados voluntariamente realizan arreglos internacionales a través de los cuales se invade su soberanía doméstica y se limitan sus facultades de autodeterminación y no intervención (Moravcsik, 2000: 218). Para responder esta interrogante Moravcsik explica la formación de estos regímenes recurriendo a los postulados de las perspectivas clásicas de las relaciones internacionales, realismo, idealismo y liberalismo republicano. Estos argumentos se desarrollan en el siguiente apartado de este capítulo.

Los debates académicos sobre la definición de derechos humanos, así como de la conceptualización de los regímenes internacionales de derechos humanos expuestos en la primera parte de este capítulo me permiten concluir que estos regímenes tienen características particulares que permiten su distinción frente a los regímenes internacionales que abordan otras materias.

Cabe señalar que los regímenes internacionales de derechos humanos al igual que los regímenes internacionales, en general, son órdenes internacionales parciales, pues regulan las acciones de los estados únicamente en materia de derechos humanos, es decir, norman el establecimiento de obligaciones frente a la garantía y respeto de la dignidad y la justicia social. Además, estos regímenes son creados ex profeso, conforme se analiza más adelante. Otra similitud con los regímenes en general, es que pueden tener alcance mundial o regional.

Hasta aquí las similitudes, a continuación presento las diferencias: Los regímenes internacionales de derechos humanos difieren de los otros regímenes internacionales en tanto los primeros no regulan las relaciones entre estados, sino las relaciones entre gobernantes y gobernados. Por tanto, estos regímenes de derechos humanos le imponen al estado la obligación de adoptar medidas administrativas, legales, judiciales o políticas públicas para que las personas que habitan sus estados ejerzan y gocen de sus derechos humanos. Los regímenes internacionales de derechos humanos, difieren de los demás regímenes, además, en que los primeros no regulan externalidades políticas que surgen más allá de las fronteras, regulan únicamente aspectos internos de los estados. Finalmente, los regímenes internacionales de derechos humanos difieren de los otros regímenes, en cuanto no empoderan a los estados para exigir el cumplimiento de sus derechos y reglas, sino que empoderan a las personas para que desafíen a sus estados para que cumplan con las obligaciones que se generan en esta materia

A la luz de este análisis, para el desarrollo de esta tesis se entiende por regímenes de derechos humanos a aquellos órdenes internacionales creados de manera específica para la promoción y protección de la dignidad y la justicia social. Los cuales poseen alcance regional y universal en tanto, se han conformado instituciones internacionales encargadas de legislar, monitorear y juzgar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos.

Por regímenes de derechos civiles y políticos se entenderán aquellos órdenes internacionales creados de manera específica para la promoción y protección de los derechos relacionados con la vida, la libertades como la libertad personal, la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de asociación, el derecho al debido proceso; así como los derechos que permiten la participación de las personas en la actividad estatal, por ejemplo el derecho a elegir y ser elegido.

En tanto los regímenes de derechos económicos sociales y culturales son órdenes internacionales creados de manera específica para la promoción y protección de aquellas categorías necesarias para la integración social, la solidaridad y la igualdad, incluyendo la cuestión de la distribución de los ingresos. Además, éstos incluyen la preocupación central por el reconocimiento y protección de los grupos vulnerables.

Una vez establecidas las características propias que tienen los regímenes internacionales de derechos humanos, es importante, revisar la discusión que se ha llevado en la academia para explicar surgimiento. Este debate me permitirá abordar mencionar las posibles causas que dieron lugar al surgimiento de un régimen universal de derechos humanos y posteriormente a dos regímenes diferentes de derechos humanos civiles y políticos; y, de derechos económicos, sociales y culturales.

¿Por qué se formaron los regímenes internacionales de derechos humanos?

Como respuesta a esta interrogante, Moravcsik explica la formación de los regímenes internacionales de derechos humanos desde tres visiones teóricas, la realista, la idealista y el liberalismo republicano (Moravcsik, 2000: 222). En este sentido, considera que desde la visión realista la conformación de los regímenes de derechos humanos tiene como variable independiente la distribución estatal del poder. Por tanto, desde esta perspectiva teórica, los gobiernos aceptan las obligaciones internacionales porque ellos están compelidos por las grandes potencias, las cuales externalizan su ideología. Para Moravcsik, las teorías de estabilidad hegemónica y la teoría convencional realista del regateo se ajustan perfectamente a la explicación del surgimiento de este tipo de regímenes. Asimismo, el autor considera que todos los gobiernos buscan mantener la soberanía de cualquier manera y señala que en un contexto donde los gobiernos son uniformemente escépticos a los constreñimientos externos, el mayor límite en la cooperación es el costo de coerción e inducción el cual suele ser inversamente proporcional a los de concentración de poder (Moravcsik, 2000: 221).

En este sentido para Moravcsik, desde la visión realista, la conformación y avance de los regímenes de derechos humanos se consolida con la existencia de un grupo hegemónico de grandes potencias que desean presionar e inducir a los países más débiles a aceptar, ajustarse y cumplir con las normas que posee el régimen internacional (Moravcsik, 2000: 221).

Krasner coincide con esta propuesta teórica, y afirma que la conformación de los regímenes de derechos humanos se explica desde la visión realista del poder. Así su hipótesis es que sólo “[...] cuando los estados poderosos fortalecen normas y principios los

regímenes de derechos humanos son consecuentes” (Krasner, 2002: 141). Considera, además, que éstos regímenes tienen como objetivo normar la relación entre gobernantes y gobernados, mas no solucionar fallas de mercado, por tanto, no pueden ser explicados desde los postulados del liberalismo²³, como plantean muchos teóricos de las relaciones internacionales (Krasner, 2002: 141).

De otra parte, Moravcsik, plantea que desde la visión idealista, los regímenes de derechos humanos tienen como variable independiente la búsqueda del altruismo y el poder persuasivo de las ideas basadas en principios. Por este motivo, las explicaciones de los regímenes de derechos humanos descansan en fundamentos utópicos e “idealistas” que tienen como objetivo la expansión de los valores liberales (Moravcsik, 2000: 223).

Para el autor la diferencia entre las perspectivas realista e idealista es la confianza que ponen en la concepción de la interacción del estado. En este sentido, la explicación idealista del surgimiento de los regímenes de derechos humanos rechaza el planteamiento de que se fundan en la elección teórica, sino más bien le da valor al “poder transformador del discurso moral normativo” (Moravcsik, 2000: 223). Así, los regímenes de derechos humanos no surgen por la imposición o la coerción de estados poderosos, sino por el poder de persuasión que tienen los valores altruistas y morales que subyacen el discurso de los derechos humanos. Por tanto, la motivación fundamental que inspira la creación de los regímenes de derechos humanos es la socialización transnacional de los valores, es decir la lógica de la apropiación²⁴ (Moravcsik, 2000: 223).

²³ Como se señaló en la primera parte de este capítulo, para Krasner según la teoría liberal de cooperación: El mayor reto de los estados es suplir o solucionar las fallas del mercado. El reto es generar políticas que permitan aproximarse al óptimo de Pareto. La solución planteada por la teoría de cooperación liberal es la creación de instituciones, en cuanto éstas pueden modificar los intereses a los que se enfrentan los hacedores de políticas públicas, generando una conducta de cooperación. En este sentido, los regímenes como instituciones internacionales permiten solventar las fallas del mercado. En este sentido, los regímenes conducen a esta situación y son eficientes o deficientes en cuanto: a) proveen información; b) monitorean capacidades y c) ofrecen pautas a los estados para que puedan aproximarse al óptimo de Pareto. Importan las ganancias absolutas más que las relativas (Krasner, 2002: 417).

²⁴ Para Moravcsik en esta lógica de la socialización transnacional de los valores que subyacen los derechos humanos juegan un rol fundamental las organizaciones no gubernamentales, las cuales según el autor tienen su origen en los países con democracias fortalecidas, y se encargan de establecer redes transnacionales y comunidades epistémicas que son portadoras y difusoras del discurso global de los derechos humanos (Moravcsik, 2000: 223).

Finalmente, la tercera visión teórica analizada por Moravcsik, es la el liberalismo republicano, desde cuya visión la variable independiente de los regímenes internacionales de derechos humanos es el cálculo instrumental sobre las políticas domésticas, es decir, el interés que persigue cada estado para fortalecer sus beneficios propios. En este sentido, los estados buscan prevenir la opresión y el conflicto internacional a través de la creación de símbolos, estándares y procesos que garanticen el proceso democrático doméstico. A la luz de esta teoría los estados son compelidos a formar los regímenes de derechos humanos no por coerción de potencias mundiales o porque les interese la expansión de los principios liberales, sino por el miedo de que las leyes e institucionalidad democrática interna se quiebre, frente a lo cual consideran como un referente muy fuerte que les ayudará a fortalecer los intereses convergentes que se demuestran en la comunidad internacional (Moravcsik, 2000: 222, 225).

A la luz de esta discusión teórica y dados los antecedentes en los que surge el régimen universal de derechos humanos, esto es las etapas de la Posguerra (de la Segunda Guerra Mundial) y la Guerra Fría, para mencionar las posibles causas de la formación del régimen universal y su posterior separación en dos regímenes, sigo la propuesta realista presentada por Moravcsik.

De otra parte, el eje central de esta tesis es discutir los efectos reales que esta división en dos regímenes universales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales ha significado en la promoción y protección de estos derechos. Para realizar este análisis empírico, sigo la literatura de Donnelly (1986 y 1994), sobre la clasificación de los regímenes de acuerdo a los mecanismos que establecen los mecanismos para poner en práctica sus mandatos. A continuación, se presenta la propuesta teórica del mencionado autor.

Clasificación y caracterización de los regímenes de derechos humanos:

Una vez establecidos los planteamientos académicos que han explicado la formación de los regímenes de derechos humanos, se hace necesario revisar los diferentes aportes teóricos sobre su clasificación, así como las características que posee cada categoría.

En esta línea, Jack Donnelly, previo a clasificar los regímenes de derechos humanos, define a los regímenes internacionales como “[...] normas y procesos de toma de decisiones aceptadas por los actores internacionales para regular un área específica” (Donnelly, 1986: 602). Considera que los estados, así como otros actores relevantes del sistema internacional, al momento de conformar o integrar los regímenes, aceptan constreñimientos normativos o procesales como legítimos, que en el caso de los estados significa la cesión y el remplazo parcial de la soberanía nacional original hacia la autoridad internacional. Para Donnelly existe una cesión de poder del estado nacional a una institucionalidad supraestatal, con el fin de reducir los costos de la anarquía internacional. Esto significa que los estados limitan sus principios de autodeterminación y no intervención frente a un ordenamiento internacional, que sin ser un estado, es decir sin poseer una institucionalidad que ejerce legítimamente el monopolio de la violencia, constriñe la actividad de cada estado en procura de la defensa de la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas que habitan el mundo. A pesar de lo mencionado, considera que la soberanía continúa siendo el principio que regula el orden de la sociedad de los estados, por lo que las normas, reglas y principios establecidos en los regímenes no se cumplen a cabalidad (Donnelly, 1986: 603).

Donnelly afirma que esta transferencia de autoridad nacional hacia una autoridad internacional puede tomar varias formas e igualmente, su significado tiene diferentes grados. Así, considera que las normas, los estándares o las reglas que conforman los regímenes varían entre espacios plenamente internacionales hasta espacios nacionales, y están basados en cuatro principios. El primero, son las normas internacionales de autoridad, que se refieren a estándares internacionales que tienen el carácter de vinculantes y que son aceptadas por los estados. El segundo, son los estándares internacionales con excepciones establecidas por los estados, son generalmente normas vinculantes que sin embargo, permiten a los estados individuales optar o no por ciertas normas del tratado, es decir los estados eligen el ratificar el tratado o ratificarlo con reserva. El tercero, son las directrices internacionales, que se refieren a aquellas normas que no son vinculantes, sin embargo son ampliamente consideradas por los estados; estas directrices pueden ir en un rango desde reglas fuertes, explícitas y detalladas hasta arreglos vagos de aspiraciones colectivas

amorfos. Y el cuarto principio son los estándares nacionales que surgen en ausencia de las normas internacionales (Donnelly, 1986: 602-603).

De otra parte, Donnelly propone que los regímenes internacionales de derechos humanos recurren a tres mecanismos para poner en práctica sus normas, así como para tomar decisiones al interior de los mismos. Estos son los mecanismos de ejecución de las normas; de puesta en marcha o implementación; y, de actividades de promoción. Donnelly sostiene que el mecanismo de ejecución de las normas significa que se adoptan decisiones internacionales que tienen el carácter de vinculante, es decir que su cumplimiento es obligatorio para todos los estados que hacen parte del régimen. Además, sostiene el autor mencionado, que este mecanismo de ejecución, además conlleva la aplicación de formas bastante fuertes de vigilancia mundial que garanticen el cumplimiento de las normas de los regímenes internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional

En tanto, Donnelly considera que el mecanismo de puesta en marcha o de implementación, éste conlleva la aplicación de procedimientos de vigilancia del cumplimiento de las directrices internacionales mucho más moderada, que los que se presentan en el mecanismo anterior. Este mecanismo se refiere más bien a un espacio de coordinación de las políticas, para lo cual los estados recurren de manera periódica a foros internacionales que les permitan coordinar con los otros actores del régimen las políticas en materia de derechos humanos, cuya aplicación, en última instancia, quedará bajo control eminentemente nacional. Además, este mecanismo puede incluir cualquier forma de intercambio de información, promoción o asistencia.

Donnelly finalmente presenta al procedimiento promoción, como un espacio en el cual se intercambia internacionalmente, información sobre los derechos humanos, además, se generan campañas que buscan incentivar a los estados miembros del régimen para que incorporen las normas internacionales en su institucionalidad nacional (Donnelly, 1994: 304).

Según el autor mencionado, de acuerdo a las actividades detalladas se puede clasificar a los regímenes de derechos humanos como de promoción, de puesta en práctica y de ejecución e incluso declaratorios que se refieren a la existencia de normas internacionales, sin analizar los procesos de toma de decisiones. Y a estos, subclasificarlos

en fuertes o moderados de acuerdo con el nivel de exigencia que plantean (Donnelly, 1994: 304 y Donnelly, 1986: 605).

A la luz de esta clasificación de los regímenes de derechos humanos, Jack Donnelly considera que éstos son regímenes de promoción muy fuertes, en cuanto están compuestos por normas sustantivas que gozan de una amplia aceptación, además, de estar dotados de varios procesos de establecimiento de normas, ampliamente internacionalizados. Sin embargo, son muy limitados en la implementación internacional, lo cual se refleja en la inexistencia de mecanismos de ejecución internacional. En este sentido, para Donnelly, “[...] la fortaleza normativa y la debilidad procesal, es el resultado de decisiones políticas conscientes” (Donnelly, 1986: 614). Es preciso señalar que Donnelly llega a esta conclusión a mediados de la década de los ochenta y noventa, cuando aún el régimen internacional de derechos humanos no aprobaba la Corte Penal Internacional. La discusión y aprobación de su Estatuto de constitución se da en 1998, al finalizar la década de los noventa y entró en vigencia en 2002, es decir casi dos décadas más tarde del texto de Donnelly.

Para el autor, la fortaleza de los regímenes internacionales de derechos humanos en la promoción y no en la ejecución, se evidencia en la falta de voluntad política de los estados de dotar al sistema internacional de mecanismos idóneos para exigir el cumplimiento de los principios adoptados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos subsiguientes. Así el autor afirma que tuvieron que pasar veinte años desde la aprobación de Declaración mencionada para que se aprobara la resolución 1503 que estableció los mecanismos para examinar las comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales y casi treinta años para que se pusieran en vigor los primeros procesos de promoción y vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos (Donnelly, 1994: 312).

De otra parte, Donnelly considera que la debilidad de los regímenes internacionales de derechos humanos en la ejecución de sus normas, principios y reglas obedece a que el ejercicio de la soberanía sigue siendo el principio rector de las relaciones internacionales. Por tanto, los estados conforman regímenes fuertes y los dotan de mecanismos para su ejecución, cuando éstos representan un modo de alcanzar beneficios nacionales. Así el

autor reconoce que los intereses que subyacen los regímenes de derechos humanos son puramente morales, mientras que otros regímenes persiguen intereses puramente materiales, por tanto, tangibles por lo que la política nacional se centra en alcanzarlos y no se preocupa por los derechos humanos dada su intangibilidad (Donnelly, 1994: 312).

Otro de los argumentos que presenta el autor para explicar el carácter promocional de los regímenes de derechos humanos, es el temor que tienen los estados a un monitoreo real del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la comunidad internacional, en cuanto su ejecución podría traer grandes consecuencias e incluso afectar el ejercicio del poder interno de cada estado. En este sentido, los estados facilitan la creación de normas en los regímenes de derechos humanos puesto que no significan una amenaza inmediata y además, aumentan su imagen y prestigio como entes que respetan los principios más nobles que ha creado la humanidad (Donnelly, 1994: 313).

Finalmente, Donnelly concluye su análisis sobre el tipo de regímenes de derechos humanos evidenciando que la promoción y protección de los derechos humanos no cuenta con mecanismos enérgicos de vigilancia mundial, por lo que este sigue siendo un tema eminentemente nacional. Este hecho le lleva a concluir a Donnelly que la participación de los estados en los regímenes internacionales únicamente promueve el desarrollo de incentivos internos para que la esfera nacional los estados adopten leyes, políticas públicas y acciones administrativas en favor de los derechos humanos (Donnelly, 1994: 313).

En contraste con esta clasificación propuesta por Donnelly, Young, clasifica los a los regímenes internacionales, en general, de acuerdo a las funciones y tareas que éstos desempeñan. Young considera, así, que existen regímenes regulatorios, de proceso, programáticos y generativos (Young, 1999: 26).

De acuerdo con la caracterización de Young, los regímenes regulatorios son aquéllos que se centran en la elaboración y promulgación de reglas o prescripciones de conducta con el fin de que los actores participantes de un régimen compartan sus ganancias y eviten las pérdidas conjuntas. Los regímenes regulatorios pueden relacionarse con prohibiciones, requerimientos o permisos para adoptar acciones que no están prohibidas. Uno de los aportes fundamentales de Young en el análisis de estos regímenes es que dependiendo de las circunstancias, los sujetos pasivos de las normas que se generan pueden

ser los estados o las agencias gubernamentales que actúan en representación de los estados o en otros casos, las reglas se aplican a las conductas de las corporaciones, organizaciones no gubernamentales o individuos sujetos a la jurisdicción de los estados, a pesar de que los estados son los miembros de los regímenes (Young, 1999: 26). Además, el autor menciona que los regímenes regulatorios pueden ser de dos tipos, de coordinación y colaborativos.

Según Young, los regímenes regulatorios de coordinación surgen cuando existen problemas frente a los cuales ningún actor pretende trampear a otro, por lo que establecen reglas que están claramente definidas y generalmente entendidas (Young, 1999: 27); en tanto, los regímenes regulatorios relacionados con problemas de colaboración son diferentes ya que en estos regímenes,

[...] varios actores esperan ganar si ellos pueden violentar las reglas sin provocar violaciones similares en los otros; tales arreglos requieren aparatos administrativos en funcionamiento para monitorear las acciones de sus miembros y solucionar las disputas que se dan sobre las violaciones y coordinar acciones de respuesta a los violadores (Young, 1999: 27).

De otra parte, Young señala existen regímenes de carácter procesal, cuyo objetivo es proporcionar a las partes mecanismos que les permitan llegar a elecciones colectivas o sociales en temas relacionados a los casos a los que se refiere el régimen. Estos acuerdos de procedimientos incorporan el carácter de la regla que se utilizará en la toma de decisiones colectivas. Young, aclara que la unanimidad es la norma habitual en el proceso de toma de decisiones a nivel internacional y por lo general, los regímenes resuelven sobre la base de reglas de consenso (Young, 1999: 28).

De otra parte, para este autor muchos regímenes permiten la posibilidad de que sus miembros formulen reservas u objeciones que facultan a la mayoría a proceder con la decisión colectiva. El autor determina que dentro de los regímenes procesales las decisiones colectivas tienen efecto vinculante inmediato y efecto vinculante tras la ratificación. Es decir, en el primer caso, la sola firma de los instrumentos internacionales los convierte en aplicables, en tanto, en el segundo caso, se requiere que el estado miembro, además de la firma, lleve a cabo el proceso interno de ratificación del instrumento internacional (Young, 1999: 29).

Dentro de su clasificación Young, propone a los regímenes programáticos, como aquéllos regímenes que se conforman para llevar a cabo proyectos que no pueden materializarse de manera unilateral. Generalmente, estos regímenes se consolidan para el manejo de fondos que faciliten la ejecución de aspiraciones comunes de los actores que lo integran (Young, 1999: 30).

Finalmente, Young se refiere a los regímenes generativos, los cuales se centran en el desarrollo de prácticas sociales distintivas en temas donde no existe nada anterior. Son espacios en los que se establecen agendas para que los regímenes las debatan. Los regímenes son generativos cuando permiten el surgimiento de nuevas ideas que subsecuentemente se convierten en determinantes influyentes de pensamiento sobre grandes problemas.

El debate presentado sobre la clasificación de los regímenes internacionales de derechos humanos es fundamental para el desarrollo de esta investigación, en tanto, me permite seleccionar las categorías de análisis que utilizaré para discutir los efectos reales de la división de los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y de derechos humanos económicos, sociales y culturales. Para este efecto, en mi criterio la propuesta académica que se ajusta a mi exploración es la de Jack Donnelly porque aborda exclusivamente este tema, es decir las categorías propuestas por él, surgen de la investigación de lo que el autor denomina el régimen mundial de derechos humanos. Por tanto, examinaré si los regímenes mencionados son de ejecución, de implementación, de promoción o declaratorios. A pesar del tiempo transcurrido desde su publicación, las categorías analíticas que Donnelly presenta siguen teniendo vigencia, para el análisis de los mecanismos de puesta en práctica de las normas generadas en el seno de los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y, económicos, sociales y culturales.

Si bien mi análisis girará en torno a la literatura propuesta por Donnelly, complementaré las categorías presentadas, teniendo en cuenta la propuesta de Young sobre los sujetos pasivos de los regímenes regulatorios en tanto, me permitirá analizar si las normas que se generan en los regímenes mencionados recaen únicamente sobre los estados o incorporan a otros actores del sistema internacional.

El análisis sobre la efectividad o la incapacidad de los mecanismos de aplicación con los que cuentan los regímenes universales de derechos humanos necesariamente debe incorporar el rol que juega el principio de soberanía en las relaciones internacionales, por esta razón, para complementar mi análisis a continuación presento el debate que se ha dado en la academia sobre la soberanía y los derechos humanos.

Regímenes internacionales de derechos humanos y soberanía.

Para iniciar el análisis de la relación entre regímenes internacionales de derechos humanos y soberanía, es preciso señalar que el principio de soberanía estatal surgió en 1648, tras la suscripción de la Paz de Westfalia²⁵, la cual significó el surgimiento de estados territoriales considerados como soberanos. De acuerdo con este principio, todos los grupos sociales quedaron legalmente subordinados a la soberanía estatal. Según Weiss et al. los teóricos políticos y jurídicos, argumentaron que la soberanía radicaba en los estados territoriales, por tanto, sus gobernantes eran los únicos autorizados a tomar decisiones políticas en su interior (Weiss et al., 2007: xliv).

En ese sentido, para Krasner, la soberanía es un sistema de orden político basado en el territorio, que se sustenta en dos principios, el primero, es el de no intervención en los asuntos internos de los estados, que significa la prohibición de que los actores externos puedan tener poderes autoritarios dentro de un determinado territorio. El segundo se refiere al principio de autodeterminación, esto significa que dentro de un territorio dado la autoridad política puede ser establecida de cualquier manera, sin que exista ninguna interferencia externa, así como la libertad para adoptar las normas y políticas que regirán el destino de un estado de manera autónoma y sin injerencia externa. Para Krasner esto significa que “En los asuntos internos como externos los estados establecen su propia política a seguir” (Krasner, 2000: 142).

Para autores como Weiss et al. este principio que fue diseñado originalmente para generar orden y fortalecer la autoridad dentro de los estados, ha generado consecuencias

25 La Paz de Westfalia tuvo como principal consecuencia dejar atrás la idea de una comunidad universal regida por el Emperador o el Papa, para dar paso al establecimiento de una “sociedad internacional” conformada por estados nacionales, concebidos como actores independientes, delimitados por su territorio e igualmente soberanos entre sí (Ferrajoli, 1999: 128; Giddens, 1985: 198).

externas negativas. Muestra de ellos es la imposibilidad de configurar una autoridad para la sociedad global así como de generar relaciones interestatales más profundas. Por tanto, ninguna regla u organización que se constituya en el sistema internacional puede ser superior al estado. Para los autores señalados, solamente se pueden constituir en este espacio aquellas organizaciones y normas que han sido voluntariamente aceptadas por los estados partes. Este antecedente les permite concluir que “[...] los estados son legalmente libres para declarar la guerra, violar los derechos humanos y negar el bienestar a sus ciudadanos, así como para dañar el ambiente” (Weiss et al. 2007: xlv).

Los autores mencionados aclaran que el sistema internacional, principalmente en Europa, ha avanzado en la superación de este principio de soberanía. Así por ejemplo señalan el caso de los gobiernos de este continente, quienes han utilizado su soberanía para crear órganos internacionales, cuyo objetivo es restringir la soberanía nacional con lo cual han dado paso a la creación órganos supranacionales que actúan y adoptan decisiones por encima del estado nacional (Weiss et al., 2007: xlv).

Sin embargo, el caso europeo no es una constante en el sistema internacional. Si bien es cierto, se han incrementado de manera considerable los espacios de cooperación así como la interdependencia, en varios aspectos de trascendencia mundial, como los derechos humanos o el medio ambiente, la respuesta de los estados es la creación de espacios de debate, o de intercambio de información y una fuerte resistencia a conferir autoridad supranacional a una organización internacional que pueda intervenir ante los estados y sus políticas internas. Así, Weiss et al. señalan que la defensa del principio de soberanía está presente en la mayoría de las élites políticas del mundo, muestra de ello es que la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde los estados en principio reafirman la defensa a la soberanía. Sin embargo, existen otros valores que también son considerados fundamentales y presentan un desafío mayor al predominio de la soberanía (Weiss et al., 2007: xlvi).

Los autores mencionados concluyen que en el análisis del desarrollo de los regímenes internacionales de derechos humanos se debe tomar en cuenta que el desarrollo político del mundo se debate en una contradicción que enfrenta a la defensa del principio de soberanía del estado, por un lado, y por el otro, al deseo de ofrecerle al mundo mayor seguridad, respeto a los derechos humanos y un desarrollo humano sustentable. Esta

dicotomía que enfrenta a grandes valores de los estados y de la humanidad sigue permeando las decisiones que se toman en el marco de las Naciones Unidas (Weiss et al., 2007: xlix).

Esta reflexión teórica me permite incorporar en el análisis del tipo de régimen que son los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, el respeto al principio de soberanía para entender las razones por las cuales la evolución de estos regímenes y sus mecanismos de aplicación ha tomado tantas décadas.

Una vez que he presentado varios debates académicos que aportan la discusión que se aborda en esta tesis, es necesario presentar los antecedentes de la conformación del régimen universal de derechos humanos, sus antecedentes históricos, así como documentar que éste tuvo una vigencia de 21 años, ya que a partir de 1966 este dio paso al surgimiento de dos regímenes de derechos humanos: uno centrado en derechos civiles y políticos y otro en derechos económicos, sociales y culturales.

Régimen universal de derechos humanos.

Para el desarrollo de esta tesis, se entiende como régimen universal aquél que surgió con la Organización de Naciones Unidas y duró 21 años, esto es entre 1945 y 1966. Durante esta época éste fue el único responsable de la promoción y protección de los derechos humanos a nivel mundial. En este sentido, el análisis que se desarrolla en ese acápite comprende una revisión histórica de la formación del régimen, así como de las normas, reglas y proceso de toma de decisiones que lo conformaban; y las acciones que se desarrollaron para tutelar los derechos humanos en su seno.

Los *antecedentes históricos* de este régimen son los acontecimientos de la Primera y la Segunda Guerra Mundial, los cuales llevaron a que la Comunidad Internacional, liderada por los países vencedores, asumiera la defensa de paz, la seguridad colectiva y el respeto a los derechos humanos. Este proceso se inició en 1941, con la Carta del Atlántico, la misma que se materializó en la “Declaración de las Naciones Unidas”²⁶ en la cual veinte

²⁶ La Declaración de las Naciones Unidas, fue firmada el 1ero. de enero de 1942 y fue suscrita por: Estados Unidos, Reino Unido, Unión Soviética, China, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Cuba,

y seis naciones establecieron ocho principios básicos para la reconstrucción del mundo (Whittaker, 1997: 4). Estos principios tuvieron como fundamento la defensa de las libertades de las personas, propuestas por el presidente norteamericano Roosevelt²⁷, las cuales fueron recogidas en el preámbulo, que expresamente dice:

[...] la victoria completa en contra de sus enemigos es esencial para defender la vida, libertad, independencia y libertad de religión y para preservar los derechos humanos y la justicia en sus propias tierras, así como en otras tierras (Mahoney, 2007: 44).

Estos hechos fueron el antecedente de la Carta de las Naciones Unidas que dio vida a la organización, que lleva su nombre. La redacción de este instrumento estuvo a cargo de los representantes de los Cuatro Grandes Aliados: Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, Francia y Gran Bretaña, quienes, se consideraban los llamados a instaurar, fortalecer y difundir la paz mundial²⁸.

La propuesta de los aliados fue liderar un proceso internacional que impulsara la paz mundial y el ejercicio pleno de los derechos humanos, la cual fue acogida por cincuenta y un estados que la suscribieron en junio de 1945²⁹. La Carta entró en vigencia el 24 de octubre del mismo año³⁰ y los principios de que contiene pueden ser resumidos en cuatro:

Checoslovaquia, República Dominicana, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Polonia, Unión Sudafricana y Yugoslavia. (Martín, s/f disponible en: <http://www.fmmeduacion.com.ar/Onu/1informacion/origen.htm>).

²⁷ En enero de 1941 el Presidente Roosevelt remitió al Congreso Americano, antes de entrar a la guerra, la visión que tenía del mundo para la época de la Postguerra, en el que constaban cuatro libertades: a la expresión, libertad de culto, libertad de acuerdo económico y la libertad de no tener temor (Mahoney, 2007: 43).

²⁸ Esto se evidencia en el discurso del Presidente Truman, de 26 de junio de 1945, en la inauguración de la Conferencia de Naciones Unidas, donde manifestó “Las naciones poderosas tienen la obligación de asumir la responsabilidad de liderar al mundo hacia la paz” (Truman en Whittaker, 1997:4).

²⁹ La versión final de la Carta de las Naciones Unidas fue redactada durante sesenta y dos días con la participación de representantes nacionales de cada estado y con la asesoría de cuarenta y dos organizaciones no gubernamentales (Whittaker, 1997:6).

³⁰ La Carta de las Naciones Unidas fue suscrita por 51 estados entre los que se encuentran: Arabia Saudita; Argentina; Australia; Bélgica; Bolivia; Brasil; Canadá; Checoslovaquia; Chile; China; Colombia; Commonwealth; Filipinas; Costa Rica; Cuba; Dinamarca; Ecuador; Egipto; El Salvador; Estados Unidos; Etiopía; Francia; Grecia; Guatemala; Haití; Honduras; URSS; Irán; Iraq; Líbano; Liberia; Luxemburgo; México; Nicaragua; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Panamá; Paraguay; Perú; Reino Unido; República Dominicana; República Socialista Soviética de Bielorrusia; República Socialista Soviética de Ucrania; Siria; Turquía; Unión de Sudáfrica; Unión Soviética; Uruguay; Venezuela; Yugoslavia, más los líderes del proceso de creación de las Naciones Unidas: Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia y China.

1) Mantener la paz y la seguridad internacionales; 2) Fomentar relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; 3) Aplicar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos; y 4) Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

La aprobación de la Carta de las Naciones Unidas dio lugar a la conformación, en 1946, de la Comisión de Derechos Humanos³¹, que tenía por objetivo la redacción de la Carta de Derechos Humanos, que debía contener dos instrumentos, el primero un texto que plasmara los principios y los valores que encarnan los derechos humanos y el otro que tuviera el carácter de vinculante y estableciera de manera clara las obligaciones de los estados en materia de derechos humanos, así como los mecanismos para su realización (Alston, 2000: 119). La Comisión estuvo presidida por Eleanor Roosevelt, representante de Estados Unidos e integrada por René Cassin, de Francia; y Charles Malik de Líbano, entre otros cinco miembros. En virtud de este mandado, mediante resolución 217 III A³² la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos³³

Posteriormente se suma Portugal y se constituyen los cincuenta y un estados que dan vida a este organismo internacional (Martin, s/f).

³¹ El artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas permite que el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas cree comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos (Carta de las Naciones Unidas)

³² Es preciso señalar que la Resolución No. 217 III de la Asamblea General de Naciones Unidas, corresponde al tercer período de sesiones ordinarias celebrado el 10 de diciembre de 1948. Esta resolución posee cinco letras la A, a través de la cual se aprueba el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la B, dispone no tomar medida alguna con respecto al derecho de petición y resuelve pedir al Consejo Económico y Social realice una investigación profunda sobre este derecho; la C expresa la resolución de la Asamblea General de no tratar el tema de las minorías en el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dada la complejidad que posee el tema; en la letra D se hace constar la necesidad de que la Declaración Universal de Derechos Humanos sea difundida de manera popular y universal, dada la trascendencia histórica de este documento así como los objetivos que persigue, por lo que recomienda a los Gobiernos de los Estados Miembros “[...] manifiesten su fidelidad al artículo 56 de la Carta valiéndose de todos los medios para publicar solemnemente el texto de la Declaración” (Asamblea General de Naciones Unidas, 1948: 37); y finalmente la letra E que establece la necesidad de preparar un proyecto de Pacto Relativo a los Derechos del Hombre y de Medidas de Aplicación (Asamblea General de Naciones Unidas, 1948: 37) .

³³ Para 1948 la Organización de Naciones Unidas estaba conformada por 56 Estados, de los cuales 48 votaron a favor del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 se abstuvieron, entre ellos: Arabia Saudita, Sudáfrica, la Unión Soviética “[...] con otros cuatro estados de Europa Oriental y una república Soviética que controlaba sus votos” (Alston, 2000: 119).

Una vez establecidos los antecedentes históricos que permitieron la configuración del régimen universal de derechos humanos, es preciso analizar cuál fue el origen de este régimen, según la literatura producida frente a esta temática.

La Segunda Guerra Mundial trajo consigo la reconfiguración del poder en el tablero internacional, así, tras su fin en 1945 se consolidaron cinco grandes potencias: China, Francia, Unión Soviética y Estados Unidos, las cuales asumieron el rol de estabilizar al mundo y por tanto, de unir sus esfuerzos y compartir los costos de crear un orden internacional (Naciones Unidas) que, en el marco de una estructura anárquica, lograra mantener la paz y la seguridad en el mundo³⁴.

Como se verá en los capítulos 3 y 4 el consenso de los líderes mundiales para conformar el régimen de derechos humanos duró muy poco tiempo, pues al interior de las Naciones Unidas se materializó con mucha fuerza la política de la contención que caracterizó a la guerra fría, fruto de lo cual este régimen se dividió en dos, uno de derechos civiles y políticos y otro de derechos económicos, sociales y culturales.

Una vez analizados los antecedentes históricos que dieron lugar a la conformación del régimen universal de derechos humanos es importante analizar los procesos de acción que se llevaron a cabo durante su vigencia. En primer lugar se evidencia una creación de normas que declaran la intención de la comunidad internacional de proteger los derechos humanos, la misma que fue moderada. Según los criterios de Donnelly se puede afirmar que este régimen fue declaratorio, es decir se dedicó a la producción de normas, a la creación de principios, sin darle importancia a los procesos de ejecución ni de implementación.

Además, en el seno del régimen se crearon dos Tribunales Internacionales Militares, específicos con el carácter de temporales para juzgar a los particulares que habían ordenado y participado en las violaciones de la dignidad de cientos y miles de personas por parte de Alemania y Japón, estos son los Tribunales de Núremberg y Tokio.

Estos dos Tribunales surgieron con la aceptación de los países aliados en agosto de 1945 e iniciaron sus operaciones en noviembre del mismo año. Su objetivo se centró en

³⁴ El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas señala que los propósitos de las Naciones Unidas son “[...]fomentar la paz y la seguridad internacionales[...].”

conocer, investigar y resolver sobre tres tipos de crímenes: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad, cometidos por personas u organizaciones alemanas y japonesas (Economides, 2001: 114).

La creación de estos dos tribunales evidencia que el régimen universal de derechos humanos fue, temporalmente, de ejecución, en tanto contó con un mecanismo enérgico para juzgar no a los estados, sino a las personas que habían violentado la dignidad de las personas durante la Segunda Guerra Mundial.

Finalmente, este régimen estuvo vigente hasta 1952, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió mediante Resolución No. 543 VI³⁵, de 1952 solicitar a la comisión de Derechos Humanos que elaborara dos proyectos de pactos independientes. Esta resolución se materializó en 1966, cuando se aprobaron los Pactos de Derechos Humanos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Conclusiones

El análisis realizado en este capítulo me permite concluir que varios aspectos de los derechos humanos como su definición, características y la clasificación entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales generan grandes debates que aún siguen vigentes y que no han sido concluidos.

Asimismo, puedo afirmar que existen similitudes entre los regímenes internacionales en general y los regímenes internacionales de derechos humanos; por ejemplo que son órdenes internacionales que surgen en una materia determinada. Sin embargo, también poseen grandes diferencias, por ejemplo que los regímenes internacionales de derechos humanos no establecen normas que regulan las relaciones entre estados, sino que estas reglas, principios y derechos regulan la relación entre el estado y las personas que los habitan. Además, el principal objetivo de los regímenes internacionales de derechos humanos es empoderar a las personas para que demanden a los estados su cumplimiento, en tanto, los regímenes en general empoderan a los estados a desafiarse entre ellos.

³⁵ Resolución que corresponde al 6to. período de sesiones, a la 375ª sesión plenaria de 5 de febrero de 1952.

De otra parte, la revisión de este capítulo me permite concluir que las motivaciones para que se conformen los regímenes de derechos humanos pueden ser abordadas, al igual que la de los regímenes internacionales en general, recurriendo a las grandes perspectivas teóricas de las relaciones internacionales, es decir, al realismo, idealismo y liberalismo republicano. Sin embargo, la tesis realista predomina en la discusión sobre las razones que llevaron a conformar los regímenes de derechos humanos, en tanto el poder, ya sea de carácter duro o blando, jugó un rol fundamental en la consolidación del régimen universal de derechos humanos.

El análisis de este capítulo, me permite concluir que para analizar los efectos de la división del régimen universal en dos regímenes, universal de derechos civiles y políticos y universal de derechos económicos sociales y culturales, en la promoción y protección de estos derechos, es fundamental analizar los mecanismos con los que cuentan para implementar las normas que en él se generan y que este análisis debe tener presente el rol fundamental que juega el principio de soberanía en las relaciones políticas del sistema internacional

CAPITULO III

RÉGIMEN UNIVERSAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: LA PRINCESA DEL SISTEMA INTERNACIONAL

En diciembre de 1966, mediante Resolución 2200A (XXI), la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos documentos marcaron el inicio de los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y de derechos económicos sociales y culturales, estableciendo diferencias tanto en sus componentes como en los mecanismos para promover y proteger los derechos de cada uno de los regímenes.

Este capítulo parte de un breve análisis del tipo de régimen según su surgimiento, esto es si se trata de un régimen impuesto o negociado, según la propuesta de Young (1980). El objetivo de esta revisión es únicamente mencionar la posible forma en que surgió el régimen sin profundizar en la exploración profunda de sus causas, puesto que es un tema amplio que ameritaría otra investigación.

Para aportar al cumplimiento del objetivo central de la tesis, este capítulo caracteriza el régimen de derechos civiles y políticos a través de la exploración de sus componentes sustantivo y de proceso siguiendo la propuesta teórica de Young (1980), no analizo el componente de implementación puesto que el capítulo presenta una revisión más profunda sobre el tipo de regímenes según los mecanismos de puesta en práctica o implementación y resultaría inútil repetir un análisis que va arrojar resultados similares. Además, describo y examino los actores que conforman el régimen siguiendo la propuesta de Puchala y Hopkins (1982). Finalmente, examinaré cómo han cambiado estos componentes desde la creación del régimen hasta 2009, analizándolos en tres períodos de tiempo, el primero entre 1966 y 1990, es decir desde sus conformación y durante la Guerra Fría, entre 1990 y 2000 período correspondiente a la post Guerra Fría y durante el siglo XXI donde el 11 de Setiembre marcó una transformación en el sistema internacional.

Con este análisis pretendo demostrar que este régimen posee componentes propios, por ejemplo, que el componente sustantivo respondió -y sigue haciéndolo- a una matriz liberal muy fuerte, tanto en las obligaciones del estado, como en los derechos de las

personas, características que difieren de los componentes del régimen de derechos económicos, sociales y culturales, que se desarrolla en el capítulo siguiente, lo cual me permite afirmar que existen dos regímenes diferentes.

Finalmente, discuto el tipo de régimen que es el ordenamiento internacional de derechos civiles y políticos, de acuerdo a los mecanismos de implementación con los que cuenta, siguiendo la literatura de Donnelly (1986 y 1994). Con este análisis pretendo comprobar que el régimen universal de derechos civiles y políticos, desde su surgimiento, es una “princesa”, porque a pesar de haber surgido como un régimen promocional fuerte, a finales de la década de los noventa inició su proceso de evolución para convertirse en un régimen de ejecución moderado.

¿Régimen impuesto o régimen negociado? Surgimiento del régimen universal de derechos humanos civiles y políticos³⁶

En este apartado pretendo polemizar si es que el régimen universal de derechos civiles y políticos surgió porque un consorcio de actores dominantes decidió crearlo y consiguió la adhesión de otros actores por manipulación de incentivos, o si fue fruto de un espacio de negociación en el que los actores buscaban mayores beneficios para ellos y para la humanidad.

Mi propuesta es que se trata de un régimen impuesto de facto, es decir que surge como producto de los arreglos promovidos por Estados Unidos, líder de la posguerra, que reivindicaba los valores que subyacen a los derechos civiles y políticos como fundamentales para el mundo.

Tras la Segunda Guerra Mundial la sociedad internacional se recompone adoptando un sistema de equilibrio bipolar. Éste significó la concentración de poder mundial en dos polos: Estados Unidos y la Unión Soviética, los cuales se enfrentaban entre sí, y las acciones del uno condicionan las del otro. Así para Waltz “[...] nuestras respuestas (las de

³⁶ Los regímenes de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, surgieron conjuntamente en diciembre de 1966, a través de la aprobación de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución No. 2200, correspondiente al XXI período de sesiones.

Estados Unidos) están condicionadas a las acciones de la Unión Soviética y las de ellos por las nuestras, lo que ha producido un equilibrio bipolar más sólido” (Waltz, 1988: 251-252).

La característica de confrontación de estos dos bloques dominantes durante la Guerra Fría, fue de poder materializado en términos de recursos militares y económicos. Pero, además, su característica principal fue la existencia de una guerra ideológica (Hoffman, 1991: 109; Keohane, 1994: 402) que no se materializó en confrontaciones militares permanentes³⁷ sino en la estrategia de contención de uno a otro a fin de evitar, por un lado, el avance del capitalismo y, por otro, el socialismo (Keohane, 1994: 402).

Este contexto de confrontación y contención ideológica se trasladó a la conformación de órdenes mundiales encaminados a regular las actividades de la sociedad internacional en materia de derechos humanos. Así, Estados Unidos buscaba imponer una hegemonía ideológica frente al resto de países del mundo a partir de la difusión de los valores que subyacen el sistema capitalista³⁸ y por tanto, lideró la conformación de un régimen exclusivo de derechos civiles y políticos que se contraponía y buscaba contener el avance de los principios del socialismo soviético materializados en los DESC³⁹.

En virtud del contexto político mundial, es evidente que Estados Unidos y la Unión Soviética ejercieron el liderazgo hegemónico, cada uno en su esfera de influencia, lo que dio lugar a que la Guerra Fría

“[...] imponga una lectura diferenciada de los derechos: para los capitalistas los únicos derechos humanos válidos eran los individuales, civiles y políticos, mientras que para el sector comunista los derechos humanos más importantes eran los de contenido económico, social y cultural” (Villán, 2009:16).

³⁷ Varios autores como Hoffman consideran que durante la Guerra Fría las confrontaciones militares y por tanto, las guerras a gran escala no se dieron en virtud del desarrollo del armamento nuclear cuya utilización ponía en riesgo no sólo a las potencias que se enfrentaban sino, a la humanidad en general (Hoffman, 1994: 112).

³⁸ Para autores como Keohane Estados Unidos invirtió recursos en la consolidación de regímenes, como los financieros de Bretton Woods, con el fin de obtener cooperación hegemónica y persuadir a otros para que se sigan su propuesta, en este caso ideológica y económica y reconozcan su liderazgo (Keohane, 1994:402).

³⁹ Los derechos económicos, sociales y culturales cobran fuerza tras los postulados de las revoluciones Mexicana y Bolchevique, las cuales pusieron en evidencia la necesidad de complementar las “libertades” con la satisfacción de las necesidades básicas como elementos básicos para garantizar la dignidad de las personas. Otro de los postulados de estas revoluciones fue la necesidad de que esta satisfacción de necesidades sea satisfecha por el estado, para que realmente se conviertan en una realidad (Arango, 2005: 84).

Por tanto, se escindió el régimen único de derechos humanos y se conformaron dos regímenes separados que respondía a la ideología política de cada uno de estos países⁴⁰. En este sentido Naciones Unidas, no estuvo al margen de las presiones ideológicas y de la estrategia de contención desplegada por las dos grandes potencias. Así se refleja en las decisiones adoptadas para la conformación del régimen de derechos civiles y políticos que abanderó Estados Unidos, en tanto, significaban valores relacionados con el capitalismo y en oposición al socialismo propuesto por la Unión Soviética.

El liderazgo de occidente⁴¹ permitió a Estados Unidos gozar de poder duro, pero también de poder blando, materializados en una superioridad económica, militar y política, pero también ideológica. En tal virtud, los derechos humanos fueron considerados únicamente, aquellos relacionados con el ejercicio de las libertades.

Así, para Alston en 1951 la Asamblea General de las Naciones Unidas, presionada por la Comisión de Derechos Humanos que tenía un fuerte dominio de países con visión occidental, decidió redactar dos pactos diferentes, uno de derechos civiles y políticos y otro de derechos económicos, sociales y culturales (Alston, 2000: 261). Esta decisión se ve plasmada en la Resolución No. 543 VI, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que resolvía solicitar a la comisión de Derechos Humanos elaborar dos proyectos de pactos separados, que contuvieran el mayor número de disposiciones similares y que se presentaran al mismo tiempo.

Esta resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de ninguna manera fue tomada de manera unánime, pues existieron dos posiciones diferentes frente a la existencia de uno o dos pactos de derechos humanos. Así, un grupo de estados apoyó su división argumentando que existen diferencias sustanciales entre los derechos civiles y políticos y

⁴⁰ Antonio Cassese afirma que los estados occidentales, principalmente Estados Unidos proclamaban los derechos humanos como aquellas prerrogativas que garantizan y protegen el ejercicio de las libertades individuales de la injerencia del estado. En tanto, los países socialistas y los del “tercer mundo” plantean que las libertades únicamente podrán ejercerse en sociedades que hayan eliminado las diferencias marcadas por el capitalismo y se reconozca la esencia comunitaria de las sociedades (Cassese, 1999: 152).

⁴¹ Para Kenneth Waltz, Estados Unidos fue el país líder y poseía algunas ventajas frente a la Unión Soviética, las cuales, según este autor le garantizaban su permanencia en el tablero mundial como líder hegemónico. Waltz, se refiere por ejemplo, a la superioridad económica de Estados Unidos en cuanto su PIB era superior al de la Unión Soviética y su población mucho menor, lo cual le significó mayores recursos para gastos tecnológicos y nucleares (Waltz, 1988: 262-263).

los derechos sociales, relacionadas entre las cuales se señalan la naturaleza que tienen estos dos grupos de derechos (Asbjorn, s/f: 10).

De otra parte, existió un grupo de países que se opuso de manera rotunda a la elaboración de dos pactos, y su argumento se basó en insistir que los derechos humanos son interdependientes, que éstos no pueden ser divididos en diferentes categorías, ni pueden ser clasificados y mucho menos separados en una escala de jerarquización. Para ellos, todos los derechos humanos debían ser promovidos y protegidos de la misma forma y en el mismo tiempo puesto que su ejercicio y goce conjunto permiten a las personas vivir la dignidad a plenitud (Alston, 2000: 261).

Esta división significó la creación de dos regímenes de derechos humanos, cada uno de los cuales posee normas expresas de carácter vinculante, que adoptaron los nombres de Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴². Así, la voluntad de auto regulación y cooperación de los estados frente a los derechos civiles y políticos, se plasma en el primer documento y en el Protocolo Facultativo de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³ y lo derechos sociales en el segundo.

Posteriormente a este debate, la Comisión de Derechos Humanos trabajó en la redacción de los textos de los dos pactos, los cuales no fueron aceptados sino hasta 1966, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas, en su vigésimo primer período de sesiones, mediante resolución No. 2200 XXI⁴⁴, aprobó y abrió a la firma, ratificación o adhesión el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos evidencian que la agenda de derechos humanos estuvo sometida a la política mundial. En tal virtud, la conformación del régimen de derechos

⁴² De manera indistinta en el desarrollo de esta tesis para referirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Culturales, se recurrirá indistintamente a su nombre completo o a su acrónimo: PIDESC.

⁴³ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a la firma y ratificación en diciembre de 1966, junto con los Pactos Internacionales de de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 (Sepúlveda, 2005: 255). Este tema se analiza a profundidad en el capítulo cuatro de la presente tesis.

⁴⁴ Resolución que pertenece al vigésimo primer período de sesiones y a la 1496ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1966.

civiles, se consolidó a través del ejercicio del poder blando de los líderes mundiales, en este caso encabezados por Estados Unidos y sus aliados de Europa Occidental⁴⁵ que atrajeron a los países del mundo para adoptaran sus principios liberales como los valores morales más importantes del mundo y, por tanto, susceptibles de protección y garantía de la comunidad internacional.

Caracterización del régimen universal de derechos humanos civiles y políticos

Para documentar la existencia de un régimen universal de derechos humanos, civiles y políticos, presento a los actores que integran este régimen, siguiendo la literatura propuesta por Puchala y Hopkins (1982) y, posteriormente, exploro los componentes sustantivo y de proceso que tiene el régimen. Para este análisis sigo la propuesta literaria de Young (1980).

Elites del régimen universal de derechos humanos civiles y políticos

Para analizar las elites que integran el régimen universal de derechos civiles y políticos hay que señalar que éste se inscribe en marco de la Organización de las Naciones Unidas, razón por la cual *sus principales actores son los estados*. La participación o incorporación en el régimen está dada por suscripción y la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, para diciembre de 2009, 169 habían firmado el Pacto y 72 lo habían ratificado⁴⁶. La sola firma del pacto genera a los estados la obligación de abstenerse de incurrir en actos que puedan frustrar y el objeto y el fin del tratado, que en este caso es la promoción y protección de los derechos civiles. En tal virtud, la sola firma del Pacto de Derechos Civiles y Políticos convierte a los estados en actores del régimen.

⁴⁵ Europa Occidental al igual que Estados Unidos consideraban como derechos humanos únicamente los derechos civiles y políticos, esto se ve reflejado en los instrumentos europeos de protección de derechos humanos que marcan la diferencia. Así el primer instrumento es la Convención para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que entró en vigencia en setiembre de 1953, la cual consagra y garantiza únicamente derechos civiles y políticos. Posteriormente, en 1961, se aprueba de manera separada la Carta Social Europea, la cual es posteriormente revisada en 1996, incorporando nuevos estándares de protección de los derechos económicos, sociales y Culturales.

⁴⁶ De acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la firma de un instrumento internacional demuestra la voluntad del estado firmante de adoptar el texto (artículo 9), en tanto, la ratificación la adhesión y el canje o depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión evidencian el consentimiento de un estado de obligarse a las normas contenidas en un tratado, según lo disponen los artículos 14, 15 y 16 de la Convención (Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, 1969).

Por ser los estados los principales actores del régimen, a través de sus autoridades gubernamentales, son los primeros obligados a promover y proteger los derechos civiles y políticos en su jurisdicción territorial, de acuerdo a las normas del derecho internacional (Weiss et.al., 2007: 165).

De otra parte, el régimen de derechos universal de derechos humanos civiles y políticos está compuesto por los *organismos creados en el seno de Naciones Unidas*. A este respecto es preciso señalar que en este marco internacional las Naciones Unidas, no son un solo actor, sino que en su contexto, existen tres tipos de actores. Los primeros, corresponden a Organizaciones intergubernamentales, es decir están compuestas por representantes de los estados miembros de Naciones Unidas, por ejemplo el Consejo de Seguridad, cuyas decisiones surgen de los delegados de quince estados miembros. Weiss et. al, llaman a estas organizaciones la “primera Naciones Unidas” (Weiss et al., 2007: lii). Otros actores son individuos o grupos de expertos que no representan a los estados de los que provienen, por tanto, no reciben instrucciones de sus autoridades. A este grupo pertenecen el Secretario General de las Naciones Unidas o los miembros de los órganos de Tratados. Weiss et al. los denominan como la “segunda Naciones Unidas”. Y finalmente, el tercer tipo de actores son las Organizaciones no gubernamentales, a los que el autor denomina como la “tercera Naciones Unidas” (Weiss et al., 2007: lii).

Siguiendo esta propuesta académica, a continuación exploro los organismos intergubernamentales que integran el régimen universal de derechos civiles y políticos. La primera Naciones Unidas en este régimen está integrada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este órgano está conformado por todos los estados miembros de Naciones Unidas, por tanto, tiene 192 representantes. Su rol frente a la promoción y protección de los derechos civiles y políticos, no es directa pero puede afectarlas de manera positiva. Así, la Asamblea General, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, está facultada para emitir resoluciones que condenen o llamen la atención sobre violaciones de derechos humanos (artículo 13.1.b). Además, está facultada para crear y fundar agencias o foros relacionados con derechos humanos (Weiss et al., 2007:175).

Otro organismo intergubernamental encargado de manera directa de la promoción y protección de los Derechos Humanos es el Consejo Económico y Social, conocido por sus

siglas en inglés como el ECOSOC. De acuerdo con el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas, éste es uno de los órganos principales de esta organización mundial. Sus atribuciones están directamente relacionadas con labor de Naciones Unidas frente a los derechos humanos, de hecho, este constituyó en el primer órgano al que se le confirieron responsabilidades específicas en esta materia.

Su trabajo en la promoción y protección de derechos humanos está relacionado con la facultad de hacer recomendaciones a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad y a los miembros de Naciones Unidas sobre mecanismos necesarios para la promoción y la ejecución de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 62.2 de la Carta de las Naciones Unidas). Además, posee la iniciativa legislativa, es decir, le corresponde elaborar proyectos de convenciones en materia de derecho humanos y someterlos a conocimiento de la Asamblea General. Jugó un rol fundamental en la elaboración del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo (artículo 62.3 de la Carta de Naciones Unidas).

Otra de sus tareas fundamentales, según el artículo 68.1 de la Carta de las Naciones Unidas, en la promoción y protección de los derechos humanos, y por tanto de los derechos civiles y políticos es la facultad establecer comisiones ya sean de carácter económico o social para la promoción de los derechos humanos.

Otro actor intergubernamental clave en la promoción y protección de los derechos humanos fue la Comisión de Derechos Humanos. Esta fue creada por el ECOSOC en 1946 y disuelta en junio de 2006, en virtud del mandato contenido en la resolución No. A/RES/60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Parra et al., 2008: 105).

Durante los sesenta años de vida que tuvo este organismo su trabajo se dividió en dos etapas, la primera relacionada con el desarrollo de una actividad legislativa, es decir su función se centró en la creación de estándares de derechos humanos. Un reflejo de este trabajo es que esta Comisión se encargó de la redacción de los textos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto de Derechos del Hombre y posteriormente, de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la segunda etapa, el trabajo de esta Comisión se dirigió hacia el establecimiento de mecanismos de protección, así en 1970, el ECOSOC aprobó la resolución 1503, a través de la cual la Comisión fue facultada para recibir peticiones individuales, siempre y cuando revelaran un patrón de violación grave, y se adjuntaran pruebas (Donnelly, 1994: 305). Este trabajo de la Comisión fue muy cuestionado en tanto al momento de su introducción se planteó la idea de presentar públicamente una lista que denunciara a los estados records elevados de violaciones de derechos humanos, lo cual nunca se llegó a materializar. Además, la Comisión desvanecía las responsabilidades de los estados con su mera contestación sin analizar el fondo de las mismas. Otra crítica a la labor de la Comisión fue la reproducción de los antagonismos políticos que vivió el mundo durante la guerra fría. Por lo que en lugar de ser un espacio real de protección de derechos humanos se convirtió en un espacio de disputa de poder mundial, utilizando el argumento de la violación de derechos humanos que genera rechazo en el sistema internacional (Weiss et al., 2007: 185).

En la década de los ochenta la Comisión asume liderar procedimientos especiales, que se explicarán en extenso más adelante. De manera general, estos procesos buscan evidenciar graves situaciones de violaciones de derechos humanos ya sea por temas o en países concretos.

El trabajo de la Comisión estuvo centrado principalmente en la atención a casos y situaciones de violaciones de derechos civiles y políticos y excluyó el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos políticos, relacionados con la participación democrática.

La disolución de la Comisión de Derechos Humanos dio paso al Consejo de Derechos Humanos. Éste es un órgano subsidiario de la Asamblea General, y su objetivo es la promoción del respeto universal de los derechos humanos. Para cumplir con su objetivo, realiza recomendaciones en caso de violaciones de derechos humanos y promueve ente los estados el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Al igual que la Comisión asumió el encargo de los procedimientos especiales (Parra, 2008: 106).

De otra parte, los órganos del régimen de derechos humanos, de carácter independiente son dos, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. El Comité de Derechos Humanos, es un órgano de tratado, es decir fue creado con el Pacto de

Derechos Civiles y Políticos con el fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los estados en esta materia. En un órgano independiente, conformado por diez y ocho miembros expertos individuales que no representan a sus estados de origen y que si bien reportan su trabajo a la Asamblea General, no hacen parte del organigrama de Naciones Unidas. El Comité tiene a su cargo, el examen de los informes periódicos de los estados, conforme dispone el artículo 40 del Pacto, así como el examen de las comunicaciones entre estados, de acuerdo con el artículo 41 del mismo instrumento internacional y examina las comunicaciones individuales, por mandato del Primer Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Estas funciones serán desarrolladas en el subcapítulo que discute los tipos de regímenes.

El otro órgano Independiente es la Corte Penal Internacional, la cual se creó con la aprobación del Estatuto de Roma, aprobado en 1998, el cual para 2002, contaba ya con sesenta ratificaciones, por lo que pudo entrar en vigencia (Weiss et al., 2007: 177). La Corte está integrada por jueces que asumen este mandato de manera individual más no en representación de sus estados de origen. Esta Corte es el primer órgano del sistema internacional que provee un mecanismo enérgico de monitoreo internacional en cuanto investiga y sanciona a los responsables personales de crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra. En el acápite dirigido al análisis de los procedimientos de cumplimiento del sistema se hace un mayor análisis sobre el rol de este órgano.

El análisis de las elites que integran el régimen universal de derechos civiles y políticos, me permite concluir que los estados siguen siendo los actores fundamentales que deciden el desarrollo y evolución del régimen. Su presencia es fuerte, tanto de manera individual, como también, en su calidad de integrantes de los órganos intergubernamentales del régimen, que son cuatro, es decir bastante considerable. Frente a los órganos independientes que son dos y uno de ellos, la Corte Penal Internacional, bastante nueva, apenas tiene ocho años de vida.

Esta presencia estatal bastante marcada en las elites del régimen puede significar una amenaza para el desarrollo de su actividad de promoción y protección de los derechos humanos, en tanto, su manejo no está en manos de individuos expertos en la materia, cuyas decisiones responden a consideraciones técnicas, sino que está en manos de representantes

estatales, cuyas decisiones responden, en muchos casos a los intereses que persigue en el contexto del régimen la unidad estatal a la que pertenecen.

Componentes sustantivo y de proceso del régimen universal de derechos civiles y políticos

En este acápite pretendo analizar el componente sustantivo del régimen de derechos civiles y políticos, principalmente, los derechos que se generan en él. A través de esta exploración pretendo visibilizar el fuerte componente liberal que subyace a estos derechos y el cual se ve reflejado en las características que poseen. Así, sus titulares son únicamente individuos, más no colectividades o grupos de personas; de otra parte, incorporan la idea de igualdad homogeneizadora por lo que no reconocen la desigualdad estructural de la que han sido víctima muchos grupos humanos; además, sus normas reivindicán de manera contundente las libertades de las personas; y finalmente, plantean un rol mínimo para el estado en su ejecución (Locke, 2002; García Méndez, 2004).

Evidenciar este fuerte componente liberal me lleva a analizar el contenido de los derechos que se generan al interior de este régimen. Para este efecto, en primer lugar documentaré las fuentes de los derechos, y posteriormente, los examinaré desde sus dos esferas, las obligaciones que le generan al estado y las facultades que otorgan a los individuos⁴⁷.

En cuanto a las fuentes de los derechos civiles y políticos, debo mencionar que éstos surgen de tres fuentes, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la aborda los derechos civiles y políticos en los artículos del 3 al 21. Así, consagran los derechos a la vida, a la libertad personal y a la seguridad, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, al acceso a la justicia, a libertad, al debido proceso, a la propiedad, a la libertad de reunión y acceder al gobierno de su país.

⁴⁷ Según Pérez Luño, los derechos poseen dos caras una objetiva y otra subjetiva. La cara objetiva, estos derechos son el conjunto de normas a través de las cuales los estados cumplen con su función de moderar y equilibrar las desigualdades sociales, es decir son las obligaciones de respetar y garantizar que se le genera al estado. La cara subjetiva de los derechos son facultades que tienen las personas y los grupos a participar de “[...] los beneficios de la vida social, lo que se traduce en determinados derechos y prestaciones directas o indirectas, por parte de los poderes públicos” (Pérez Luño, 1999: 84; Parra y otros, 2008: 153).

Otra fuente de estos derechos y la más contundente es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado y sometido a la firma, adhesión y ratificación mediante resolución No. 2200 de 16 de diciembre de 1966.

Además, los derechos humanos civiles y políticos, tienen como fuente a las Observaciones Generales que realiza el Comité de Derechos Humanos. Estas Observaciones poseen dos objetivos, el primero, desarrollar el contenido de los derechos humanos civiles y políticos, debido a que las normas del Pacto son muy generales lo que fueron interpretadas de acuerdo con la visión subjetiva de cada estado. Y el segundo, ofrecer a los estados un instrumento que especifique claramente las obligaciones que han adquirido con la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos⁴⁸.

Esta revisión de las fuentes de los derechos civiles y políticos que conforman el componente sustantivo del régimen me permite evidenciar que el componente no es estático, que ha ido evolucionando, desde 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos, posteriormente, con la aprobación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que aborda estos derechos de manera más amplia y específica. Sin embargo su evolución constante de acuerdo con la transformación del mundo se evidencia en las observaciones generales.

Una vez establecidas las fuentes de donde surgen los derechos civiles y políticos, es preciso analizar las obligaciones que éstos le significan a los estados. A este respecto, es preciso señalar que una de las normas más importantes y que marca las diferencias entre los regímenes universales de derechos humanos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, es el artículo dos de los Pactos Internacionales que establece las obligaciones que tienen los estados.

⁴⁸ Desde 1981 el Comité de Derechos Humanos ha elaborado treinta y tres Observaciones Generales hasta 2008, las cuales abarcan diversos temas entre los que están las obligaciones de los estados (Observación General 1 y 30). Limitaciones a los derechos en estados de excepción, derecho a la vida, a la integridad personal y la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, libertad y seguridad, libertad de expresión, derechos de las personas privadas de la libertad, derecho a no contar con publicidad que incite a la guerra y la discriminación racial o religiosa, derecho a una administración de justicia idónea, derecho al debido proceso, derecho a la privacidad, derecho a la no discriminación, derechos de las minorías, derecho de libertad de pensamiento, culto, el derecho de participación en las actividades públicas y el derecho al voto, así como el derecho a la libertad de tránsito y el derecho al debido proceso.

En este sentido, la norma mencionada obliga a los estados a respetar y garantizar los derechos que se encuentran establecidos en el PIDCP a todas las personas que habiten sus territorios o se encuentre sometidos a su jurisdicción.

Además, la norma dispone que, para este efecto, los estados están obligados a adoptar las medidas de tipo legislativo o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos humanos consagrados en el pacto. Finalmente, el artículo 2 del PIDCP le impone al estado la obligación de establecer un recurso efectivo ya sea de carácter judicial, administrativo o legislativo al que puedan recurrir las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados, además a que los recurrentes obtengan una resolución cuyas disposiciones deberán ser ejecutadas (artículo 2 PIDCP).

Las disposiciones mencionadas evidencian la existencia de obligaciones concretas, y, por tanto exigibles a los estados. No sólo establecen las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos, sino que además obligan expresamente a los estados a adoptar normas de carácter legislativo o de cualquier otro tipo para hacer efectivos y desarrollar los derechos que se encuentran previstos en el PIDCP. Pero además, obliga a los estados frente a la comunidad internacional a judicializar la reclamación por violaciones de derechos humanos.

Estas normas marcan una gran diferencia entre los derechos civiles y políticos que demandan obligaciones concretas a los estados frente a los derechos económicos, sociales y culturales que generan obligaciones abstractas para los estados. Es preciso señalar, que esta falla se ha ido superando en el transcurso del tiempo y través de la producción normativa y jurisprudencial en el seno de los dos regímenes.

Esta evolución conceptual sobre las obligaciones de los estados en el marco del régimen de derechos civiles y políticos, se evidencia en las observaciones generales elaboradas por el Comité de Derechos Humanos. A través de ellas el Comité ha pretendido desarrollar el contenido y alcance de las obligaciones de los estados en esta materia, por lo que ha producido dos Observaciones Generales, la No. 3 elaborada en la década de los ochenta y que no significó un avance en la interpretación de la norma, y la Observación General No. 31, aprobada el 24 de marzo de 2004. Ésta introduce nuevos criterios que desarrollan de manera más amplia el significado de las obligaciones de respetar y garantizar

los derechos humanos civiles y políticos. Así, incorpora la obligación de los estados partes de vigilar que los otros estados cumplan sus compromisos. De otra parte, aclara que los estados tienen obligaciones positivas y negativas frente a los derechos civiles y políticos, con lo cual supera el tradicional criterio de que los derechos civiles y políticos le implican al estado únicamente la abstención de incurrir en conductas violatorias de derechos humanos. Y finalmente, esta observación desarrolla el contenido de la obligación de garantizar los derechos humanos a la luz de la cual los estados se comprometen a investigar, sancionar y reparar hechos violatorios de derechos humanos consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En la Observación mencionada el Comité recuerda a los estados que la no investigación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos civiles como actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes o violencia intrafamiliar pueden convertirse en crímenes de lesa humanidad y por tanto, ser ventilados en la Corte Penal Internacional

El análisis presentado evidencia la intención de los órganos del régimen universal de derechos civiles y políticos, principalmente del Comité de Derechos Humanos, de llevar a la práctica la interdependencia⁴⁹ de derechos humanos. Cabe resaltar que este desarrollo principalmente normativo, se enmarca en el contexto de la década de los noventa cuando termina la Guerra Fría. Además, la construcción de esta nueva visión de los derechos es adoptada por el órgano independiente y especializado que no responde a intereses de ningún estado.

Una vez revisadas las obligaciones de los estados es importante analizar la otra cara de los derechos, es decir las facultades que los derechos les generan a los individuos. En este sentido, las normas consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan cuatro aspectos de la vida de los seres humanos. El primero, está relacionado con la vida misma, es decir con la garantía de que las personas existan y que durante su existencia gocen de la integridad personal. Por tanto, el Protocolo prohíbe la

⁴⁹ El párrafo 5 de la Declaración y Plan de Acción de Viena, adoptada en 1993 en un contexto de post Guerra Fría contiene el reconocimiento por parte de los estados de la interdependencia, universalidad e interdependencia de los derechos humanos. Este reconocimiento ha marcado en muchos casos el replanteamiento de acciones de los organismos de los regímenes de derechos humanos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, con el fin de eliminar las diferencias entre los derechos y lograr una interdependencia real.

tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes. El segundo aspecto que se protege a través de las disposiciones del Pacto son las libertades que las personas requieren para vivir, así se consagra la libertad personal y la prohibición ser sometidas a la esclavitud; así como la prohibición de que se incurra en detenciones arbitrarias que pongan en riesgo el ejercicio de este derecho; entre otras de las libertades consta la de tránsito es decir el derecho de las personas a moverse de un país a otro así como a entrar y salir del suyo. También están garantizadas las libertades de pensamiento, de conciencia, religión, de opinión, de reunión y de asociación. El tercer aspecto, garantiza el derecho de las personas a acceder a la justicia como mecanismo de solución a los conflictos que se generan en la cotidianidad, pero, además el Pacto establece la facultad de las personas a que los procesos judiciales sigan un debido proceso. El cuarto aspecto al que se refiere el Pacto, son los derechos políticos, es decir aquellas prerrogativas que les permiten a las personas ser parte de la actividad pública; en este sentido, se garantiza el derecho en las decisiones de asuntos públicos, a elegir y ser elegidos, así como a acceder a funciones públicas. En cuanto a este tema es necesario hacer una precisión, los derechos políticos únicamente le pertenecen a los ciudadanos de un estado determinado, a pesar de que el Pacto establece que los derechos consagrados en él corresponden a todas las personas que habitan un país o que están sometidos a su jurisdicción.

La reflexión sobre los derechos que se generan en este régimen necesariamente requiere el análisis de quienes son titulares de estos derechos. A este respecto, es preciso mencionar que la mayoría de sus normas consagran a las personas individuales como titulares de estos derechos sin tomar en cuenta su relación con la comunidad o su pertenencia a ella. La excepción son los artículos 1 y 27 del Pacto reconocen como sujetos de derechos a las colectividades. Así el artículo 1 reconoce a los pueblos el derecho a la autodeterminación y le dispone a la comunidad internacional la prohibición de involucrarse en los asuntos internos del estado, en tanto el artículo 27 reconoce el derecho de las personas que pertenecen a minorías a mantener y ejercer sus propias prácticas culturales, a profesar su religión o a usar su propio lenguaje. Esta norma evidencia que el Protocolo reconoce la existencia de una mayoría homogeneizante, en la que todas las personas son reconocidas como iguales, y aquéllos que no lo son, no son respetados en su diferencia ni

tratados con la especificidad que ello requiere, sino que son ubicados en una posición subordinada de minorías.

Este reconocimiento como titulares de los derechos humanos civiles y políticos a los individuos, de manera aislada, se consolida en la disposición contenida en el artículo 2 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que podrán presentar comunicaciones por violaciones de derechos humanos, únicamente los individuos que hayan agotado la vía interna.

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que el Pacto y el Protocolo tienen como titulares de los derechos únicamente a los individuos desconociendo que el desarrollo de la naturaleza humana conlleva a la generación de colectividades que poseen derechos como tales, independientemente de los que poseen los sujetos que la componen, por lo que ha pretendido suplir esta limitación. Así en la Observación General No. 31 de mayo de 2004, el Comité manifestó que:

9. Los beneficiarios de los derechos reconocidos en el Pacto son los individuos. Si bien, a excepción del artículo 1, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o de entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos en el Pacto, como la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden ser disfrutados colectivamente. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones se limite a las presentadas por individuos, o en nombre de éstos (artículo 1 del Protocolo Facultativo), no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos (Comité de Derechos Humanos, 2004).

La reflexión del Comité de Derechos Humanos, contenida en la observación arriba citada, evidencia por una parte, el sesgo de los derechos civiles y políticos de considerar como sus titulares únicamente a los individuos desconociendo su capacidad de agrupación. Pero por otro lado, significa el reconocimiento de que los derechos humanos, inclusive los civiles y políticos, se ejercen de manera individual pero también colectiva, con lo cual abre el camino para terminar con el paradigma de que los derechos civiles y políticos son únicamente de signo individual.

Los hallazgos presentados en este subcapítulo me permiten concluir que el componente sustantivo del régimen universal de derechos civiles y políticos reproduce los valores liberales consolidados con el surgimiento de la modernidad época en la que se consolidó el concepto de derechos humanos en su etapa inicial. Llego a esta conclusión en cuanto queda demostrado que los únicos titulares de los derechos son las personas individuales, desconociendo a las colectividades. En segundo lugar se establece que la fuente de los derechos es el estado-nación. Esta matriz sigue siendo muy fuerte en la consolidación de estos derechos, pero además evidencia un alto grado de respeto al principio de soberanía, principalmente al principio de autodeterminación de los pueblos, en la parte correspondiente a la no intervención en los asuntos internos. El tercer aspecto que me permite llegar a esta conclusión es la visión de igualdad formal que subyace a todo el articulado del Pacto, en cuanto en ninguna norma reconoce el derecho de las personas víctimas de discriminación estructural a ser tratados con la especificidad que requieren para el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, no se reconocen los derechos específicos de personas indígenas, afro descendientes, pertenecientes al pueblo roma, o personas con capacidades diferentes o adultos mayores. Lo que es más, consolida la visión de una mayoría unificada cuando reconoce la presencia de minorías y no de grupos humanos que requieren ejercer sus derechos de manera específica.

El componente de proceso del régimen de derechos civiles y políticos

Otro de los elementos constitutivos de los regímenes internacionales es el componente de proceso. A continuación documento la existencia de un componente de proceso al interior del régimen universal de derechos civiles y políticos, para lo cual presento los procesos con los que éste cuenta.

Como se mencionó en párrafos precedentes, el régimen de derechos civiles y políticos tiene como actor independiente al Comité de Derechos Humanos, razón por la cual el componente de procedimiento del régimen se constituye principalmente con los procesos creados para la selección de posiciones en su interior y para establecer sus mecanismos de trabajo.

En lo que se refiere a las normas de selección de posiciones, el mismo Pacto, contiene disposiciones correspondientes a la conformación y a la selección de los miembros del Comité. Así el artículo 28 establece que el órgano estará conformado por diez y ocho miembros originarios de los estados miembros del Comité, pero actuarán a título personal y no en representación de los estados, y el criterio de selección será la representación geográfica equitativa. Contempla también la prohibición de que un estado tenga dos representaciones (artículo 31). El Pacto establece el voto secreto como mecanismo de selección de los miembros y establece el período de duración en sus cargos, que al igual, que en el caso de los miembros del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, será de cuatro años⁵⁰.

El Pacto dispone, además, la necesidad de que el Comité elija a su mesa directiva, la misma que está integrada por tres vicepresidentes y un relator, el proceso de selección se da a través de votación secreta (artículo 29).

Además de las disposiciones constantes en el Pacto, el Comité posee su Reglamento de funcionamiento, que fue aprobado mediante resolución de 22 de setiembre de 2005. Éste complementa las normas mencionadas disponiendo el número de sesiones ordinarias que tendrá el Comité cada año, que serán tres. Además establece la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias.

El Reglamento posee también un capítulo exclusivo destinado a normar las votaciones para la toma de decisiones. Señala que cada miembro es un voto, además que el Comité tomará decisiones recurriendo a votaciones siempre y cuando no logre llegar de manera previa a un consenso (artículos 50 y 51). Dispone, además, que la votación se realizará levantando la mano y, excepcionalmente, será de carácter nominal.

De otra parte, el componente de proceso incorpora también las reglas que norman las actividades que lleva a cabo el Comité en el cumplimiento de sus funciones. Principalmente tiene a su cargo tres procesos: el primero es el examen de los informes periódicos de los estados miembros del régimen, el segundo la recepción de las comunicaciones entre los estados. Estos dos mandatos están previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El tercer mandato es la recepción de

⁵⁰ Estas disposiciones están consagradas en el artículo 29 del Pacto.

peticiones individuales, facultad que está consagrada en el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La regulación del proceso de exámenes periódicos de los estados está prevista en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Reglamento de Procedimientos del Comité. Según estas normas, el Secretario General de las Naciones Unidas es el encargado de recibir estos informes (artículo 40 PIDCP). También dentro de las normas de procedimiento se hace constar el contenido del informe, pues los estados deberán referirse a las disposiciones que hayan adoptado para su cumplimiento, así como los factores y dificultades para ejecutar sus obligaciones.

De otra parte, el régimen de derechos civiles y políticos, a través del Pacto y del Reglamento de Procedimientos del Comité de Derechos Humanos establece los procedimientos que deben seguir los estados y el Comité para la presentación de comunicaciones entre estados. Así por ejemplo, el artículo 41.a del Pacto manda que si un estado considera que otro estado no cumple con las obligaciones consignadas en el Pacto deberá notificar sobre este asunto al estado en cuestión, por escrito y la respuesta del estado requerido también deberá realizarse por escrito (artículo 41 PIDCP).

El régimen posee un componente procesal que establece los mecanismos y procedimientos que se deben llevar a cabo para presentar comunicaciones individuales, conforme lo dispone el artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así por ejemplo, las normas de procedimiento establecen que la comunicación se presenta ante el Secretario General de Naciones Unidas, quien remitirá la comunicación al Comité o previo a remitirlo, el Secretario está facultado para solicitar las aclaraciones que considere pertinentes (artículo 84 del Reglamento de Procedimientos). De otra parte, las normas procesales disponen la obligación del Comité de poner en conocimiento del estado cuya violación de derechos humanos se está alegando y éste dispone de seis meses para informar al Comité las explicaciones en la que aclare el asunto sometido a su conocimiento (artículo 4). Estas normas señalan también el carácter que tendrán las sesiones en las cuales se examinen las comunicaciones individuales, sobre la

participación o no de los miembros del Comité y en qué casos⁵¹. Finalmente, establece las normas que deberá considerar el Comité para declarar admisible o inadmisibles una petición, así como las consideraciones que deberá tener el Comité para analizar el fondo de la comunicación, la confidencialidad que se deberá mantener sobre el caso y las opiniones individuales que podrá dar cada miembro y podrán publicarse (artículos 93-104 Reglamento de Procedimientos).

Esta descripción y análisis de las élites y de los componentes del régimen de derechos civiles y políticos me lleva a concluir que éste posee los elementos constitutivos de los regímenes consagrados en la literatura de las relaciones internacionales. Por lo que desde la estructura se documenta la existencia de dos regímenes particulares y diferentes de derechos humanos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales. Este hallazgo me permite continuar con el análisis sobre el surgimiento de este régimen.

El camino del régimen de derechos civiles y políticos a la obtención de la corona

Siguiendo la caracterización de Donnelly quisiera proponer aquí que el régimen de derechos civiles y políticos ha estado en permanente evolución, en cuanto al diseño y puesta en marcha de mecanismos para poner en práctica sus normas. Así, en 1966 surgió como un régimen de promoción fuerte caracterizado por el intercambio de información; en el mismo año, el Protocolo Facultativo le dotó de un mecanismo de implementación, débil; sin embargo, su gran evolución tiene lugar a partir de la década de 2000 con la puesta en funcionamiento de la Corte Penal Internacional, puesto que apunta convertirse en un régimen de ejecución. Para demostrar esto discuto los mecanismos de ejecución con los que cuenta el régimen, así como de los mecanismos de implementación o puesta en marcha y los de promoción.

Para Donnelly, los regímenes de ejecución son aquellos que incorporan procesos de toma de decisiones internacionales de carácter vinculante y la aplicación de mecanismos de monitoreo enérgico a nivel mundial, con el fin de garantizar el cumplimiento nacional de las normas internacionales (Donnelly, 1994; 1986).

⁵¹ Estas disposiciones están contenidas en el acápite denominado “Disposiciones Generales sobre el Examen de Comunicaciones por el Comité o sus Órganos Auxiliares” del Reglamento de Procedimientos del Comité de Derechos Humanos.

A la luz de este presupuesto teórico propongo que la Corte Penal Internacional es un mecanismo de monitoreo enérgico a nivel mundial de ciertos derechos civiles y políticos, que está empezando a implementarse, pero que abre el camino para que el régimen universal de derechos civiles y políticos deje su tradicional estado de régimen de implementación declarativo y de promoción fuerte, para convertirse en un régimen de ejecución.

La Corte Penal Internacional fue creada por el Estatuto de Roma⁵² que entró en vigencia en el año 2002, es un órgano de carácter permanente establecido con el fin de investigar, juzgar y sancionar a personas que cometan los “[...] crímenes más graves de trascendencia internacional [...]” (Estatuto de Roma, artículo 1). Según Andrade (2010), en la competencia de la Corte convergen temas de derecho internacional humanitario y de derechos humanos, íntimamente relacionadas con el fin de garantizar la protección de la persona. Sin embargo, encontramos que los crímenes de trascendencia internacional sobre los cuales tiene competencia la Corte son los crímenes de genocidio⁵³, lesa humanidad⁵⁴ y crímenes de guerra⁵⁵

⁵² El Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, a través del cual se crea la Corte Penal Internacional cuya labor es subsidiaria, es decir residual a la labor de investigación que deben llevar adelante los estados a través de sus órganos jurisdiccionales.

⁵³ El artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que son crímenes de genocidio aquellos + actos que tienen como fin destruir total o parcialmente a un grupo de nacional, étnico, racial o religioso y que pueden describirse como a) matanzas de los miembros de un grupo; b) lesión grave a la integridad del grupo; c) sometimiento a condiciones de existencia que destruyan al grupo de manera física total o parcialmente; d) medidas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza a niños del grupo a otro grupo (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 6).

⁵⁴ Para los fines de juzgamiento de la Corte Penal Internacional se entiende por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que se describen a continuación cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y en conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada; u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo; i) desaparición forzada; j) crimen de apartheid; k) actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o salud mental (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7).

⁵⁵ Los crímenes de guerra son infracciones graves a los Convenios de Ginebra contra personas o bienes protegidos por estos Convenios, entre estas conductas se encuentran: i) matar intencionalmente, ii) someter a tortura o a tratos inhumanos y degradantes; iii) infringir grandes sufrimientos; iv) destruir bienes o apropiarse de ellos de manera no justificada; v) obligar al prisionero de guerra a o a otra persona protegida a prestar servicios en las filas de una potencia enemiga; vi) privar deliberadamente a un prisionero de guerra de sus derechos (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 8).

En este sentido es preciso señalar que existen derechos civiles y políticos, cuya violación en condiciones específicas darían lugar a denuncias concretas ante la Corte Penal Internacional. Así por ejemplo, las conductas tipificadas como crímenes de genocidio, están íntimamente relacionadas con derechos civiles, como por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad personal de los miembros del grupo. Sin embargo, para que puedan ser denunciadas ante la Corte Penal Internacional se requiere que sean perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Asimismo, las conductas descritas como crímenes de lesa humanidad representan violaciones de derechos humanos desarrollados en el contexto del régimen universal de derechos civiles, por ejemplo, el derecho a la vida, a no ser esclavizados, la libertad personal, derecho de libre tránsito, el derecho a la integridad personal física y mental y a no ser torturados, siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil.

Este hecho ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos, en cuya Observación General No. 31 previene a los estados miembros sobre la obligación de iniciar procesos de investigación para determinar la responsabilidad de los sujetos que violenten los derechos humanos, recordándoles que violaciones sistemáticas de derechos consagrados en el Pacto, como a no ser torturados o a no ser esclavizados, por ejemplo, dará lugar a que se presente el caso ante la Corte Penal Internacional.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien la Corte Penal Internacional entró en vigencia a partir del año 2002, cuatro años después de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en julio de 1998 y apunta a constituirse en el órgano de vigilancia enérgica que garantiza la protección internacional de algunos derechos civiles, su trabajo se ve amenazado por algunos riesgos. Así, el trabajo de Corte puede consolidar al poder como una carta abierta para violar de derechos humanos con impunidad, si es que su trabajo se dirige únicamente al juzgamiento de estados débiles con poco poder, como los africanos que al momento se encuentran procesados. Es un gran reto para la Corte Penal Internacional dar el gran paso a la ejecución.

De otra parte, si bien la Corte Penal Internacional es un gran avance para la ejecución de algunos derechos civiles y de hecho ya lo está siendo, frente a graves delitos

de lesa humanidad, aún no ha logrado constituirse en un mecanismo que logre destronar al principio de soberanía. La Corte únicamente desafía este principio en los estados que han ratificado su Estatuto, pues aceptar y someterse a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sigue siendo un asunto discrecional de cada estado.

Esta exploración del rol de la Corte Penal en la protección internacional de los derechos civiles, me lleva a proponer que detrás de esta transformación del régimen universal de derechos civiles y políticos hacia su consolidación como régimen de ejecución se esconde un régimen de implementación débil e ineficaz caracterizado por la presencia de dos procesos que después de cuarenta años de vigencia han demostrado ser eficaces y engorrosos para proteger y restituir internacionalmente los derechos civiles y políticos. Por lo que, a pesar de contar con estos mecanismos de implementación, el régimen de derechos civiles y políticos fue hasta 2002 un régimen de implementación débil con un fuerte componente de promoción.

Así, el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos estableció la obligación del Comité de Derechos Humanos de examinar peticiones individuales en contra de estados miembros del Pacto por incumplir las obligaciones previstas en él. El objetivo de este mecanismo es obtener, a través de la presión moral y la publicidad de los hechos violatorios de derechos humanos, que el estado enmiende su conducta, y ponga en práctica un mecanismo de restitución del derecho conforme lo establece el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este proceso opera siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos o se pruebe que éstos no existen (artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos-PFPIDCP). El Comité está facultado para declarar admisible o inadmisibles la petición (artículo 2 PFPIDCP), en caso de que sea admisible inicia el trámite de consideración para lo cual solicita al estado referido conteste la comunicación presentado sus explicaciones y declaraciones en el plazo de seis meses y continúa con el proceso de revisión de la comunicación. Dentro del proceso de investigación de la petición, el Comité está facultado para emitir medidas provisionales que permiten precautelar que la violación continúe y se siga dañando la dignidad de una persona.

Después de un examen que puede durar hasta cuatro años⁵⁶ el Comité emite su dictamen, en el que reconoce la existencia o no de violación de derechos civiles y políticos y recomienda al estado dé un remedio efectivo al acto violatorio. Es decir que después de mantenerse en un proceso largo de investigación, la víctima no encuentra un mecanismo de remediación inmediata la violación de su derecho, porque la resolución del Comité tiene el carácter de recomendación, es decir queda en la voluntad del estado agresor cumplir o no con lo dispuesto por este órgano y por tanto, restituir o no el derecho vulnerado

Es preciso señalar que, hasta 2009, el Comité ha recibido 1888 peticiones en contra de 83 estados. Tomando en consideración de que hasta el mismo año, 112 estados habían ratificado el Protocolo Facultativo, el Comité ha conocido peticiones individuales en contra del 74 % de los estados parte (Comité de Derechos Humanos, 2009:103).

El segundo mecanismo de implementación del régimen de derechos civiles y políticos son las comunicaciones entre estados. Dado el contexto histórico y político en el que surge el régimen universal de derechos humanos y, por supuesto, el régimen de derechos civiles y políticos, la comunidad internacional asumió la tutela de los derechos de las personas frente a los estados, quienes estaban obligados a garantizarlos.

Esta visión de responsabilidad internacional convirtió a la comunicación entre estados en el mecanismo de monitoreo ideal para llevar a efecto este objetivo. Sin embargo, al momento de redactar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y darle una forma jurídica y operativa, la capacidad de acción de este mecanismo fue reducida a su mínima expresión, en tanto se lo convirtió en un mecanismo de carácter opcional es decir que para acceder a él se requiere que los dos estados, el que denuncia y el denunciado, hayan manifestado expresamente su voluntad para someterse ante el Comité para este proceso, además de la ratificación del Protocolo.

Además, tampoco se le dotó de poder coercitivo para exigir la ejecución de las resoluciones que adopte el Comité frente a este mecanismo, por lo que su cumplimiento y

⁵⁶ El Comité puede tomarse inclusive dos años para declarar una comunicación inadmisibile. Éste es el caso de la comunicación No. 643/1995 que fue declarada inadmisibile en 1997 y por lo menos cuatro años para adoptar la aprobación del dictamen: ejemplo comunicación No. 454/91 (Comité de Derechos Humanos, 1999).

aplicación es de voluntad exclusiva del estado⁵⁷. A pesar de que este proceso está vigente desde hace cuarenta y cuatro años, ningún estado ha recurrido a él (Sepúlveda, 2005).

El análisis de los dos mecanismos de implementación con los que cuenta, desde su surgimiento, el régimen de derechos civiles y políticos me lleva a proponer que éste ha sido un régimen de implementación únicamente declarativo y no en la práctica. Así, el mecanismo de comunicaciones individuales, es engorroso, ineficaz y finalmente, la restitución y reparación de los derechos está en la potestad del estado, sin que el Comité cuente con mecanismos para exigir el cumplimiento de su dictamen. De otra parte, el mecanismo de comunicaciones entre estados no es más que una intención o pretensión, pues jamás ha sido activado, lo cual llevaría a sospechar que la comunidad internacional no asume aun el rol de garante de los derechos humanos de las personas.

Finalmente, propongo que desde el surgimiento del régimen universal de derechos humanos civiles y políticos, hasta la entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional, éste se ha impuesto como un régimen de promoción fuerte.

⁵⁷ El artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que en cualquier momento cualquier estado parte del instrumento puede declarar que reconoce la competencia del Tribunal para recibir comunicaciones en que un estado parte alegue que otro estado parte está violentando derechos humanos. La disposición es clara y reiterativa al señalar que este mecanismo se activará única y exclusivamente cuando los estados partes declaren formalmente la voluntad de someterse a la competencia del Comité para que los analice, caso contrario este mecanismo no opera. Otro de los requisitos, además de la declaración es que los estados tanto el que presenta la petición como el requerido sean parte del Pacto. Según lo dispuesto en el artículo 41.1.a el proceso se inicia primero con una acción entre estados, es decir el estado que considera otro estado está violando las disposiciones del Pacto le remite a este último una comunicación por escrito en la que señale el asunto que considera atentatorio. El estado requerido deberá remitir una respuesta o explicación ante el asunto planteado, esta disposición también es muy tibia y se redacta pensando en el respeto al principio de soberanía y por tanto, de autodeterminación y no intervención que éste encierra, pues de manera expresa el Pacto, señala que el estado requerido responderá “[...] hasta donde sea posible y pertinente” (artículo 41 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Si el asunto no se resuelve a través de este mecanismo, en el plazo de seis meses desde la primera comunicación cualquiera de los estados involucrados en esta situación recurrirá al Comité mediante notificación a este y al otro estado. El Comité deberá cerciorarse que en el asunto planteado en la comunicación se hayan agotado todas las vías internas con las que cuentan los estados o cuando estos se prolonguen demasiado. El Comité no entra a analizar la comunicación y resolverla, sino más bien está en la obligación de ofrecer sus buenos oficios para llegar a una solución amistosa, en caso de que esta no se dé entonces el comité inicia su investigación a través de sesiones reservadas y finalmente tiene doce meses para pronunciarse sobre si se ha llegado a una solución amistosa o no y emitir su informe final. El artículo 41.2 dispone además que para que este mecanismo entre en vigencia se requiere que diez estados miembros hayan declarado su voluntad de someterse a la competencia del Comité.

Esta afirmación se basa en la revisión de los dos únicos mecanismos de monitoreo con los que cuenta el régimen de derechos civiles y políticos, que son los procedimientos especiales y el sistema de informes periódicos.

Estos procedimientos se han centrado más en la promoción de las libertades, así como el derecho a la integridad, sin abordar los derechos políticos. Se han realizado procedimientos especiales relacionados con detenciones arbitrarias, formas contemporáneas de esclavitud, venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños para pornografía, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales; libertad de opinión y expresión; libertad de religión o creencias; sobre la situación de defensores de derechos humanos; sobre la independencia de magistrados y abogados; de lucha contra el terrorismo; tortura, y finalmente sobre trata de personas.

Es preciso señalar que los procedimientos especiales en materia de derechos civiles y políticos se desarrollaron, principalmente desde la década de los ochenta, con un fuerte componente en las décadas de los noventa y dos mil⁵⁸. Esto pone en evidencia que durante la Guerra Fría, la promoción y protección de derechos humanos se centró en los derechos civiles y políticos, siendo en muchos casos utilizados como mecanismos para aumentar la oposición entre los grandes consorcios hegemónicos de oeste y occidente, quienes permanentemente buscaban que su enemigo sea reconocido como violador de derechos humanos (Weiss et.al., 2007: 185).

En cuanto a la promoción de los derechos civiles y políticos en el marco del régimen universal, se han creado procedimientos especiales para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Por ejemplo, se cuenta con un relator especial para monitorear el cumplimiento de las observaciones del Comité de Derechos Humanos, así como con un grupo de apoyo para la recepción y calificación de admisibilidad de las comunicaciones individuales, conforme establece el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos.

Finalmente, otro de los mecanismos de monitoreo internacional que configura al régimen universal de derechos civiles y políticos es el de revisión de informes. De acuerdo

⁵⁸Esta información consta en la página web de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/themes.htm>

a la literatura de Donnelly (1994; 1986) éste es muy débil, en primer lugar porque se caracteriza por ser un proceso de intercambio y revisión de información que proviene del propio estado, es decir sus autoridades deciden qué contendrá o que no contendrá, restándole objetividad al proceso. En segundo lugar, las observaciones finales que formula el Comité no son de cumplimiento obligatorio, su adopción queda al libre arbitrio de cada estado; y, en tercer lugar, la entrega de los informes no está sometida a un proceso coercitivo, por tanto, los estados deciden si cumplen o no con la obligación de informar⁵⁹.

Estos informes son examinados por el Comité de Derechos Humanos, es decir un órgano independiente y especializado en materia de derechos civiles y políticos, creado por el Pacto del mismo nombre. A este Comité le corresponde monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los estados en materia de derechos civiles y políticos, a través de tres mecanismos, revisión de informes periódicos, comunicaciones entre estados (artículos 40 y 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos) y comunicaciones individuales (artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

Para concluir esta discusión sobre el tipo de régimen en el que se consolida el régimen universal de derechos civiles y políticos de acuerdo a los mecanismos con los que cuenta para la promoción y la protección de estos derechos, vale mencionar que ha evolucionado dejando atrás el carácter de régimen declarativo, en tanto, no se ha centrado exclusivamente en la generación de normas y principios, sino que también se ha preocupado por establecer procesos de toma de decisiones y de monitoreo internacional a pesar de que éstas sean débiles.

Conclusiones

El análisis empírico desarrollado en este capítulo me lleva a concluir que en efecto, existe un régimen universal de derechos civiles y políticos, pues como queda documentado, éste

⁵⁹ Es preciso señalar que para el año 2009 existían estados que no habían cumplido con la obligación de presentar informes por el período de veinte y cinco años, por ejemplo Gambia que debía presentar su segundo informe en junio de 1985 y hasta 2009 no lo había hecho (Comité de Derechos Humanos, 2009: 17). En el Informe de labores del Comité de Derechos Humanos, correspondiente a 2009 este órgano evidencia que hay 50 estados partes, que equivale al 30 % de los estados que han ratificado el Protocolo hasta 2009, que no han cumplido con la obligación prevista en el artículo 40 del Instrumento. El promedio de años de retraso oscila entre 24 y 5 años (Comité de Derechos Humanos, 2009: 17, 18).

posee sus propios elementos constitutivos, que van desde actores, normas, derechos, hasta procesos de toma de decisiones específicos.

En este mismo sentido, esta exploración me permite afirmar que en el régimen universal de derechos civiles y políticos los estados continúan siendo el actor principal, por lo que muchas de las decisiones que se han tomado al interior de éste, han respondido a los intereses de los estados que están en capacidad de tomar decisiones. Escapan de esta situación dos órganos de expertos independientes. El primero el Comité de Derechos Humanos, que, a través de sus observaciones generales, ha demostrado la intención de desarrollar un trabajo objetivo que se desligue de los intereses subjetivos y se centre puramente en la promoción y protección de los derechos civiles y políticos.

Esta conclusión evidencia el rol que juega la academia o las denominadas “comunidades epistémicas” (Haas, 1990) en el proceso de promoción y protección de los derechos humanos en el marco internacional, a través de la producción del conocimiento que sirve como insumo para la protección de los derechos humanos. Si bien es notorio que el papel que tienen actualmente no es preponderante aun, nos invita a reflexionar sobre los nuevos desafíos que tienen estos actores en seguir discutiendo temas relacionados con estos derechos y posicionarlos en la agenda internacional.

De otra parte, puedo concluir que este régimen de derechos humanos surgió de manera impuesta respondiendo al ordenamiento mundial que se impuso en la Guerra fría. Es decir la política de contención desplegada entre Estados Unidos y la Unión Soviética, como los grandes líderes hegemónicos del mundo, se materializó en el apoyo de cada uno de estos países en regímenes de derechos humanos que sostengan, difundan y mantengan sus visiones ideológicas y axiológicas. Así, el régimen de derechos civiles y políticos surge como el espacio que representa los valores liberales materializados en la garantía a las libertades fundamentales. Así, los derechos humanos no escapan a las condiciones políticas del sistema internacional, sino más bien éstas han sido las constantes que los van modificando y construyendo. Los derechos humanos también han estado sometidos y seguirán estando, al intercambio de poder que se da entre los estados del mundo.

Finalmente, la discusión abordada en este capítulo me permite evidenciar que el régimen universal de derechos civiles y políticos es la “princesa” del sistema internacional,

pues a partir de la aprobación del Estatuto de Roma y la posterior entrada en vigencia de la Corte Penal Internacional, cuenta con un mecanismo muy fuerte de protección internacional, que posee además un efecto vinculante. A través de este órgano la comunidad internacional asume de manera real su compromiso de garantizar la protección de los derechos civiles y políticos de las personas. Por tanto, la Corte Penal Internacional permite a las víctimas de crímenes de genocidio y de lesa humanidad, cuyo bien jurídico protegido son derechos civiles como la vida y la integridad personal, contar con un espacio real para de protección y justicia internacional.

Si bien el régimen universal de derechos civiles y políticos se constituye como la “princesa” del sistema internacional tras el apareamiento en la escena de la Corte Penal, es preciso mencionar que desde su nacimiento contó con mecanismos de implementación pues se le dotó de un órgano independiente especializado, el Comité de Derechos Humanos, al cual se le encargó la protección de estos derechos a través de dos mecanismos, el primero el examen de casos individuales y el segundo el examen de comunicaciones entre estados. Los dos mecanismos son ineficaces, el primero debido a que además de ser engorroso, su dictamen no tiene efecto vinculante y sigue siendo el estado quien decide si restituye y repara por la violación de derechos. Mientras que el segundo mecanismos, ni siquiera ha sido utilizado por los estados. Esto permite plantear que si bien el régimen de manera declarativa reconoce mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas, éstos no se desarrollan en la práctica porque el principio de soberanía todavía es el eje central de las relaciones internacionales.

CAPITULO IV

REGIMEN UNIVERSAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: LA CENICIENTA DEL SISTEMA INTERNACIONAL

En diciembre de 1966, mediante Resolución 2200A (XXI), la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entre los derechos humanos que consagra este Pacto está el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, el mismo que incluye vestido, alimentación y vivienda, así como la mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11. 1).

En 1992 cinco personas de origen peruano que gozaban del derecho a recibir una pensión de cesantía denominada “célula viva” es decir que las personas que han dejado de trabajar en razón de su edad, tienen derecho a cobrar como pensión de cesantía el monto de la remuneración que gana la persona que se encuentra en funciones, es decir, una pensión nivelada; sufrieron la reducción en aproximadamente un 150 % de la pensión que venían recibiendo, por una decisión del estado peruano. Esta rebaja les significó a las personas afectadas una reducción de sus condiciones de vida, así como la necesidad de suspender en muchos casos el derecho a la educación de sus hijos o el pago de sus viviendas. A pesar de lo mencionado, agotaron todas las vías internas de las que disponía el estado peruano, sin lograr la restitución de sus derechos⁶⁰.

El estado peruano ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) donde se encuentra consagrado el derecho violado a los cinco pensionistas; sin embargo, el régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales no puede restituir internacionalmente el derecho a la calidad de vida de los cinco pensionistas peruanos. Esto, en virtud de que el único mecanismo con el que cuenta el régimen para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los estados es la presentación de informes periódicos y el estado peruano jamás reportó esta situación como incumplimiento de su obligación de respetar los derechos consagrados en el PIDESC y de garantizar que éstos sean ejercidos de manera progresiva.

⁶⁰ Esta historia se refiere al Caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”, conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y fue resuelto mediante sentencia de 28 de febrero de 2003.

El objetivo de este capítulo es documentar la existencia de un régimen específico de derechos económicos, sociales y culturales. Con este fin analizaré los componentes constitutivos de los regímenes internacionales, según la propuesta de Young (1980) complementada con el análisis de las élites propuesta por Puchala y Hopkins (1982) y discutiré qué tipo de régimen es, así como, los mecanismos con los que cuenta para la promoción y protección de los derechos económicos sociales y culturales, de acuerdo al planteamiento académico de Donnelly (1986 y 1994). Además, mencionaré las posibles causas del surgimiento de este régimen y trataré de establecer si se trata de un régimen impuesto o negociado.

Los hallazgos de este capítulo me permitirán realizar una comparación con las ideas que se presentan en el capítulo tres y establecer que para todo efecto práctico, existen dos regímenes universales de derechos humanos, y los efectos que esta división ha causado en la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos.

¿Régimen impuesto o régimen negociado? El surgimiento del régimen de derechos económicos, sociales y culturales

De acuerdo con el marco teórico expuesto en esta tesis, se define al régimen de derechos económicos, sociales y culturales como el orden internacional creado de manera específica para la promoción y protección de aquellas categorías necesarias para la integración social, la solidaridad y la igualdad, incluyendo la cuestión de la distribución de los ingresos. Además, los DESC incluyen la preocupación central por el reconocimiento y protección de los grupos vulnerables.

A este respecto, es preciso señalar que este orden internacional en materia de DESC, al igual que el régimen universal de derechos civiles y políticos surgió con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este acápite pretendo probar que el surgimiento de este régimen fue impuesto desde un consorcio de líderes hegemónicos que consideraron que la paz y seguridad en el mundo requerían de un compromiso internacional por la defensa de los derechos humanos

pero que debía ser asumida marcando las diferencias que existen entre los dos grandes grupos de derechos: civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la política mundial de la Guerra Fría se caracterizó por la división de dos grandes bloques ideológicos los cuales permanentemente desarrollaron estrategias de contención. Esta práctica se introdujo también en el marco de los derechos humanos, por lo que dio lugar a la conformación de dos regímenes totalmente separados, el uno que protegía los derechos civiles y políticos, detrás del cual subyacen los valores liberales, auspiciados por el bloque capitalista, representado por Estados Unidos y varios países de Europa Occidental, y el segundo, el régimen de derechos económicos, sociales y culturales, detrás del cual subyacen los valores comunitarios o socialistas, auspiciados por la Unión Soviética, países de Europa Oriental y los denominados países en vías de desarrollo.

En este sentido, el régimen de derechos económicos, sociales y culturales surge impuesto por el ejercicio de poder de estos dos bloques mundiales que buscaron marcar la diferencia ideológica también en el contexto internacional de protección y promoción de los derechos humanos. El régimen de derechos económicos, sociales y culturales surgió en contraposición a las propuestas liberales de los países de occidente que proponían que las libertades son las únicas prerrogativas que requiere el ser humano para vivir en dignidad. Los ideólogos de estos derechos⁶¹ sostenían que los derechos civiles únicamente se podían alcanzar cuando se han satisfecho primero, las necesidades relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales. Proclamaban que la garantía de estos derechos permitía obtener una igualdad de facto en la que se hace posible el ejercicio de los derechos civiles. Asimismo, la demanda por los DESC fue planteada por los países en vías de desarrollo, quienes consideraban que su garantía permitiría la eliminación de las grandes brechas en la distribución de la riqueza a nivel mundial y, por tanto, requerían de protección y atención internacional (Cassese, 2002: 159).

Esta contraposición se materializó en la aprobación, por separado, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su vigésimo primer período de sesiones, mediante

⁶¹ Es decir la Unión Soviética, países de Europa Oriental y países en vías de desarrollo (Cassese, 2002: 158)

resolución No. 2200 XXI⁶². Documento que dio origen al surgimiento del régimen universal de DESC.

Es preciso señalar que la caída del Muro de Berlín y la consecuente culminación de la Guerra Fría trajeron consigo el fin de la confrontación Este-Oeste (socialismo-capitalismo) y dieron paso al fortalecimiento de la relación Norte-Sur⁶³ fruto de la cual los derechos civiles y políticos siguen siendo los derechos básicos de los países del norte y los derechos económicos, sociales y culturales reivindicaciones que se plantean desde el Sur. Un ejemplo de esta afirmación es el rol protagónico que jugaron los países del GRULAC⁶⁴, entre ellos Argentina, México, Costa Rica y Chile, en la discusión y aprobación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los hechos expuestos evidencian que los dos regímenes diferentes de derechos humanos fueron impuestos, no a través de la coerción, sino recurriendo a mecanismos ideológicos que atrajeron a los estados a sumarse a valores propuestos por cada uno de los líderes de la confrontación mundial, entre Este-Oeste, división que hoy en día se ha transformado en la división Norte-Sur.

Elementos del Régimen de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Para documentar la existencia de un régimen universal de derechos económicos sociales y culturales, exploro los elementos que éste posee. Para este efecto sigo la caracterización propuesta por Young (1980), analizo los componentes de proceso y sustantivo y complemento esta revisión empírica recurriendo a la categoría de élites aportada por Puchala y Hopkins (1982) para explorar los actores que interactúan en este régimen.

⁶² Resolución que pertenece al vigésimo primer período de sesiones y a la 1496ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1966.

⁶³ La referencia a la relación Norte-Sur pretende evidenciar la preocupación por la gran brecha o articulación que existe entre los países del Norte, caracterizados por ser centrales, desarrollados, ricos e industrializados, frente a los países del Sur, reconocidos como pobres, periféricos, con industrias incipientes. Esta relación nace desde los años setenta a través del surgimiento de los “países no alineados”, la United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD), y otros esquemas de la relación Norte-Sur; sin embargo, la caída del Muro de Berlín significó el fortalecimiento de esta relación (Lechini, 2009: 65; Gallardo, 1989: s/np).

⁶⁴ Para Sepúlveda, en el marco de Naciones Unidas existen cinco grupos regionales marcados: “El grupo de los Países de Asia, el grupo de los Países de África y el grupo de Europa Occidental y otros, el grupo de los países de América Latina y el Caribe (GRULAC) y el grupo de los países de Europa del Este, Asia Central y Rusia” (Sepúlveda, 2005: 253).

A través del estudio de las élites del régimen propongo que su actor predominante son los estados que interactúan tanto de manera individual como en órganos intergubernamentales. Es preciso señalar que el régimen de derechos civiles y políticos desde su nacimiento concibió la creación de un órgano especializado al margen de la representación estatal, en tanto, que el régimen de derechos civiles y políticos nació sin órganos especializados sino únicamente, con organismos intergubernamentales. Coincidentemente, con el inicio del fin de la Guerra Fría, esto es en la segunda mitad de la década de los ochenta, se crea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este sentido cabe mencionar que hasta 2011, el régimen está conformado por ciento sesenta estados que firmaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales sesenta y nueve lo han ratificado. De acuerdo con el argumento establecido en el capítulo anterior, según el mandato de la Convención de Viena sobre los Tratados, la sola firma genera obligaciones a los estados, por lo que al suscribir el Pacto los estados se convierten en actores del régimen de derechos económicos, sociales y culturales.

Los actores intergubernamentales que conforman este régimen son la Asamblea General de las Naciones Unidas, el ECOSOC, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, es decir comparte los mismos actores con régimen de derechos civiles y políticos, razón por la cual no se hace una descripción de cada uno. Sin embargo, es preciso mencionar que el ECOSOC tiene un rol diferente en este régimen, pues de acuerdo con el artículo 17 del Pacto, es el órgano encargado de examinar los informes periódicos de los estados.

Como se mencionó anteriormente, el único órgano que difiere de los actores del régimen de derechos civiles y políticos, es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual fue creado por el ECOSOC en 1985. El Comité es un órgano especializado conformado por diez y ocho expertos que actúan individualmente y no en representación de su estado de origen. El rol del Comité es monitorear el cumplimiento de las obligaciones del Pacto, a través de la revisión de los informes periódicos que presentan los estados.

El segundo elemento constitutivo de los regímenes que analizo en este capítulo son los derechos que se generan al interior del régimen. Para este efecto, tendré en cuenta las dos facetas de los derechos, la primera que establece las obligaciones de los estados, y la segunda que se refiere a las facultades que conceden a los individuos. Es preciso mencionar que los derechos que aquí se analizan provienen de dos fuentes, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene el carácter de vinculante, es decir sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para las partes y las Observaciones Generales, adoptadas por el Comité de Derechos Humanos⁶⁵ que no tienen un efecto vinculante, pero que han desarrollado e interpretado el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales desde una visión más dinámica.

En cuanto a las obligaciones que los derechos económicos, sociales y culturales, le imponen al estado propongo que éstas nacieron con un componente bastante débil, en tanto, se las asumió como simples compromisos y no como obligaciones ineludibles. Además, el Pacto consagró el cumplimiento progresivo y no inmediato de los derechos garantizados en él y finalmente, dejó a criterio de los estados en vías de desarrollo, la manera de cumplir o no con los derechos establecidos en él (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDESC).

Ésta ha sido una cuestión bastante debatida en los espacios académicos y jurídicos que abordan el tema de los derechos humanos. Para muchos analistas como Abramovich (2005), este artículo ha sido uno de los factores claves que marcaron la diferencia en la promoción y protección de los DESC frente a los derechos civiles y políticos, tanto a nivel interno como externo.

Sin embargo, es preciso mencionar que en la década de los noventa, con la caída del Muro de Berlín y el consecuente fin de la Guerra Fría y el enfrentamiento bipolar que permeó todos los espacios mundiales, incluidos los derechos humanos, en cuyo contexto la confrontación fue derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales,

⁶⁵ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha elaborado 21 Observaciones Generales, entre 1989 y 2009 y ha abordado temas relacionados a las obligaciones de los estados frente a los derechos sociales, así como ha desarrollado el contenido de los derechos económicos sociales y culturales, entre ellos, los derechos a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo, al agua; así como el tratamiento especial que tienen grupos específicos de personas para el ejercicio de los DESC, por ejemplo, personas con discapacidad y adultos mayores (Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos: Nos. 3-22).

se inicia un replanteamiento de las obligaciones de los estados en materia de DESC. Así, espacios académicos e instancias de promoción y protección de derechos humanos inician la defensa irrestricta de la indivisibilidad e interdependientes de derechos humanos y, por tanto, se inicia un desarrollo discursivo que reconoce las mismas obligaciones para los derechos económicos, sociales y culturales y para los derechos civiles y políticos; muestra de ellos son la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, parra. 5; las Observaciones Generales 3 y 31 del Comité de Derechos Humanos; de 1991 y 2004 y la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De 1990. Esta última es fundamental, en virtud de que el Comité de DESC argumenta, sobre la base del mismo artículo 2 del Pacto, que éste establece obligaciones de garantía y respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de cumplimiento inmediato para los estados con la cual abre las puertas para un amplio debate que busca desmontar la idea de progresividad y debilidad de las obligaciones de los estados frente a los DESC.

En este sentido, se han establecido dos obligaciones generales de los estados frente a los derechos económicos sociales y culturales. La primera es la obligación de respetar que demanda a los estados miembros se abstengan de incurrir en acciones que violenten derechos humanos. En tanto, la obligación de garantizar le demanda al estado crear las condiciones efectivas que permitan el ejercicio y goce de los derechos humanos. Para este efecto, le corresponde adoptar acciones institucionales, normativas, organizativas y procedimentales. Y en el marco de esta obligación de garantía corresponde al estado tomar las acciones que sean necesarias para prevenir la violación de derechos humanos; la de investigar presuntas violaciones; la de sancionarlas en el evento de que compruebe su existencia; le corresponde también la adopción de medidas que permitan reparar de manera integral la violación de derechos y finalmente, le corresponde cooperar con las instancias internacionales de monitoreo de derechos humanos (Melish, 2003: 171-179).

De otra parte, en lo que se refiere a las facultades y prerrogativas que conceden los derechos a las personas o grupos de personas argumento que los derechos económicos, sociales y culturales son de signo evidentemente social, razón por la cual su contenido desafía la visión clásica de derechos humanos ligada a la visión individual de los derechos humanos.

En este sentido planteo que los derechos económicos, sociales y culturales tienen como objetivo la integración social, la solidaridad y la igualdad, incluyendo la distribución de los ingresos y la inclusión de la protección de los grupos vulnerables. (Eide y Rosas, 1995: 17-18 en Piovesan, 2004: 4). A la luz de esta propuesta, los instrumentos formales del régimen de derechos económicos sociales y culturales conceden a las personas los derechos al trabajo y derechos en el trabajo⁶⁶; el derecho a la seguridad social; el derecho a la protección de la familia; el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye una adecuada alimentación, al adecuado vestido y a la vivienda adecuada; el derecho a la protección contra el hambre; el derecho a la salud y a la educación, el derecho a participar en la vida cultural⁶⁷ y el derecho al agua⁶⁸. Prerrogativas que en efecto tienen como objetivo garantizar el ejercicio de una vida digna relacionada con el bienestar económico y social de las personas y no solamente, con las libertades civiles y los derechos políticos.

De otra parte, el espíritu de los derechos económicos, sociales y culturales aborda la incorporación y la protección especial para grupos estructuralmente discriminados, así el Pacto reconoce la discriminación estructural de la han sido víctimas las mujeres en todo el mundo. Pero, es necesario evidenciar que este trabajo de incorporación ha sido fuertemente desarrollado por Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que ha generado principios para incorporar la promoción y protección de personas con discapacidad y adultos mayores dentro de las obligaciones de los estados partes del régimen en mención.

Junto al componente sustantivo, los regímenes internacionales desarrollan un componente de proceso. En el caso del régimen universal de DESC este componente está integrado por las normas con las que cuenta el régimen para elegir posiciones dentro del Comité y las normas que regulan el desarrollo de su trabajo. Debido a que el Comité de

⁶⁶ Al hablar de derechos en el trabajo me refiero al derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; así como el derecho a la organización sindical y a la huelga.

⁶⁷ Estos derechos están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 16 y del 22 al 27; así como en los artículos del 6 al 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ha sido desarrollado de manera más amplia el contenido de los derechos a través de las Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶⁸ Si bien no existe una referencia expresa ni en la Declaración de Derechos Humanos, ni en el PIDESC, el Comité de Derechos Humanos considerando la importancia del derecho al agua establece el contenido de este derecho, así como la interdependencia que existe ente éste y otros derechos humanos, a través de la observación No. 15, correspondiente al 29 período de sesiones de 2002.

DESC no es un órgano de Tratado, todas las normas que los regulan surgen del ECOSOC que lo creó.

En cuanto al proceso de selección de posiciones para el Comité, el ECOSOC ha establecido criterios específicos que deben ser considerados al momento de la elección, por ejemplo la distribución geográfica equitativa. Así, de acuerdo con lo dispuesto por él en la resolución No. 17 de 28 de mayo de 1985⁶⁹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, está integrado por diez y ocho miembros que representan a los diferentes sistemas sociales y jurídicos mundiales. De éstos, quince puestos corresponden a los grupos regionales y los tres grupos restantes se reasignan de acuerdo con el número total de estados partes de cada grupo regional⁷⁰. De otra parte, es preciso señalar que los miembros no son elegidos en representación del país, sino a título personal.

El componente de proceso del régimen de DESC, establece también el sistema de votación para la selección de miembros del Comité, éste es secreto, y se escogen los representantes de una lista que prepara el Secretario del Consejo en la que constan los candidatos presentados por los estados parte. Los miembros duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos por un tiempo igual, se realizan elecciones de medio período, es decir cada dos años. El Comité cuenta también con procesos para la elección de Presidente, y tres vice presidentes, así como las normas que regulan la sustitución del presidente en casos de vacancia temporal o definitiva. De acuerdo con los artículos 17 y 18 de las Reglas de Procesos para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1993) en caso de ausencia temporal del Presidente en alguna de las sesiones del Comité, los miembros elegirán a uno de los Vicepresidentes para que ocupe la presidencia y estará dotado de las mismas funciones que el titular.

⁶⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16. 1 y 16.2. a) del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los estados partes se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado para asegurar el respeto de los derechos consagrados en este instrumento. Dichos informes deberán ser presentados ante el Consejo Económico y Social, quien está en la obligación de examinarlos. Desde la entrada en vigor de este instrumento, el Consejo encargó este trabajo a un grupo de expertos, sin embargo, tras nueve años de trabajo y algunos inconvenientes en el desarrollo de esta actividad el Consejo resolvió crear el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a fin de que en su representación asuma este trabajo.

⁷⁰ Disposición que consta en el la letra b) de la resolución No. 17 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Este componente incorpora, además, los mecanismos que adopta el Comité para el desarrollo de su trabajo, en este sentido regula las reuniones del Comité a las cuales les da un carácter público, salvo que éste decida lo contrario (artículo 28). Además, las reglas de proceso de Comité establecen el porcentaje de miembros que dan el quórum así como las reglas de votación. En este sentido el artículo 46 de las reglas establece que las decisiones que adopta el Comité se toman por la mayoría de los miembros asistentes en la reunión, pero siempre tomando en consideración la regla del consenso.

Otro de los aspectos del componente de proceso del régimen de derechos económicos, sociales y culturales son las reglas para que los estados cumplan la obligación de informar al ECOSOC sobre las acciones adoptadas para garantizar los DESC. En este sentido las Reglas de Procesos para el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1993) en su segunda parte establecen todo un procedimiento para que el Comité cumpla con su trabajo de examinar informes. Entre los procedimientos que se encuentran normados en este acápite constan los mecanismos para la entrega de los informes, las acciones que puede adoptar el Comité frente a la no entrega de los informes, así como la forma y el contenido que éstos deben contener.

Finalmente, establece el procedimiento a través del cual el Comité DESC recaba informes de otras agencias de Naciones Unidas, al amparo de lo previsto en el artículo 18 del PIDESC; así como la posibilidad de requerir la presencia de expertos de otras agencias asistan a las sesiones del Comité y la posibilidad de recurrir a otras fuentes de información como por ejemplo los informes escritos que pueden presentar las organizaciones no gubernamentales que tienen estatus consultivo del Consejo Económico y Social, así como la realización de grupos de trabajo pre sesiones con el fin de escuchar los aportes de estas organizaciones (Reglas del Comité de la 62-69).

Régimen de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la cenicienta del sistema internacional

Finalmente, en este acápite discuto los mecanismos de promoción y protección con los que cuenta el régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales. Para abrir este debate propongo que este es de fuerte promoción, debido a que sus mecanismos de

implementación se basan únicamente en el intercambio de información y que carece de mecanismos de implementación y ejecución de los cuales si está provisto el régimen de derechos civiles y políticos. Este fuerte componente de promoción para monitorear las obligaciones de los estados de respetar y garantizar los derechos económicos sociales y culturales, en la práctica genera un efecto de ausencia de mecanismos de protección y restitución internacional de estos derechos. A pesar de reconocer derechos humanos económicos, sociales y culturales, las personas víctimas de violaciones a estos derechos carecen de una instancia que investigue estas violaciones y emita resoluciones de carácter vinculante que se traduzcan en acciones reales de restitución.

En este sentido, es preciso decir que, recién en la década de los noventa, se inicia un trabajo encaminado a elaborar y aprobar un Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de reforzar los mecanismos de monitoreo internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, iniciativa que se ve fortalecida por la resolución adoptada por los estados participantes en la Declaración y Plan de Acción de Viena que en el párrafo 75 de su segunda parte, recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos iniciar el trabajo de redacción de un Protocolo Facultativo al PIDESC (Sepúlveda, 2005: 266).

El proceso de redacción del Protocolo Facultativo, atravesó por algunas etapas. Así, en 1997 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales presentó a la Comisión la redacción de un primer borrador del pacto y el proceso se estancó hasta el año 2001 en que la Comisión resolvió nombrar un experto independiente a fin de que examinara la posibilidad de adoptar un protocolo facultativo para el PIDESC. Posteriormente, en el año 2002, la Comisión decidió nombrar un grupo de trabajo con el fin de que analizara las propuestas de borradores de Protocolo Facultativo que se habían presentado hasta ese entonces. Finalmente, el 28 de noviembre de 2008, la Tercera Comisión recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas el proyecto de resolución que contenía el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es preciso señalar que el proceso de construcción de este instrumento ha sido complicado en tanto contó con un debate fuerte en el que se expusieron tesis totalmente

favorables a la aprobación del Protocolo, así como tesis que rechazaban el documento. Vale decir que entre los países que manifestaron su apoyo permanente a la probación del Protocolo están los de América Latina y África, frente a los estados asiáticos, cuya mayoría mostró una clara indiferencia a la aprobación del protocolo y los estados europeos, donde las posturas se hallaron divididas, entre países que apoyan la propuesta de elaborar un Protocolo Facultativo al PIDESC, otros han manifestado su escepticismo y otros su rechazo⁷¹. Así también se mostraron opuestos al Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos estados como Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Australia (Sepúlveda, 2005: 269).

Finalmente, el 10 de diciembre de 2008, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y abrió a su ratificación, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 18 el Protocolo entrará en vigencia tres meses después de la fecha de depósito ante el Secretario de Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o adhesión. Actualmente, han ratificado este instrumento siete países por lo que aun no puede entrar en vigor.

El Protocolo Facultativo introduce tres mecanismos cuasi jurisdiccionales para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales; el primero es la presentación de comunicaciones ante el Comité DESC, es decir que personas o grupo de personas cuyos derechos hayan sido violentados por los estados en los que habitan podrán solicitar se inicie un proceso de investigación que concluirá con observaciones y recomendaciones. En el proceso de examen de las Comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité DESC podrá solicitar al estado en cuestión la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar posibles daños irreparables a la supuesta víctima o víctimas de la violación que se investiga (Protocolo Facultativo del PIDESC, artículo 5). Además, dentro de este proceso, el Comité está facultado para llegar a soluciones amistosas en el marco del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto de

⁷¹ Según Sepúlveda, de los países de Europa que han manifestado su apoyo constan Rusia, Finlandia y Portugal. Mientras que los que han manifestado su escepticismo frente al proyecto son Noruega y la República Checa y finalmente quienes muestran su oposición al proyecto están Polonia, Reino Unido (Sepúlveda, 2005:269).

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que ponen fin al proceso de examen de la comunicación (Protocolo Facultativo, artículo 7).

El segundo mecanismo son las comunicaciones entre estados, es decir la posibilidad de que un estado solicite al Comité inicie el examen de otro estado que se presume está incurriendo en actos violatorios de los derechos económicos, sociales y culturales previsto en el PIDESC. Para que opere éste es necesario que el estado reconozca la competencia del Comité para el desarrollo de este procedimiento (Protocolo Facultativo del PIDESC, artículo 10). Este procedimiento es bastante débil y su aprobación significará un avance en el desarrollo normativo pero tal vez, al igual que en el régimen de derechos civiles y políticos, éste no sea utilizado como una herramienta idónea para la protección internacional de los derechos humanos.

Finalmente, el tercer mecanismo es el procedimiento de investigación, a través del cual, previo el reconocimiento de la competencia del Comité para la realización de este proceso por parte de los estados miembros, dicho Comité recibe información fidedigna sobre un hecho que presuntamente esté vulnerando los derechos económicos, sociales y culturales, decide iniciar de oficio un proceso de investigación, para lo cual pondrá en conocimiento del estado implicado el inicio de este procedimiento de investigación. El proceso se cierra con un informe del Comité en el que incorporará observaciones y recomendaciones (Protocolo Facultativo PIDESC, artículo 11).

Estos hechos evidencian que el régimen universal de DESC no es un régimen de ejecución, que además lleva alrededor de quince años luchando por convertirse en un régimen de implementación débil, en el que los mecanismos que se proponen siguen respondiendo a la superioridad del principio de soberanía de los estados. Por un simple proceso de eliminación, el único mecanismo que le queda al régimen de derechos económicos, sociales y culturales es el intercambio de información, lo cual le convierte en un régimen de promoción.

Los mecanismos de monitoreo con los que cuenta el régimen universal de DESC se ciñen únicamente a procesos de intercambio de información que, a su vez, se derivan en campañas de difusión sobre la labor de los organismos internacionales en procura de los derechos económicos sociales y culturales. Sin embargo, ninguna de estas actividades

genera obligaciones ineludibles a los estados para que respeten los derechos económicos, sociales y culturales y cumplan con las obligaciones que estos les demandan a los estados.

Esta afirmación se basa en la revisión de los dos únicos mecanismos de monitoreo con los que cuenta el régimen de derechos económicos, sociales y culturales, que son los procedimientos especiales y el sistema de informes periódicos.

Uno de los mecanismos instaurado en el régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales son los “procedimientos especiales” que estuvieron a cargo de la Comisión de Derechos Humanos y posteriormente, fueron asumidos por el Consejo de Derechos Humanos. Estos procedimientos atienden situaciones concretas de violaciones de derechos humanos en determinados estados las cuales reciben el nombre de mandatos por países⁷². Así también asumen el conocimiento de temáticas en todo el mundo en materia de derechos humanos; éstos se denominan mandatos temáticos⁷³.

El objetivo de los procedimientos especiales es examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre la situación de derechos humanos en determinados estados o territorios específicos o situaciones a nivel mundial. Con este objetivo, los mandatos se ocupan de dar respuesta a denuncias individuales; realizar estudios; asesorar en materia de cooperación técnica en los países y, en general, de actividades de promoción de derechos humanos, estas tareas son encomendadas a los titulares de los mandatos.

Los procedimientos especiales están integrados por una sola persona que recibe cualquiera de las siguientes denominaciones “Relator Especial” o “Representante Especial del Secretario General” o “Representante del Secretario General” o por un grupo de trabajo, compuesto por cinco miembros, uno por cada región. Los mandatos y las actividades que les corresponden en tal virtud constan detallados en la resolución que los crea. Sus actividades específicas son, en muchos caso, recibir denuncias frente a las cuales hacen llamamientos urgentes o envían cartas de denuncias a los gobiernos; así también hacen

⁷² Actualmente, existen o mandatos por país, en Burundi, Camboya, República Democrática Popular de Corea, Haití, Myanmar, Territorios Palestinos ocupados desde 1967, Somalia y Sudán (Naciones Unidas, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>).

⁷³ Existen 30 mandatos temáticos (Naciones Unidas, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>)

visitas a países con el propósito de investigar las situaciones de derechos humanos⁷⁴. Tras la visita el titular del mandato elabora un informe de misión en que se incluyen las observaciones y recomendaciones (N. U. s/f)

Los procedimientos especiales son un mecanismo de intercambio de información, entre los estados y el titular del mandato que representa a las Naciones Unidas, quien va plasmando sus inquietudes sus observaciones en un informe donde se concluye y se recomiendan acciones a fin de que cesen los actos que están dando lugar a la violación de derechos humanos. Este procedimiento no posee ningún mecanismo que obligue a los estados afectados a cumplir con las observaciones o recomendaciones, de hecho, la efectividad de este trabajo está dada por el cumplimiento de los estados a las recomendaciones que formulan los expertos. El carácter de este mecanismo de monitoreo es moral, de reconocimiento público, por tanto el incumplimiento de los estados a las recomendaciones de los titulares son sanciones de carácter moral, más no tangibles, por lo que los países no se ven obligados a cumplir.

Actualmente, existen diez procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos en materia de derechos Económicos Sociales y Culturales. Cabe señalar que los DESC no fueron objeto de este mecanismo sino hasta finales de la década de los noventa en el que se instauran dos procesos especiales temáticos en esta materia, el mayor desarrollo de este mecanismo de protección de derechos humanos en materia de derechos sociales cobra auge en la década de 2000⁷⁵.

De acuerdo con la información que ofrece la página web del Consejo de Derechos Humanos, los diez procedimientos especiales temáticos relacionados con derechos económicos sociales y culturales se centran en la revisión del derecho a la educación. Éste es uno de los procedimientos más antiguos, pues tiene doce años de vigencia. Otro de los temas que ha convocado la creación de un procedimiento especial, es la vinculación que existe entre pobreza y derechos económicos, sociales y culturales, por lo que desde 1998,

⁷⁴ El procedimiento para que opere esta visita es el envío de una carta al país en cuestión por parte del titular del mandato solicitando una visita y sólo si el gobierno está de acuerdo, envía la invitación para que se realice la visita a su país. Existe la figura de “invitaciones permanentes” es decir que están abiertos a que en cualquier momento se realice una visita dentro de un procedimiento especial en sus países. Según Naciones Unidas hasta el año 2010 existen 72 países que han formulado invitaciones permanentes.

⁷⁵ (Naciones Unidas, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>).

existe un Experto Independiente sobre la cuestión de derechos humanos y pobreza. Cabe señalar que los derechos a la salud, a la vivienda y a una vida adecuada y la alimentación, desde la década de 2000 han provocado el intercambio de información al interior del régimen. Los derechos culturales, en cambio, no han recibido mucha importancia. Así existe solo un procedimiento especial que se refiere a los derechos culturales. Cabe señalar que se han colocado en la agenda del régimen temas innovadores como el derecho de acceso al agua potable y saneamiento y la relación entre deuda externa y derechos económicos, sociales y culturales. A pesar de la importancia que tienen estos temas para el ejercicio de una vida digna, únicamente cuentan con un mecanismo de reflexión y de análisis más no de materialización real. No hay que descartar la importancia que tiene el que se empiecen a discutir estos temas desde un enfoque de derechos; sin embargo, su respeto y cumplimiento solo depende de la voluntad de los estados, muchos de los cuales ni siquiera han asumido internamente el tratamiento de estos derechos.

Otro de los mecanismos de monitoreo internacional que configura al régimen universal de derechos de derechos económicos, sociales y culturales el carácter de régimen altamente promocional es el de revisión de informes. Si bien este es uno de los mecanismos más comunes con los que cuentan los regímenes internacionales de derechos humanos, éstos son muy débiles, en primer lugar porque se caracterizan por ser un proceso de intercambio y revisión de información que provienen del propio estado, es decir es el estado quien decide qué contendrá o que no contendrá ese informe, restándole objetividad al proceso. En segundo lugar, observaciones finales que formula el Comité no son de cumplimiento obligatorio, su adopción quedan al libre arbitrio de cada uno de los estados.

El sistema de informes periódicos surgió con el nacimiento del régimen de derechos económicos, sociales y culturales. Así, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento fundacional de este régimen establece la obligación de los estados partes a “[...] presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo” (PIDESC, artículo 16.1), los mismos que, de acuerdo con el artículo 16.2.a debían ser examinados por el Consejo Económico y Social, ECOSOC. Según Alston, el argumento público para que sea este

órgano el que asuma el examen de los informe de cumplimiento, era que el Pacto tenía a su cargo la revisión de algunos temas, cuyo conocimiento estaba ya en manos de otras agencias del sistema de Naciones Unidas, las cuales eran coordinadas por el ECOSOC. Sin embargo el autor sostiene que hubo otro argumento que no se menciona y que se refiere a la preferencia de algunos países porque la puesta en práctica del asunto estuvieron en manos de un órgano político de Naciones Unidas, sobre el cual pudieran ejercer control y no sobre un órgano independientes y especializado (Alston, 1989: 478).

Este proceso de examen periódico estuvo en manos del ECOSOC que lo llevó a cabo a través de un grupo de trabajo seleccionado para el efecto, entre 1979 y 1986; sin embargo, los resultados fueron inadecuados, tanto así que hubo un alto porcentaje de incumplimiento de esta obligación estatal. Esto llevó al Consejo a resolver en 1985, crear un nuevo Comité en el seno de las Naciones Unidas, con el fin de que cumpliera, en su representación, el examen de los informes periódicos de los estados partes⁷⁶ (Alston, 1989: 478).

El Comité ha llevado a cabo este proceso de examen en tres momentos, el primero, la realización de un grupo de trabajo anterior al período de sesiones; un diálogo constructivo y la emisión de las observaciones finales (Sepúlveda, 2005: 259-261).

Concluyo este análisis afirmando que el régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales carece de mecanismos de implementación de los derechos que se propone proteger, frente a un régimen universal de derechos civiles y políticos que ofrece a las personas espacios a través de los cuales la comunidad internacional protege los derechos civiles y políticos. Este hecho convierte al régimen de derechos económicos sociales y culturales en la “cenicienta” del sistema internacional y deja a las personas en una situación de indefensión internacional frente a violaciones de derechos como la vida de calidad, la educación, la salud y la vivienda.

⁷⁶ La composición del Comité y procedimientos de selección de los candidatos fueron tratados en el acápite relacionado al componente de Proceso de este capítulo.

Conclusiones:

El análisis realizado en este capítulo me lleva a concluir que existe un régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales, que posee los elementos constitutivos previstos en la literatura de las Relaciones Internacionales.

El actor principal de este régimen al igual que en el régimen de derechos civiles son los estados, los cuales actúan de manera individual y como miembros de las organizaciones intergubernamentales que hacen parte del régimen, por tanto, la visión que se impone en las acciones del régimen refleja los intereses de los estados y no un trabajo de protección y promoción de sus normas. Esto se ve reflejado en varios aspectos, principalmente en los mecanismos de monitoreo, así, el PIDESC cuenta sólo con mecanismos débiles de intercambio de información. Asimismo, el órgano de control del cumplimiento de las obligaciones es el ECOSOC, el cual depende de las decisiones políticas de Naciones Unidas y no de criterios técnicos de expertos.

El único órgano especializado del régimen que trabaja con experticia en la materia es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su trabajo independiente se evidencia en las acciones que ha realizado, es decir, fue el órgano que impulsó la aprobación de un Protocolo Facultativo que provee al régimen mecanismos de implementación. También ha jugado un rol fundamental en el análisis doctrinario de los derechos y las obligaciones de los estados en materia de DESC, lo cual se evidencia en sus Observaciones Generales.

A la luz de los argumentos expuestos en este capítulo es posible decir que tanto las comunidades epistémicas, es decir los grupos de académicos expertos, como las organizaciones no gubernamentales, están desempeñando un rol fundamental en el establecimiento de nuevas alternativas internacionales a la protección de los derechos humanos. La visión estado-céntrica que ha imperado en las relaciones internacionales dejó plasmada una forma excluyente de defensa y protección de los derechos humanos. Frente a este modelo se empiezan a sembrar semillas de cambio en el que aparecen nuevos actores que desafían el poder y la centralidad estatal.

Se evidencia además, la distribución del poder político mundial que dio lugar al fraccionamiento de los derechos humanos, dentro del cual el régimen de derechos

económicos, sociales y culturales concentra las propuestas de la ideología del Este en la confrontación Este-Oeste, y en la actualidad, y tras el fin de la Guerra Fría, encarna las reivindicaciones del Sur. Esta situación pone de manifiesto una constante contradicción de valores que impide la consolidación de una visión única e interdependiente de derechos humanos. La dignidad, la libertad y la igualdad solo se alcanzarán en la medida en que los dos grupos de derechos convivan de manera sostenida e integral.

El régimen cuenta además con los componentes sustantivo y de proceso. El primero contiene obligaciones para los estados y facultades de las personas. Las obligaciones impuestas a los estados en el régimen surgieron débiles y sin generar grandes compromisos a los estados frente a ellas. Sin embargo, desde los círculos de reflexión académicos se plantea la existencia de obligaciones similares, aunque en la práctica esto no sea una realidad.

En cuanto a las facultades que otorga a las personas, es importante señalar que la concepción de derechos económicos, sociales y culturales humanos es innovadora, rompe con el paradigma liberal que creó el concepto de derechos humanos. Así, en primer lugar, tienen como titulares no solo a los individuos, sino además a las colectividades, es decir reconocen que los seres humanos viven en grupo y se desarrollan dentro de esa colectividad. En segundo lugar, rompen con la idea de la propiedad privada como un derecho básico para alcanzar la dignidad; más bien plantean la necesidad de una redistribución de los ingresos con el fin de lograr el bienestar para todas las personas. Y finalmente, rompen con la idea de que el ejercicio de los derechos humanos demanda al estado únicamente la obligación de abstenerse de incurrir en conductas que impidan o limiten el ejercicio de los derechos y recuperan el rol fundamental que posee el estado como proveedor de condiciones para el bienestar, no como políticas asistencialistas o paternalistas, sino como derechos humanos que persiguen la vida digna de los seres humanos.

En lo referente al surgimiento del régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales, concluyo que fue impuesto, que no surgió de la negociación o el consenso de los estados del sistema internacional para darse a sí mismos un ordenamiento internacional que regule sus acciones en materia de DESC. Respondió a los intereses de un

consorcio de estados hegemónicos que vieron en los derechos humanos, principalmente en los derechos civiles y políticos un mecanismo para frenar la guerra, pero que no estaban dispuestos a reconocer a los DESC ni asumir los compromisos que éstos generan.

Finalmente, frente a los mecanismos de promoción y protección de los derechos, el régimen de DESC es la Cenicienta del sistema internacional, pues si bien ha desarrollado normas que contienen derechos y obligaciones, solamente cuenta con el mecanismo de intercambio de información, además información subjetiva que proviene de los estados, como herramienta para vigilar el respeto a sus normas.

En este sentido, la comunidad internacional no tiene un rol protagónico ni enérgico para exigir el respeto de estos derechos; su único rol es apelar a las sanciones morales, que, al final, resultan intangibles y no frenan violaciones ni restituyen internacionalmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Estas características me permiten concluir que el régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales es un régimen eminentemente promocional que deja una gran brecha entre el deber ser y el ser.

Quiero concluir este capítulo recordando que a partir de la década de los noventa, se ha fortalecido un discurso que reconoce la interdependencia e integralidad de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos sociales y culturales; sin embargo, en la práctica las víctimas de violaciones de derechos como la salud, la vivienda o el trabajo, no encuentran en el sistema universal un espacio de protección de sus derechos y mucho menos de restitución internacional. Si bien se están haciendo esfuerzos para eliminar estas desigualdades reales con las que nacieron estos dos regímenes, actualmente, en la práctica la promoción y la protección internacional de los derechos civiles y los derechos sociales es diferente y coloca a los DESC en una posición subordinada.

Finalmente, no quiero dejar a los lectores una sensación de pesimismo ante un falso compromiso internacional de protección de los derechos económicos, sociales y culturales y les invito a pensar que todo podría ser peor, si es que el régimen de derechos económicos, sociales y culturales se hubiera quedado estancado en el nivel declarativo y no hubiera avanzado, por lo menos, hacia la implementación de mecanismos de promoción. Así, si bien aún es largo el camino por recorrer, también es significativo lo que se ha alcanzado en la promoción y defensa internacional de los DESC.

CONCLUSIONES

La investigación desarrollada en esta tesis da cuenta de que la vulneración de la integridad y la dignidad de millones de personas que tuvo lugar durante las dos Guerras Mundiales llevó a la comunidad internacional a plantearse la necesidad de crear un orden mundial encargado de garantizar que los estados respeten y promuevan los derechos humanos de las personas que los habitan. Es decir, se buscaron espacios a través de los cuales los estados cedieran parcialmente su soberanía a un orden internacional, fin de que su relación interna con sus ciudadanos dejara de ser un tema que se resolvía únicamente en el marco de las fronteras nacionales. Así surge el régimen universal de derechos humanos, cuya partida de nacimiento es la Carta de las Naciones Unidas, la cual dentro de sus principios plantea la voluntad y decisión de la comunidad internacional de fomentar la paz y la seguridad colectivas, para lo cual declaraba como fundamental el ejercicio pleno de los derechos humanos. El primer paso para proteger estos derechos fue la redacción de una norma eminentemente sustantiva que reconocía los derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

En este sentido se evidencia que el régimen universal de derechos humanos tuvo apenas veinte años de vida, durante los cuales generó acciones de protección y promoción de derechos civiles y políticos. Sin embargo, en 1966, el régimen se dividió en dos y dio paso a dos regímenes universales, uno de derechos civiles y políticos y otro de derechos económicos sociales y culturales.

Cada uno de estos regímenes posee los elementos constitutivos propuestos desde la academia, principalmente por Young (Young, 1980). Así, encuentro que los regímenes poseen un componente de élites, que en los dos casos tiene como actor central a los estados, tanto de manera individual, como miembros de los organismos intergubernamentales que integran los regímenes. Esta situación afecta las decisiones que se adoptan en su seno, pues, en su mayoría, reflejan los intereses de los estados miembros y si bien existe un trabajo especializado de reflexión y debate sobre derechos humanos, éste es secundario. De otra parte, concluyo que los dos regímenes comparten los mismos actores intergubernamentales mas no los órganos independientes y especializados. Así el régimen de derechos civiles y

políticos cuenta con el Comité de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, en tanto el actor independiente del régimen de derechos económicos, sociales y culturales es el Comité de DESC. Se evidencia, además, que el avance en la protección y promoción de derechos humanos ha surgido de estos órganos especializados, muestra de ello son las observaciones generales, emitidas por los dos comités, las cuales constituyen avances doctrinarios que desarrollan el contenido de los derechos humanos de manera progresiva y conforme demandan los contextos sociales y políticos. Asimismo, la redacción y aprobación del Protocolo Facultativo de derechos económicos, sociales y culturales contó con un fuerte impulso del Comité de DESC.

En cuanto al componente sustantivo, es decir aquél relacionado con los derechos que surgen al interior de los regímenes, es preciso señalar que cada uno de los regímenes posee elementos particulares. Así, el régimen de derechos civiles y políticos, tiene un componente que responde a una matriz liberal, de signo eminentemente individual que se ve reflejada en los sujetos de los derechos, así como en las facultades que conceden a las personas, que se refieren a todas las libertades conseguidas desde la Guerra de la Independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa, con las que nacieron los derechos humanos. En contraste, el régimen de derechos económicos, sociales y culturales posee un componente de signo social, es decir los titulares de los derechos pueden ser personas o grupos de personas. Además, reivindican la dignidad de las personas desde el bienestar y la justicia social, incluida la redistribución de la riqueza.

En cuanto a las obligaciones de los estados frente a los derechos, la investigación evidencia que son diferentes en cada uno de los regímenes. Así, las obligaciones generadas para el régimen de derechos civiles y políticos, imponen a los estados respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en él. Además, están constreñidos a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento. Los estados partes se obligan, también, a generar un mecanismo, sea jurisdiccional o administrativo que permita remediar la violación de derechos humanos. Cosa totalmente diferente en el régimen de DESC, el cual no obliga a los estados a respetar y garantizar los derechos consagrados en él, muchos menos, a adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole y ni siquiera se plantea la posibilidad de que los estados establezcan un

recurso efectivo a través del cual las personas víctimas de violaciones de estos derechos demanden su restitución. Por el contrario, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los estados a adoptar medidas de carácter progresivos. Esta distinción formal dio lugar a que se marcara una gran diferencia en las acciones que iniciaban los estados para reconocer sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales. Es recién en la década de los noventa, cuando gracias al trabajo de un órgano independiente y especializado en el tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reflexiona sobre el alcance de las obligaciones del Pacto y se las interpreta de una manera mucho más garantista y a favor de la necesidad de acciones estatales inmediatas en procura de garantizar y respetar los derechos económicos, sociales y culturales. Frente a este tema, es preciso señalar que aunque el Comité de DESC, así como, los académicos, principalmente de la ciencia jurídica, promueven la eliminación de esta diferencia en las obligaciones, aún se siguen dando los efectos de esta disparidad de las obligaciones al momento de su surgimiento.

En cuanto al componente de proceso, los dos regímenes establecen normas de procedimiento tanto para la elección de posiciones en los órganos que conforman el régimen, como por ejemplo, la elección de miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en cuyo caso el procedimiento es similar. Además, estos dos regímenes establecen procedimientos que permiten el desarrollo de sus actividades en procura de la protección y promoción de derechos. Así, el régimen de derechos sociales establece proceso para la recepción y revisión de los exámenes periódicos de países y de las otras agencias del Sistema de Naciones Unidas. En tanto, el régimen de derechos civiles y políticos, establece además del proceso de examen periódico de los informes de país, el procedimiento de comunicaciones entre estados, así como, el procedimiento para que se presenten las peticiones individuales y, finalmente, las demandas ante la Corte Penal Internacional en casos relacionados con el cometimiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio.

Además de las diferencias sustanciales en los componentes constitutivos de los regímenes internacionales de derechos humanos, la exploración realizada en los capítulos tres y cuatro me permite concluir que la división de los regímenes universales de derechos

humanos, en régimen universal de derechos civiles y políticos y régimen universal de derechos económicos, sociales y culturales no es, eminentemente, temática, sino que genera diferencias reales en la promoción y protección de los derechos. Así, generan un régimen de derechos civiles y políticos dotado de un mecanismo internacional enérgico, como la Corte Penal Internacional, a través del cual se establecen responsabilidades subjetivas, en contra de los actores materiales de delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, que conllevan violaciones de derechos civiles y, por tanto, las víctimas encuentran respuesta internacional a la violación de estos derechos. Pero, además, este régimen es también de implementación débil, por cuanto, desde su nacimiento, cuenta con mecanismos de protección de derechos, como las comunicaciones particulares y las comunicaciones entre estados. Si bien, la primera es muy débil y la segunda no ha sido aplicada jamás, por lo menos constituyen canales abiertos para que las personas reclamen sus derechos. Estas características le convierten a este régimen en la “princesa” del sistema, capaz de materializar la protección internacional. Frente a esta “Princesa” surge una “Cenicienta” que carece de mecanismos internacionales de ejecución y de implementación y que únicamente exige el cumplimiento de sus obligaciones a través del intercambio de información.

En este sentido, existe un régimen de derechos civiles y políticos de ejecución débil, que ubica a estos derechos en una posición de primer orden; frente a un régimen de derechos económicos, sociales y culturales, de promoción fuerte que coloca a los derechos que surgen en su seno en una posición de segundo orden, que no solo es jerárquica, sino que, en la práctica, las personas víctimas de violaciones a sus DESC no encuentran en el régimen universal un espacio donde reclamarlos y obtener la restitución de sus derechos.

Los hechos expuestos, evidencian que la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos propuestas en varios discursos y análisis que se generan en la academia, así como en los órganos de protección de estos derechos, continúa siendo el deber ser. Esta tesis pone de manifiesto que, en la práctica, por lo menos en el ámbito universal, existen grandes diferencias en los mecanismos de promoción y protección que poseen los regímenes de derechos humanos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.

Aún, no es un viejo recuerdo la superioridad de los derechos civiles y políticos, sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente quisiera plantear algunas de las inquietudes que surgen tras estos hallazgos, ¿qué razones explican el que a pesar de que han transcurrido cuarenta y tres años desde la creación de los regímenes universales de derechos humanos, y veinte y siete años, desde que se planteó la interdependencia e integralidad de los derechos humanos aún no se ha logrado eliminar estas diferencias y obtener un régimen universal de derechos humanos que promueva y proteja, sin distinción, los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos? ¿Será acaso que los intereses de los estados, definidos en términos de poder siguen siendo el factor que guía las relaciones internacionales? O ¿tal vez que los ideales que subyacen a los derechos humanos ya no son de interés primordial de la comunidad internacional? Y no podemos dejar de interrogarnos sobre el rol de las comunidades epistémicas ¿tendrán o no incidencia en las resoluciones internacionales? y ¿cuánto interactúan la agencia y la estructura en el campo de los derechos humanos?

Considero que los académicos de la disciplina de las Relaciones Internacionales tienen algunos desafíos en materia de regímenes de derechos humanos, los cuales deben ser resueltos por el bien de una sociedad internacional real, que mire como sus actores no sólo a los estados, sino también, a las personas que habitan en ellos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, Víctor (2005). "Líneas de Trabajo en derechos económicos, sociales y culturales: Herramientas y aliados". En *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos*. http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1806-64452005000100009&lng=en&nrm=iso&tlng=en, (visitada en: 04/18/2010).
- y Christian Courtis (2009). "Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales". En: *La protección judicial de los derechos sociales*. Christian Courtis y Ramiro Ávila (ed.): 3-32. Quito-Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Albuquerque, Catarina (2006). *Elementos para la elaboración de un Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 62 período de sesiones Comisión de Derechos Humanos. Ginebra.
- Andrade, Ana Gabriela (2010). "Proceso de Universalización de la Justicia Penal". Disertación de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO sede Ecuador.
- Alston Philip y Bruno Simma (1989). "Sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones". En: *Foro Internacional*. Vol. 29, No.3 pp 477-495.
- (1990). "U.S Ratification of the Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: The Need for an Entirely New Strategy". En: *The American Journal of International Law*. Vol. 84, No. 2 pp 365-393.
- y Henry Steiner (2000). *International Human Rights in Context Law, Politics, Morals*. Oxford University Press: Londres.
- Anselm, Chidi (2003). Respuestas informales al acceso a los derechos humanos. En IV Asamblea Anual del Consejo Internacional para el Estudio de Derechos Humanos. Guadalajara agosto 2003. En línea: http://www.ichrp.org/files/papers/117/123_-_Respuestas_informales_al_acceso_a_los_derechos_humanos_Odinkalu_Chidi_Anslm_2003.pdf. Consultado: 10-09-2009.
- Arango, Rodolfo (2005). "Fundamento filosófico de los derechos económicos, sociales y culturales". En: *Memorias del Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* Juan Carlos Gutiérrez (coord.). México. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, 84-
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). "Resolución 217 III". Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/046/82/IMG/NR004682.pdf?OpenElement>, visitado en 03-10-2010
- (1950). "Resolución 421". Disponible en: <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/5/ares5.htm>, visitado en 03-10-2010.
- Asbjorn, Eide y Allan, Rosas (1995). "Economic, Social and Cultural Rights: A universal Challenge".
- Asbjorn, Eide (s/f). Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights. En: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/EideClass1->

[Economicandsocialrightsashumanrights-AsbjornEide.pdf?rd=1](#). Consultada: 03-10-2010.

- Baehr, Peter y Monique Castermans-Holleman (2004). *The Role of Human Rights in Foreign Policy*. Pelgrave Mcmillan: New York.
- Bobbio, Norberto (1997). *El Tercero Ausente*. España: Ediciones Cátedra.
- Brietmeier, Helmut y Klaus Dieter Wolf (2002). “Conceptual Outlines and Environmental Explorations”. En: *Regime Theory and International Relations*, Volker Rittberger y Peter Mayer (edit.): pp 339-361. New York: Oxford University Press.
- Bull, Hedley (1977). *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*. New York: Columbia University Press.
- Byrne, Patricia (1988) Discurso dado ante el Tercer Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de noviembre de
- Camp, Linda (1999). “The United Nations International Covenant on Civil and Political Rights: Does It Make a Difference in Human Rights Behavior?” En *Journal of Peace Research*, vol. 36 No. 1 pp. 95-118.
- Cancado Trindade, Antonio (2001). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Santiago de Chile-Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Cassese, Antonio. 1999. “Are Human Rights Truly Universal?” En: *The Politics of Human Rights*. Savic, Obrad (ed.): 149-165. Londres –Inglaterra. The Belgrade Circle.
- Chayes Abram y Chayes Antonia (1995). *The New Sovereignty Compliance with International Regulatory Agreements*. Cambridge Mass. Harvard University Press.
- Cranston, Maurice (1973). *What are Human Rights?* Bodly Head: London.
- (1983). “Are There any Human Rights”. En: *Daedalus* vol. 112. No.4: pp 1-17.
- Cole, Wade (1995). “Sovereignty Relinquished? Explaining Commitment to the International Human Rights Conventions, 1966-1999”. En *American Sociological Review*, vol. 70. No. 3. Pp. 472-495.
- Comité de Derechos Humanos (1999). Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos período 56° al 65° Período de Sesiones. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol6sp.pdf>. Visitada: 10-01-2010.
- Cox, Robert. (1987) *Production, Power and World Order: Social Forces in the Making of Histories*. New York: Columbia University Press.
- Donnelly, Jack (1986). “International Human Rights: A Regime Analysis”. En: *International Organization* vol. 40, No.3: 499-642.
- (1994). *Derechos Humanos Universales en la Teoría y en la Práctica*. Editorial Gernika, México D.F.
- (1999). “The Social Construction of International Human Rights”. En *Human Rights in Global Politics*, Tim Dunne y Nicholas Wheeler (eds.). Cambridge: Cambridge University Press, 71-102.
- Economides, Sypros (2001). “The International Criminal Courts”. En *Human Rights in International Relations*. Cambridge: University Press, 112-128.
- Ferrajoli, Luigi (1998). “Más allá de la Soberanía y la Ciudadanía un Constitucionalismo Global”. En: *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No.9. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12504985356703728543657/isonomia09/isonomia09_10.pdf. (visitada: 20/10/2009).

- Finnemore, Martha y Kathryn Sikkink (2001). "Taking Stock: The Constructivist Research Program in International Relations and Comparative Politics." *Annual Review of Political Science*, No. 4, 391-416.
- Fix-Zamudio, Héctor (2008). "Breve panorama de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos". Ponencia presentada en el seminario el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales. Enero-24-2006. México D.F- México.
- Forsythe, David P. (2007). *Human Rights in International Relations*. Cambridge University Press. 3rd Edition, 3-27.
- Fuentes López, Carlos (2003). "El Racionalismo Jurídico". México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/996/4.pdf> Visitado: 04/08/2010.
- Gallardo, Elio (1989). "Tres formas de lectura de los fenómenos políticos latinoamericanos". *Pasos* No. 24. <http://www.dei-cr.org/?cat=1011&year=1989>. (visitada en: 25/04/2011).
- (2004). "Fundamento y efectividad de derechos humanos". En: *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*. XLII, 11-36.
- García Ramírez, Sergio (2011). "El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos". En *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2da. ed. Vol.1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2200>. (visitada en 11-02-2011).
- Giddens, Anthony (1985). *The Nation-State and Violence*. Londres: Polity Press, pp. 198-221.
- Gilpin, Robert (2001). *Global Political Economy*. Princeton: University Press.
- González, Uribe Héctor (s/f). "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos: ¿Personalismo o Transpersonalismo? Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr20>. Visitado: 02/08/2010.
- Grafton, John ed. (2000). *The Declaration of Independence and Other Great Documents of American History 1775-1865*. Dover Publications Inc. Ney York.
- Grant, A. (1985). *The Ethics of Aristotle*. Longmans Green: London
- Haas, Peter (1994). "Do Regimes Matter? Epistemic Communities and Mediterranean Pollution Control" En *International Organization: A Reader* Friedrich Kratochwil y Edward D. Mansfield, Nueva York, Harper Collins, pp.128-140.
- Habermas, Jürgen (1996). "The European nation-state: Its achievements and its limits. On the past and future of sovereignty and citizenship" en Gopal Balakrishnan (ed.). *Mapping the Nation*, Londres: Verso, pp. 281-294.
- Haggard, Stephan y Beth Simmons (1987). "Theories of International Regimes". *International Organization*, Vol. 41, No. 3: pp 491-517.
- Hasenclever, Andreas, Peter Mayer y Volker Rittberger (2002). *Theories of International Regimes*. Londres: Cambridge University Press.
- (1999). "Las Teorías de los Regímenes Internacionales: Situación Actual y Propuestas para una Síntesis". Disponible en:

http://codex.colmex.mx8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/EIJU8JFPNX4773_YQI6PRGIGAKFYD.pdf. visitado en: 04-20-2010.

- Hochstetler, Kathryn, Ann Marie Clark y Elizabeth Friedman (2000). "Sovereignty in the Balance: Claims and Bargains at the UN Conferences on Environment, Human Rights and Women". En *International Studies Quarterly*, Vol. 44. No. 4 pp 591-614.
- Henkin, Louis (1979) *How Nations Behave: Law and Foreign Policy*. New York: Columbia University Press.
- Hoffmann, Stanley (1991), Jano y Minerva. Ensayos sobre la guerra y la paz, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano.
- Ignatieff, Michael (2001). "The Attack on Human Rights". *Foreign Affairs* v.80, no. 6: 102-116.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007). "Primer Proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento de Trabajo". San José de Costa Rica.
- (2009). La protección del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura en los países de América. Aula virtual: <http://www.aulainteramericana.com/mod/resource/view.php?id=986>
- Ishay, Micheline (2007). *The Human Rights Reader*. Routledge: New York.
- Jackson, R.H. (1990). "Explaining the Strategic Behavior of States: International Law as System Structure". En *International Studies Quarterly* Vol. 38 No. 4 pp 535-556.
- Jeremy, Waldron, ed. (1987), *Nonsense upon Stilts: Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, London: Methuen.
- Jervis, Robert (1983). "Security Regimes" en *International Regimes*, Stephen Krasner (ed.) Ithaca: Cornell University Press: Pp. 173.194.
- Jochnick, Chris y James Silk (2003). "Prólogo" En *La protección de los derechos económicos, sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos manual para la presentación de casos*. Tara, Melish (autora). Quito-Ecuador. Centro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ix-x.
- Karns, Margaret y Mingst, Karen (2004). *International Organizations the Politics and Process of Global Governance*. Colorado-Estados Unidos. Lynne Rinner Publishers.
- Keohane, Robert (1971). *Transnational Relations and World Politics*, Cambridge: Harvard University Press.
- (1980). *Theory of Hegemonic Stability and Changes in International Economic Regimes, 1967-1977*. En *Change in the International System*, Ole Holsti (ed.). Boulder: West view Press,
- (1982). "The Demand for International Regimes". En: *International Organization*, vol. 36 No. 2. <http://www.jstore.org/stable/2706525>.
- (1984). *After hegemony: Cooperation and discord in the world political economy*. Princeton: Princeton University Press.
- y Joseph Nye (1988). *Poder e Interdependencia la política mundial en transición*. Grupo Editorial Latinoamericano: Buenos Aires- Argentina.
- (1989) *Instituciones internacionales y poder estatal*. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires.

- (1994). “Después de la Hegemonía”. En: *Relaciones internacionales: El pensamiento de los clásicos*, John Vázquez (comp.). México D.F.: Editorial Limusa, 397-405.
- (2002). “The Analysis of International Regimes Towards a European-American Research Programme”. En: *Regime Theory and International Relations*, Volker Ritterberger y Peter Mayer (edit). Oxford-Inglaterra: Oxford University Press, 23-45.
- Khan, Irene (2009). Informe 2009 Amnistía Internacional Prólogo. Disponible en dirección electrónica: <http://thereport.amnesty.org/es/introduction>. Consultada 22-02-10.
- Krasner, Stephen (1993). “Westfalia and All that”. En *Ideas and Foreign Policy*, edited by J. Goldsteind y Robert Keohane. Ithaca, New York: Cornell University Press, 235-264.
- (1994). “Structural Causes and Regime Consequences: Regimes as Intervening Variables”, En: *International Organization A Reader*, Friedrich Kratochwil y Edward Mansfield. (Comp.): 97-108. Harper Collin College: Estados Unidos de América.
- (1999). *Sovereignty: Organized Hypocrisy*. Princeton, NJ: Princeton University Press.
- (2002). “Sovereignty, Regimes and Human Rights”. En: *Regime Theory and International Relations*, Volker Rittberger y Peter Mayer (edit.): pp 139-167. New York: Oxford University Press.
- Kymlicka, Will (2009). “Derechos Individuales y Colectivos”. En: *Los Derechos Colectivos Hacia una Efectiva Comprensión y Protección*. María Paz Ávila y María Belén Corredores (ed). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito-Ecuador. Pp. 3-26.
- Lechini, Gladys (2009). “La Cooperación Sur-Sur y la Búsqueda de Autonomía de América Latina: ¿Mito o Realidad?” *Revista Académica de Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid* No. 12 . <http://www.fundacioncooperante.org/uploads/aportaciones/6fb83dec84e23c3bbf621d551ab85e8f.pdf>. (Visitada en: 12/03/2011).
- Locke, John (2002). *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Editorial Losada: Buenos Aires.
- MacIntyre, Alasdair. (1981). *After Virtue*. Notre Dame: University of Notre Dame Press. 61-69.
- Mahoney, Jack (2007). *The Challenge of the Human Rights, Origin, Development and Significance*. Massachusetts: Blackwell Publishing.
- Martín, Maglio Federico (s/f). *Origen de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://www.fmmeducacion.com.ar/Onu/1informacion/origen.htm>. (Visitada en: 07/21/2010).
- Mayall, James (1990), *Nationalism and International Society*. Cambridge- Inglaterra: Cambridge University Press.
- Mayer, Peter, Volker Rittberger y Michel Zürn (2002). “Regime Theory State of Art and Perspectives”. En: *Regime Theory and International Relations*, Volker Rittberger y Peter Mayer (edit.): pp 391-430. New York: Oxford University Press.

- Mearshimer, John (1995). "The False Promise of International Institutions". En *International Security* Vol. 19 No. 3. <http://www.jstor.org/stable/2539078>. Visitada 22/04/09.
- Melish, Tara (2003). *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*. Quito: Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, CEDES.
- Medina, Cecilia (2005). "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos". En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 209-270.
- Miró, Carmen G. (2006). "Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz" en *Tareas*, 122, enero-abril, CELA.
- Moravcsik, Andrew (1998). "Explaining the Emergence of Human Rights Regimes: Liberal Democracy and Political uncertainty in Postwar Europe". Disponible en: <http://www.princeton.edu/~amoravcs/library/emergence.pdf>. Visitado: 03/15/2010.
- (2000). "The Origins of Human Rights Regimes: Democratic Delegation in Postwar Europe". *International Organization* vol. 54 No. 2: 217-252. URL: <http://www.jstor.org/stable/2601297>
- Nash, Claudio (2008). *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Material para curso de Diploma de Pos título: Juicio Justo y Derechos Humanos.
- (2010). "La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes". En *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Claudio Nash e Ignacio Mujica (ed.). COLAM-Organización Interamericana Universitaria. Lima-Perú, 58-81.
- Nino, Carlos Santiago (2005). "Introducción" En *Ética y Derechos Humanos*. Editorial Astrea, 2da. Edición, 1-7.
- Nowak, Manfred (1993). *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Comentary*. N.P. Engel. New York.
- O' Neill, Onora (2000). *Towards Justice and Virtue*. New York: Cambridge University Press.
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (2005). "The United Nations Human Rights Treaty System, an introduction to the core human rights treaties and the treaty bodies". Fact Sheet No. 30.
- Parra Oscar, "Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano, ponencia presentada en el V curso especializado sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos para servidores públicos. Disponible en <http://www.iidh.ed.cr/> (Visitada en: 15/04/2010).
- , María Villanueva y Agustín Enrique Martín (2008). *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Sistema Universal y Sistema Interamericano*, Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Platón (1992). *La República*. Colombia: Editorial Panamericana.
- Pérez, Luño Antonio (1999). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
- Pierre, Jon y Guy Peters (2000). *Governance, Politics and the State*, Palgrave Macmillan, London.

- Piovesan, Flavia (2004). "Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos". En *Revista Internacional de Derechos Humanos Sur*. Vol. 1 No. 1. <http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1806-> (visitada: 04/23/2010).
- Puchala, Donald y Hopkins Raymond (1982). "International Regimes: Lessons from Inductive Analysis". *International Organization* Vol. 36, No. 2: 245-257.
- Rawls John 1999. "The Law of Peoples", En: *The Politics of Human Rights*. Savic, Obrad (ed.): 16-45. Londres –Inglaterra. The Belgrade Circle.
- Ritterberger, Volker y Peter Mayer, ed. (2002). *Regime Theory and International Relations*. New York: Oxford University Press.
- Rojas Pinoli, Gerardo (2009). "El dilema del prisionero: una visión darwinista sobre la moral y la ética". En: *Elementos: Ciencia y Cultura*, Vol. 16, Núm. 74, pp. 23-28. En línea: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/294/29411994003.pdf>. Visitada: 24-08-2010.
- Roosevelt, Franklin (1944). "The Economic Bill of Rights". En http://74.125.155.132/scholar?q=cache:niQDOip0y8AJ:scholar.google.com/+economic+bill+of+rights+roosevelt+1944&hl=es&as_sdt=2000. Visitada: 05-10-2010.
- Roosevelt, Eleanor (1992). *The Autobiography of Eleanor Roosevelt*. New York: Capo Press.
- Rosenau, James (1992). "Governance, Order and Change in World Politics". En: *Governance Without Government: Order and Change in World Politics*, Rosenau, James y Czempiel, Ernst-Otto (ed.): 1-29. Cambridge University Press.
- Ruggie, John (1993). *From Multilateralism Matters*. New York: Columbia University Press.
- Russell, R.B. (1958). *A History of the United Nations Charter: The Role of the United States, 1940-1945*. Washington DC: Brookings Institute.
- Salmón, Elizabeth (2010). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano: el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Camino hacia una Lectura Social de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Lima: Corporación Alemana al Desarrollo GTZ.
- Sanhueza, Raúl Andrés (2003). "El realismo político: ¿Un denostado desconocido". *UNED Teoría y Realidad Constitucional*, Nos. 2 y 3. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/10/est/est13.pdf>, visitada: 06/ 30/ 2010.
- Santos, Boaventura de Sousa (2007). "La Reinención del Estado y del Estado Plurinacional". En *OSAL* Buenos Aires: CLACSO. Año VIII No. 22, setiembre <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal22/D22SousaSantos.pdf>. Visitada: 28-09-2010.
- Savic, Obrad (1999). "The Global and the Local Human Rights: The Case of the Federal Republic of Yugoslavia", En: *The Politics of Human Rights*. Savic, Obrad (ed.): 16-45. Londres –Inglaterra. The Belgrade Circle.
- Savioli, Fabián (2004). "La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* vol. 39. San José de Costa Rica: IIDH.
- Sen, Amartya (2004). Ponencia presentada en la Conferencia Internacional del Trabajo. 87ª Reunión: 1-17 de junio. Disponible en:

- <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/a-sen.htm>. Visitada: 07-16-2010.
- (2004). *Elements of a Theory of Human Rights*. Philosophy and Public Affairs 32, No. 4: 316-356.
- Sepúlveda, Magdalena (2005). “La necesidad de adoptar un Protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un llamado a la acción”. Ponencia presentada en Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Agosto, Tatelolco-México. En línea: http://portal.sre.gob.mx/pcdh/librería/libro6/12_magd.sep.pdf. Visitada: 12-07-2010.
- Sikkink, Kathryn (1993). “Human Rights, Principled Issue-Networks, and Sovereignty in Latin America”. En *International Organization*, Vol. 47, No.3 pp 411-441.
- Stain, Arthur (1983). “Coordination and Collaboration: Regimes in an Anarchic World”. En Krasner Stephen (ed.), *International Regimes*. Ithaca: Cornell University Press: Pp. 115-140.
- Stiglitz, Joseph y Andrew Charlton (2007). *Comercio Justo para todos*. México: Editorial Santillana.
- Strange, S. (1982). “Cave! Hic Dragons: A Critique of Regime Analysis”. *International Organization*, vol.36:2, pp. 479-496.
- Sugden, C (1996). *The Right to be Human: Biblical Studies in Human Rights*. Grove Books: Cambridge.
- Tierney, B. (1997). *The Idea of Natural Rights: Study of Natural Rights, Natural Law and Church Law 1150-1625*. Emory University: Atlanta.
- Tomuschat, Christian (2009). “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Disponible en: http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/iccpr/iccpr_s.pdf. Visitado: 10-10-2010.
- Tuck, R. (1993). *Natural Right Theories: Their Origen and Development*. Cambridge University Press: Cambridge.
- Uprinmy, Yépez Rodrigo (2006). *Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal*. Bogotá: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Vargas, Edward (2001). “Derechos Humanos y Garantías Jurisdiccionales”. Disertación pre-grado. Universidad Central del Ecuador.
- Villán, Carlos (2009). “Histotia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales”. En: *Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Cátedra Gerardo Molina*, Pablo Elías González (coord.). 84. Bogotá D.C. Editorial Kimpres.
- Vincent, R.J. (2001). “The Idea of Human Rights” En: *Human Rights and International Relations*. Cambridge University Press, 7-36.
- Waltz, Kenneth (1998). *Teoría de la política internacional*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Weiss, Thomas, David Forsythe, Roger A. Coate y Kelly-Kate Pease (2007). *The United Nations and Changing World Politics*. Estados Unidos: Westview Press.
- Wendt, Alexander y Raymond Duvall (1989). “Institutions and International Order”. En: *Global Changes and Theoretical Challenges. Approaches to World Politics for the 1990s*: Rosenau, James y Czempiel, Ernst-Otto (ed.). Lexington Mass: Lexington Books: pp 51-73.

- Whittaker, David (1997). *United Nations in the Contemporary World*. Londres, Routledge.
- Young, Oran (1980). "International Regimes: Problems of Concept Formation". *World Politics* Vol. 32, No. 3: pp 331-356.
- (1982). "Regime Dynamics: The Rise and fall of International Regimes". En *International Organization*, vol. 36 No. 2: pp 277-297.
- (1986). "International Regimes: Toward a New Theory of Institutions". En *World Politics* 39: 104-122.
- (1989). "The Politics of International Regime Formation: Managing Natural Resources and the Environment". En *International Organization*, Vol. 43, No.3: pp 349-375.
- (1989b). *International Cooperation: Building Regimes for Natural Resources and the Environment*. Ithaca: Cornell University Press.
- (1997). "Rights, Rules and Resources in World Affairs". En: *Global Governance Drawing Insights from the Environmental*, Young Oran (ed.): 1-23. Cambridge-Massachusetts.
- (1999). *The Governance in World Affairs*. Estados Unidos: Cornell University Press.
- Zürn, Michael (1991). "Consequences of Regime Definitions and Definitions of Regime Consequences: Proposals for a Data Bank on International Regimes". Dartmouth College, Hanover, New Hampshire.

DOCUMENTOS:

- BBC de Londres (2001). "Los presos olvidados". Disponible en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/newsid_1349000/1349786.stm (visitado: 04/25/2010).
- Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945.
- Carta Social Europea, 18 de octubre 1961.
- Carta Social Europea. 3 de mayo de 1996.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996). Resolución No. 2/06. En línea: <https://www.cidh.oas.org/comunicados/spanish/2006/27.06sp.htm>. Visitada: 14/08/10.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Generales. Aprobada en el quinto periodo de sesiones del Comité en 1990.
- Comité de Derechos Humanos. Colección de Tratados de Naciones Unidas, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&lang=en.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1993). Reglas de Procedimientos del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En línea: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/183/98/PDF/G9318398.pdf?OpenElement>. Visitada: 02-08-2010.
- Comité de Derechos Humanos (1981). Observación General No. 3. Artículo 2. Aplicación del Pacto a Nivel Nacional. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/c95ed1e8ef114cbe12563ed00467eb5?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/c95ed1e8ef114cbe12563ed00467eb5?OpenDocument). Visitada: 10-05-2010.

Comité de Derechos Humanos (1984). Observación General No. 12. Artículo 1. El Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/f3c99406d528f37fc12563ed004960b4?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/f3c99406d528f37fc12563ed004960b4?OpenDocument). Visitada: 10-05-2010.

Comité de Derechos Humanos (2005). Reglamento de Procedimientos del Comité de Derechos Humanos. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/440/92/PDF/G0544092.pdf?OpenElement>. Visitada: 10-05-2010.

Comité de Derechos Humanos (2005). Directrices consolidadas para los informes de los Estados presentados en virtud del Pacto. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/408/88/IMG/G0140888.pdf?OpenElement>. Visitada: 10-05-2010.

Comité de Derechos Humanos (2009). Informe del Comité, 94º, 95º y 96º período de sesiones. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7667.pdf>. Visitada: 10-01-2010.

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (1985). Resolución No. 17. En línea: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1985/85>. Visitada: 25-08-2010.

Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Declaración y Programa de Acción de Viena

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Disponible en: <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>.

Directrices de Maastricht sobre violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Enero de 1997

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>. Visitada: 9-25-2010.

Fact Sheet No. 15, Civil and Political Rights: The Human Rights Committee. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15rev.1en.pdf>. Visitada: 10-01-2010.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Pacto de Derechos Civiles y Políticos. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (Visitada en: 04/12/2010).

Organización de Naciones Unidas. (1948), Declaración de Derechos Humanos en línea: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. (Visitada: 12-09-09).

Organización de Naciones Unidas. “Estado de firmas y ratificaciones del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en#10. Consultado: 02-10-2010.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Junio de 1986.

Protocolo Facultativo de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>

Resolución 528, sesión No. 70 de 1951 de la Comisión de Derechos Humanos.

PÁGINAS WEB

<http://www.un.org/en/>

<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/>